COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 14.7.2004
COM(2004) 486 final.

2004/0155 (COD)
2004/0159 (COD)

Volumen I

Propuestas de

DIRECTIVAS DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por las que se refunden la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de marzo de 2000 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio y la Directiva 93/6/CEE del Consejo sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

(presentadas por la Comisión)

{SEC(2004) 921}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBSERVACIONES GENERALES

El establecimiento de un mercado financiero único en la UE será un factor fundamental de impulso a la competitividad de la economía europea y a la reducción de los costes de capital para las empresas. En el Plan de acción en materia de servicios financieros se anunciaba para 2004 una Directiva que recogería nuevas normas de adecuación del capital de las entidades de crédito y las empresas de inversión en consonancia con los avances del G-10 en el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria[1].

El acuerdo alcanzado en 1988 por el Comité de Basilea del G-10 sobre Supervisión Bancaria en torno al denominado Acuerdo de Basilea (Basilea I) llevó a la adopción de exigencias mínimas de capital en más de 100 países[2]. El hecho coincidió prácticamente con la adopción de una serie fundamental de Directivas de la UE *(*la *Directiva 89/299/CEE, de 17.4.1989, sobre fondos propios* y la *Directiva 89/647/CEE, de 18.12.1989, sobre el margen de solvencia,* consolidadas por la *Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20.3.2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio).*

Estas Directivas contemplaban los riesgos que para las entidades de crédito se derivan de las actividades de concesión de créditos. La *Directiva 93/6/CEE de 15.3.1993 sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito* hizo extensivas a las empresas de inversión las normas tanto sobre riesgo de crédito como sobre riesgo de mercado.

1) Necesidad de mejora de la normativa europea

Las normas actuales supusieron una importante contribución al mercado único y dotaron de gran rigor a la normativa prudencial. Sin embargo, se han puesto de manifiesto una serie de graves deficiencias.

1. Las estimaciones someras de los riesgos de crédito ofrecen una medida sumamente rudimentaria del riesgo y corren el riesgo de caer en descrédito.

2. Margen para el arbitraje de capital: las innovaciones en los mercados han permitido a las entidades financieras aprovecharse en la práctica de las discordancias entre la distribución del capital por riesgos que ellas mismas efectúan y las exigencias mínimas de capital.

3. Falta de reconocimiento de la reducción eficaz de riesgos: las actuales Directivas no ofrecen niveles adecuados de reconocimiento de las técnicas de reducción de riesgos.

[1] El Comité de Basilea de Supervisión Bancaria fue creado por los Gobernadores de los bancos centrales de los países integrantes del Grupo de los Diez (G-10). Está formado por representantes de la autoridad responsable de la supervisión prudencial de los bancos de los siguientes países: Bélgica, Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Luxemburgo, Países Bajos, España, Suecia, Suiza, Reino Unido y Estados Unidos. La Comisión Europea, junto con el Banco Central Europeo, participan en calidad de observadores.

[2] Pese a haber sido acordado formalmente por las autoridades del grupo G-10 de países industrializados para su aplicación a bancos que operan internacionalmente, el Acuerdo de 1988 viene aplicándose en todo el mundo a bancos de todos los tamaños y niveles de complejidad.

4. Cobertura incompleta de los riesgos en las Directivas vigentes, y, en particular, del riesgo operativo, que no está sujeto a requisito alguno en materia de capital.

5. Ausencia del requisito de que los supervisores evalúen el perfil real de riesgo de las entidades de crédito a fin de comprobar que mantengan un capital que se corresponda con dicho perfil.

6. Ausencia de requisitos sobre cooperación en la supervisión: en un mercado cada vez más transfronterizo, las autoridades deben colaborar eficazmente entre sí en la supervisión de los grupos transfronterizos a fin de reducir las trabas reglamentarias.

7. Ausencia de información adecuada sobre el mercado: las Directivas vigentes no contribuyen a una eficaz disciplina de mercado y a que los operadores puedan disponer de información fiable que les permita realizar evaluaciones bien fundadas.

8. Falta de flexibilidad del marco reglamentario: el actual régimen de la UE no tiene flexibilidad suficiente para seguir la rápida evolución de los mercados financieros y las prácticas de gestión del riesgo, ni las mejoras en los instrumentos reglamentarios y de supervisión.

¿Qué ocurriría en caso de dejarse las cosas "tal cual"?

El consenso es amplio en torno a lo insostenible de la situación actual. Si se mantuviera, seguirían existiendo discordancias entre las exigencias de capital y los riesgos, lo que limitaría la eficacia de las normas prudenciales e incrementaría los riesgos para los consumidores y para la estabilidad financiera. Seguirían sin contemplarse plenamente los riesgos que asumen algunas entidades financieras. Por otra parte, no se impulsarían ni se reconocerían activamente las técnicas más modernas y eficaces de gestión de riesgos, y los grupos de servicios financieros que operan en más de un Estado miembro seguirían sujetos a trabas desproporcionadas debido a la multiplicidad de niveles de reglamentación y supervisión. Por último, la UE no podría disfrutar plenamente de los beneficios de la futura evolución debido a las dificultades a la hora de actualizar con rapidez el marco reglamentario vigente. Dada la propuesta de aplicación del nuevo Acuerdo de Basilea con carácter mundial, el sector de servicios financieros de la UE se vería en clara desventaja con respecto a sus competidores de ultramar.

2) El planteamiento de la Directiva

En 1998, la Comisión afirmaba, en su Plan de acción en materia de servicios financieros, que la Unión precisaba de unas normas prudenciales precisas, coherentes con los marcos internacionales y actualizadas. Dichas normas debían, además, ser proporcionales al reconocer la reducción del riesgo en función del contexto en que se contrajeran las exposiciones, en particular en caso de préstamo a consumidores y a pequeñas o medianas entidades. Las normas debían aplicarse tanto a las entidades de crédito como a las empresas de inversión (igualdad de condiciones de competencia), además de ser proporcionales y atender plenamente a la "biodiversidad" de entidades financieras en la Unión.

2. CONSULTAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

a) Consultas a las partes y terceros interesados

La Comisión viene celebrando consultas con las partes y los terceros interesados desde noviembre de 1999. El 22 de noviembre de 1999, el 5 de febrero de 2001 y el 1 de julio de 2003, respectivamente, se publicaron tres extensos documentos de consulta. El 18 de noviembre de 2002 tuvo lugar un diálogo exhaustivo y estructurado con los interesados. Se han publicado documentos de consulta sobre aspectos técnicos concretos (sobre bienes raíces y bonos garantizados el 7 de abril de 2003, sobre "pérdidas esperadas e inesperadas" el 26 de noviembre de 2003 y sobre empresas de inversión colectiva el 3 de febrero de 2004).

En general, los participantes se mostraron muy favorables a los principales objetivos del proyecto. Se apoya una mayor sensibilidad al riesgo, que contribuya a una mayor flexibilidad financiera, y se subraya la necesidad acuciante de actualizar las normas, responder ante los considerables avances de las técnicas de medición y gestión de riesgos en los servicios financieros y reflejar la evolución registrada en materia reglamentaria y de supervisión. Hay un amplio respaldo al planteamiento de la Comisión, según el cual el marco de capital de la UE debe revisarse de modo que sea coherente con el nuevo marco internacional sin por ello dejar de diferenciarse, cuando sea necesario, en función de los rasgos propios de la Unión.

Instituciones menos complejas

Existe un amplio y decidido apoyo a la aplicación de las nuevas normas en Europa a todas las entidades de crédito y prestadores de servicios de inversión con independencia de su complejidad y carácter jurídico, así como a la idea de evitar la aparición de entidades "de segunda clase" que queden excluidas, pues se considera que el nuevo marco propuesto está concebido de forma ideal para su aplicación generalizada.

Flexibilidad de la nueva directiva

Se mantiene el amplio y firme apoyo al planteamiento propuesto, cuyo objetivo es garantizar que el nuevo marco reaccione en caso de innovación en el mercado y en el ámbito de la supervisión a fin de mantener un sector de servicios financieros de la UE que presente un máximo de eficacia y competitividad. Los interesados respaldan el enfoque consistente en que los artículos sienten una serie de principios y objetivos duraderos que, a su vez, establezcan el mandato de elaborar disposiciones más técnicas y detalladas para su inclusión en los anexos. El procedimiento de modificación de los anexos debe garantizar una consulta plena y efectiva con los interesados.

Empresas de inversión

Se han introducido modificaciones de importancia en respuesta a la inquietud manifestada por algunas empresas de inversión que temían verse sometidas a unas exigencias de capital a su juicio más propias de las entidades de crédito.

Complejidad

Algunos participantes en las consultas abogaban por una mayor simplificación y un carácter menos prescriptivo de la propuesta. Como respuesta, la Comisión ha aumentado el grado de claridad y accesibilidad del texto. Su estructura resultará atractiva para las entidades que deseen aplicar normas sencillas o que pretendan ir avanzando hacia unas normas de capital más complejas de manera gradual. El nuevo marco propuesto ofrece diversas opciones y métodos, con grados de complejidad diferentes.

Desde 1999 vienen también celebrándose consultas sobre aspectos de detalle. La propuesta atiende a una serie de observaciones sumamente útiles y pormenorizadas de los interesados y, en particular, del sector de las entidades bancarias y de inversión.

b) Evaluación de impacto

Se ha efectuado una amplia evaluación del impacto a fin de determinar si es precisa una intervención en el ámbito de la UE y, en ese caso, qué medidas son necesarias.

El Comité de Basilea ha publicado un estudio de impacto cualitativo (QIS3) en el que las entidades de crédito de 40 países analizan las consecuencias de las nuevas propuestas de Basilea para las exigencias mínimas de capital aplicables a los bancos. Con ayuda de la Comisión, el estudio se ha hecho extensivo a los países de la UE no representados en Basilea. Su principal conclusión es que, en general, las nuevas normas supondrían para las entidades de crédito de la Unión una reducción de las exigencias de capital de alrededor de un 5% con respecto a los niveles actuales. Por otra parte, se concluye que los resultados de los diferentes métodos son acordes con los objetivos y, en particular, con el de combinar la neutralidad en materia de capital con los incentivos oportunos para que las entidades adopten métodos más avanzados. Por último, las pequeñas entidades de crédito nacionales que adopten el método simplificado deberán cumplir exigencias de capital ligeramente inferiores; las grandes entidades que operan en el ámbito internacional no apreciarán, al adoptar el método más avanzado, cambios sustanciales; y las entidades de la UE de menores dimensiones, pero especializadas y avanzadas, que adopten el método avanzado deberán cumplir exigencias de capital considerablemente inferiores a los que se les imponen en la actualidad. Cabe destacar que la principal fuente de esta reducción será la cartera "minorista", principalmente compuesta por préstamos a pequeñas y medianas empresas (PYME) de cuantía inferior a un millón de euros y préstamos hipotecarios a particulares. La nueva exigencia de capital sobre el riesgo operativo será en gran medida lo que contrarrestará la disminución de las exigencias de capital para las entidades de crédito.

Por otra parte, y a instancias del Consejo Europeo de Barcelona, la Comisión ha encargado un estudio sobre las consecuencias del proyecto de nuevas exigencias de capital para las entidades de crédito y las empresas de inversión de la UE[3]. La versión final del informe, elaborado por PricewaterhouseCoopers, es positiva en cuanto a las repercusiones (tan sólo dos aspectos son objeto de crítica, y ambos se abordan en las propuestas de la Comisión)[4]. Su conclusión principal es que el nuevo marco de exigencias de capital será positivo para la Unión y para su normativa prudencial. Las exigencias de capital para las entidades de crédito de la UE disminuirán en torno al 5% (90 millones de euros), lo que se traducirá en un aumento anual de los beneficios del orden de 10 a 12 millones de euros. Las entidades de crédito más pequeñas no se verán en desventaja, y nada indica que el nuevo régimen vaya a provocar fusiones o concentraciones. La decisión de que la Directiva se aplique a todas las entidades de crédito no supondrá una desventaja competitiva para las empresas de la UE, como tampoco constituye un factor de importancia a efectos de competencia la decisión de Estados Unidos de aplicar únicamente los métodos avanzados a unas 20 grandes entidades. Los costes de aplicación para las entidades de crédito de la UE no sólo se derivan de Basilea II, sino que buen número de las inversiones (quizás hasta un 80%) se habrían efectuado de todas formas, si bien a lo largo de un periodo más prolongado. Cabe resaltar que en la mayoría de los Estados miembros de la UE no habrá repercusiones negativas para la disponibilidad y los costes de financiación de las PYME (los efectos "procíclicos" son inferiores –en número e intensidad– a los ocasionados por las normas vigentes). Los temores de las PYME obedecen a una insuficiente información y comprensión de Basilea II. Los

[3] DO S167 de 29/08/2002.

[4] Disponible en el sitio de la Comisión - http://europa.eu.int/comm/internal_market/regcapital/index_en.htm

efectos macroeconómicos de Basilea II para la economía de la Unión son escasos; podría producirse un impacto benigno en el lado de la demanda, que reduciría el coste de capital para las empresas y generaría un aumento del 0,07% del PIB de la UE. En general, el nuevo marco de capital reducirá la vulnerabilidad del sistema bancario, y a largo plazo una mayor conciencia y mejor gestión de los riesgos, unidos a una asignación más eficaz del capital, tendrán efectos beneficiosos para la economía de la Unión.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

Las propuestas se basan en el apartado 2 del artículo 47 del Tratado, fundamento jurídico que permite adoptar medidas comunitarias con vistas a realizar el mercado interior en el ámbito de los servicios financieros. El instrumento por el que se ha optado es una Directiva, por tratarse del más adecuado para alcanzar los objetivos; se modifica una serie de directivas vigentes que contemplan las mismas cuestiones técnicas. Sus disposiciones no van más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos que se persiguen.

4. COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS

Las propuestas recurren a la "técnica de refundición" (Acuerdo Interinstitucional 2002/C 77/01), que permite introducir modificaciones importantes en la legislación vigente sin necesidad de adoptar para ello una nueva directiva. De este modo se reduce la complejidad, y la legislación de la UE resulta más accesible y comprensible.

En buen número de disposiciones se introducen modificaciones de carácter no sustantivo a fin de mejorar la estructura, redacción y legibilidad de las directivas.

A. DIRECTIVA 2000/12/CE

Artículo 4: Definiciones

En el artículo 4 se introduce una serie de nuevas definiciones de conceptos fundamentales a fin de clarificar su significado y contribuir a una mejor comprensión.

Artículo 22:

La redacción actual se ha modificado a fin de clarificar y desarrollar la obligación de que las entidades de crédito dispongan de sistemas internos eficaces de gestión de riesgos. Dada la variedad de entidades de crédito a las que se aplican, estos requisitos deberán cumplirse de manera proporcional. Las disposiciones técnicas correspondientes figuran en el anexo V.

Artículos 56-67:

Estos artículos introducen algunos cambios. Si bien no se pretende revisar la definición de "fondos propios", la modificación del método de tratamiento de las pérdidas esperadas en el Comité de Basilea ("decisión de Madrid") ha hecho necesario introducir algunas modificaciones.

Artículos 68-75:

Las entidades de crédito deben poseer en todo momento fondos propios suficientes y declarar su nivel mínimo. Se especifica el modo en que deberán cumplirse estos requisitos cuando la entidad forme parte de un grupo (se mantiene, aunque con mayor grado de precisión, la posibilidad de que las autoridades de los Estados miembros puedan renunciar a la aplicación de determinados requisitos). Se clarifica el cálculo de las exigencias en vista de la introducción del Reglamento (CE) nº 1606/2002 relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad.

Artículos 76-101:

Se sustituyen los requisitos vigentes en materia de coeficiente de solvencia para el riesgo de crédito y se introducen dos métodos de cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo.

El Método estándar (artículos 78-83) se basa en el marco vigente, en el cual la ponderación de riesgos se determina en función de la asignación de los activos y las partidas fuera de balance a un número limitado de grados de riesgo. Se incrementa la sensibilidad al riesgo mediante la introducción de un mayor número de tipos de exposiciones y grados de riesgos (artículo 79). Se establecen ponderaciones de riesgo más bajas para los elementos al por menor no hipotecarios (75%) y las hipotecas sobre bienes residenciales (35%). Se introduce una ponderación de riesgo del 150% para los activos en situación de mora a 90 días (100% para préstamos hipotecarios residenciales). Se permite el uso de calificaciones procedentes de agencias de calificación cuando estén disponibles ("calificaciones externas") (artículos 81-83). Las disposiciones técnicas correspondientes figuran en el anexo VI.

El Método basado en las calificaciones internas ("método IRB") (artículos 84-89) permite a las entidades de crédito emplear sus propias estimaciones de los parámetros de riesgo inherentes a sus distintos tipos de riesgo de crédito. Estos parámetros constituyen los argumentos para un cálculo prescrito cuyo objetivo es alcanzar un grado de fiabilidad del 99,9%. El Método "básico" permite a las entidades de crédito emplear sus propias estimaciones sobre probabilidad de impago, mientras que para los demás componentes del riesgo se utilizan valores prescritos. Mediante el Método "avanzado", las entidades de crédito podrán hacer uso de sus propias estimaciones de pérdidas en caso de impago y exposición en el momento del impago. Las entidades de crédito podrán emplear datos agrupados para estimar los valores de los parámetros de riesgo. Esto permitirá a las entidades más pequeñas aplicar un método más sensible al riesgo a la hora de calcular las exigencias de capital.

Las propuestas de normas de aplicación por etapas ("roll out") (artículo 85) del método IRB ofrecen flexibilidad a las entidades de crédito para trasladar distintas líneas de negocio y tipos de exposiciones al método IRB básico o al método IRB avanzado en un plazo razonable. Se permite su aplicación "parcial" a las categorías de exposiciones y líneas de negocio de menor importancia (las exigencias de capital podrán calcularse según el Método estándar aún cuando una entidad se sirva del método IRB para otras categorías de exposiciones). El proyecto de marco propuesto para la UE reconoce que, en el caso de las pequeñas entidades, el requisito de desarrollar un sistema de calificación para determinadas contrapartes podría resultar sumamente engorroso. Se propone hacer permanente el uso parcial de estas categorías de exposiciones aun en aquellos casos en los que las exposiciones de las entidades de crédito frente a este tipo de contrapartes sean importantes (artículo 89).

En el anexo VI se recogen las disposiciones técnicas correspondientes al método IRB.

Artículos 90-93:

Las normas determinan los aspectos comunes a las técnicas de reducción de riesgos con vistas a tratar de manera coherente los riesgos subyacentes o repercusiones económicas comunes. Entre estas normas destaca el reconocimiento de una gama más amplia de proveedores de garantía real y derivados de crédito que en la actualidad. El método IRB ofrece un nivel de reconocimiento prudencialmente apropiado de los derechos de cobro financieros y de las garantías reales físicas. Se ofrecen metodologías alternativas para que las entidades tengan la posibilidad de elegir métodos de distintos grados de complejidad (el Método simple, basado en un sistema de "sustitución de la ponderación de riesgo", de fácil utilización, o el Método amplio, en el que se aplican ajustes de volatilidad al valor de la garantía real recibida). Para el cálculo de los ajustes de volatilidad se puede optar por métodos más o menos complejos (un Método "supervisor" sencillo, en el que las cuantías de referencia de los ajustes de volatilidad se recogen en un cuadro, o bien un Método de "estimaciones propias", más sensible al riesgo). Las disposiciones técnicas correspondientes figuran en el anexo VIII.

Artículos 94-101:

Estos artículos introducen por primera vez un conjunto armonizado de normas en materia de exigencias de capital para actividades de titulización e inversiones. De este modo se establece un marco en materia de exigencias de capital considerablemente mejorado, que permite a las entidades aprovechar las ventajas de financiación, gestión de balances, etc., que hacen posibles este tipo de operaciones. Asimismo, reducirá la tendencia a considerar la titulización como un instrumento de arbitraje de capital. Las disposiciones técnicas correspondientes figuran en el anexo IX.

Artículos 102-105:

Estas disposiciones introducen una serie de requisitos que permiten afrontar el riesgo operativo al que están expuestas las entidades de crédito. Existen tres metodologías diferentes. El Método simple (artículo 103) se basa en un indicador global y único de la renta (Método del indicador básico o BIA). Este método proporciona una cobertura de capital frente al riesgo operativo sin obligar a las entidades de crédito a desarrollar sistemas complejos y costosos de información sobre su exposición al riesgo. Existe también un método más preciso, basado en las líneas de negocio: el Método estándar (STA) (artículo 104), que resulta más sensible al riesgo, pues la exigencia de capital para el riesgo operativo introduce diferencias que reflejan los riesgos propios de cada línea de negocio. Es probable que este método resulte atractivo para gran número de entidades de crédito de menores dimensiones o menor complejidad. Las metodologías más sofisticadas (Métodos avanzados de medida: AMA) (artículo 105) generan sus propias mediciones del riesgo operativo, sujetas a normas más rigurosas de gestión del riesgo. Se espera que las metodologías AMA sean adoptadas gradualmente, en particular, por las grandes entidades de crédito que operan en el ámbito internacional y las entidades especializadas más pequeñas que han desarrollado sistemas avanzados de control del riesgo para sus principales actividades. Las disposiciones técnicas correspondientes figuran en el anexo X.

Artículos 106-119:

Una breve serie de modificaciones permite establecer coherencia entre las exigencias de capital y las normas sobre grandes riesgos, en particular dado el reconocimiento de un mayor número de técnicas de reducción del riesgo de crédito.

Artículos 123-124:

Estos artículos corresponden al segundo "pilar" del acuerdo sobre capital del Comité de Basilea. El artículo 51 bis exige a las entidades de crédito que dispongan de procedimientos internos a fin de medir y gestionar sus riesgos, así como el importe de capital "interno" que ellas mismas consideren suficiente para hacerles frente. A las autoridades competentes se les exige (artículo 124) que verifiquen el cumplimiento por las entidades de crédito de las diversas obligaciones jurídicas de organización y control de riesgos y que evalúen los riesgos asumidos por las entidades. A dicha evaluación recurrirán los supervisores para determinar si existen deficiencias en los controles o en el capital mantenido. Las disposiciones técnicas correspondientes figuran en el anexo XIII.

Artículos 125-143:

Las actividades transfronterizas van en aumento en la UE, y en los grupos transfronterizos existe una tendencia a la centralización de la gestión del riesgo. Por ello es necesaria una mejor coordinación y cooperación entre las autoridades nacionales de supervisión de la Unión. En consecuencia, se da mayor relieve al papel, ya existente y bien establecido, del supervisor de consolidación. Conforme al artículo 136, se atribuirá a los supervisores un conjunto armonizado de competencias mínimas que les permita exigir a las entidades de crédito que corrijan cualquier deficiencia en cuanto al cumplimiento de la Directiva.

Artículo 144:

Se trata de un conjunto mínimo de requisitos en materia de información, dirigidos a los Estados miembros, con vistas a una mayor convergencia y transparencia de la puesta en vigor.

Artículos 145-149:

Estos artículos corresponden al tercer "pilar" del nuevo acuerdo sobre capital del Comité de Basilea. La publicación por las entidades de crédito de información destinada a los operadores del mercado contribuye a una mayor solidez y estabilidad financiera, mantiene la igualdad de condiciones de competencia y respeta el carácter sensible de determinados datos. El artículo 147 establece una frecuencia mínima de divulgación anual para la mayoría de las entidades de crédito; puede ser necesaria, en función de criterios concretos, una frecuencia más alta. Las disposiciones técnicas correspondientes figuran en el anexo XII.

Artículo 150:

La Directiva debe seguir el ritmo de evolución del mercado. Se establece el grado de flexibilidad necesario mediante una distinción entre normas básicas y normas técnicas (en particular, las incluidas en los anexos a la Directiva), de las cuales estas últimas pueden requerir adaptaciones a corto o medio plazo. El artículo 150 añade una serie de nuevos ámbitos técnicos a los ya incluidos en la Directiva 2000/12/CE (que entró en vigor en 1989) y propone que los nuevos anexos técnicos puedan modificarse mediante el mismo procedimiento acelerado.

B. DIRECTIVA 93/6/CEE SOBRE LA ADECUACIÓN DEL CAPITAL DE LAS EMPRESAS DE INVERSIÓN Y LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Artículo 2: Ámbito de aplicación

El artículo 2 especifica de qué modo se aplican sus disposiciones a las empresas de inversión, los grupos de empresas de inversión y los grupos mixtos.

Artículo 3: Definiciones

Se introduce una serie de definiciones nuevas y se modifican otras definiciones de conceptos fundamentales, a fin de clarificar su significado y contribuir a una mejor comprensión.

Artículo 11: Tratamiento del capital de la cartera de negociación

Se incluye una versión mejorada de la definición de "cartera de negociación" que permite una mayor certidumbre en torno a las exigencias de capital aplicables y restringe el posible arbitraje de la línea divisoria entre la cartera de inversión y la cartera de negociación. Las disposiciones técnicas correspondientes se recogen en el anexo VII.

Artículos 18 y 20:

El artículo 18 establece las exigencias mínimas de capital para el riesgo de mercado aplicables a las entidades de crédito y las empresas de inversión. Se introduce un nuevo tratamiento de las posiciones en empresas de inversión colectiva y derivados de crédito, junto con otra serie de modificaciones que permiten una mayor sensibilidad al riesgo. Las disposiciones técnicas correspondientes se recogen en los anexos I al VII. El artículo 20 hace extensivas a las empresas de inversión las normas en materia de exigencias de capital para el riesgo de crédito y el riesgo operativo que establecía la Directiva 2000/12. En relación con el riesgo de crédito cabe señalar la inclusión de una nueva disposición sobre el tratamiento de los derivados de crédito y la modificación de la medición del riesgo de las operaciones con compromiso de recompra y las operaciones de financiación de valores y materias primas. En el caso del riesgo operativo, se introducen sustanciales modificaciones a fin de atender a los rasgos específicos del sector de las empresas de inversión, con la posibilidad de mantener el "requisito basado en el gasto" aplicado a las empresas de inversión incluidas en las categorías de riesgo bajo, medio y medio/alto.

Artículo 28: Grandes riesgos

Se mantiene la situación actual, en la cual las entidades de crédito y las empresas de inversión se encuentran sujetas a la misma normativa, salvo una serie de modificaciones en cuanto a grandes riesgos en las operaciones de la cartera de negociación. Se modifica la medición del riesgo en las operaciones con compromiso de recompra y en las operaciones de financiación de valores y materias primas. Las disposiciones técnicas correspondientes aparecen en el anexo VI.

Artículo 33: Evaluación de las posiciones a efectos de información

Se perfeccionan los requisitos sobre evaluación de las posiciones de la cartera de negociación de cara a una mayor solidez prudencial de las normas en materia de posiciones de la cartera de negociación que se cotizan a diario. Las disposiciones técnicas correspondientes aparecen en el anexo VII.

Artículo 22: Exigencias de capital consolidadas

Se mantiene la posibilidad existente de que las autoridades competentes renuncien a la aplicación de las exigencias de capital consolidadas en el caso de los grupos de empresas de inversión, si bien se establecen condiciones más adecuadas desde el punto de vista prudencial.

Artículo 34: Gestión del riesgo y valoración del capital

El artículo 34 amplía a las empresas de inversión la obligación, ya impuesta a las entidades de crédito (artículo 17 de la Directiva 2000/12), de disponer de sistemas internos eficaces de gestión del riesgo. Dada la variedad de entidades a las que se aplican, estos requisitos deberán cumplirse de manera proporcional. También se aplica a las empresas de inversión el requisito del artículo 51 bis de la Directiva 2000/12, que las obliga a disponer de procedimientos internos de medición y gestión de los riesgos a los que estén expuestas, así como del importe de capital (capital "interno") que consideren suficiente para hacer frente a dichos riesgos. Esta disposición viene a añadirse a los requisitos vigentes sobre gestión de riesgos aplicables a las empresas de inversión con arreglo a la Directiva 2004/39/CE.

Artículo 37: Supervisión

Este artículo aplica las normas de la Directiva 2000/12, *mutatis mutandis*, a las empresas de inversión.

Artículo 42

Al igual que la Directiva 2000/12, la Directiva 93/6 debe seguir el ritmo de evolución del mercado. Esta necesaria flexibilidad se hace posible gracias a una distinción entre normas básicas y normas técnicas (en particular las incluidas en los anexos), de las cuales estas últimas requerirán adaptaciones a corto o medio plazo. Los anexos técnicos deben poder modificarse por procedimiento acelerado. Dada la considerable evolución prevista en las prácticas reglamentarias para los próximos años, se incluye una cláusula de revisión para el tratamiento del riesgo de contraparte.

↓2000/12/CE

2004/0155 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición)

↓nuevo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

↓2000/12/CE (modificado)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la primera y tercera frases del apartado 2 de su artículo 47,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social[5],

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado[6],

Considerando lo siguiente:

↓ 2000/12/CE Considerando 1 (modificado)

(1) ~~La Directiva 73/183/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1973, sobre supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en materia de actividades por cuenta propia de los bancos y otras entidades financieras[7]; la Primera Directiva 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio[8], la Directiva 89/299/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1989, relativa a los fondos propios de las~~

5 DO C ~~157 de 25.05.1998, p. 13~~ ⌦ […] ⌫.

6 Dictamen del Parlamento Europeo de ~~18 de enero de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial)~~ ⌦ […] ⌫ y Decisión del Consejo ~~de 13 de marzo de 2000 (no publicada aún en el Diario Oficial)~~ ⌦ […] ⌫.

7 ~~DO L 126 de 26.5.2000, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.~~

8 ~~DO L 126 de 26.5.2000, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.~~

~~entidades de crédito[9], la Segunda Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE[10], la Directiva 89/647/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito[11], la Directiva 92/30/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1992, relativa a la supervisión de las entidades de crédito de forma consolidada[12] y la Directiva 92/121/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1992, sobre supervisión y control de las operaciones de gran riesgo de las entidades de crédito[13] han sido modificadas en diversas ocasiones y de forma substancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dichas Directivas reagrupándolas en un texto único.~~ ⌦ La Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de marzo de 2000 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio[14] ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial. Debiendo llevar a cabo nuevas modificaciones, conviene, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición de dicha Directiva. ⌫

↓ 2000/12/CE Considerando 2 (modificado)

~~En aplicación del Tratado, se prohíbe todo trato discriminatorio en materia de establecimiento y prestación de servicios, basado respectivamente en la nacionalidad o en el hecho de que la empresa no esté establecida en el Estado miembro donde se realice la prestación.~~

↓ 2000/12/CE Considerando 3

(2) A efectos de facilitar el acceso a la actividad de las entidades de crédito y su ejercicio, es necesario eliminar las diferencias más perturbadoras entre las legislaciones de los Estados miembros en lo referente al que estas entidades están sometidas.

↓ 2000/12/CE Considerando 4 (modificado)

(3) La presente Directiva constituye el instrumento esencial para la consecución del mercado interior ~~decidida por el Acta Única Europea y programada en el Libro Blanco de la Comisión,~~ bajo el doble aspecto de la libertad de establecimiento y de la libertad de prestación de servicios, en el sector de las entidades de crédito.

9 ~~DO L 126 de 26.5.2000, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.~~

10 ~~DO L 126 de 26.5.2000, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.~~

11 ~~DO L 126 de 26.5.2000, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.~~

12 ~~DO L 126 de 26.5.2000, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.~~

13 ~~DO L 126 de 26.5.2000, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.~~

14 DO L 126 de 26.5.2000, p.1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/xx/CE (DO L de […])

↓ 2000/12/CE Considerando 5 (modificado)

(4) Los trabajos de coordinación en materia de entidades de crédito deben aplicarse al conjunto de éstas, tanto para la protección del ahorro como para crear condiciones de igualdad en la competencia entre tales entidades. Es ~~necesario~~ ⌦ conveniente ⌫, sin embargo, tener en cuenta~~ cuando sea oportuno~~ las diferencias objetivas existentes entre sus estatutos y sus propias misiones previstas por las legislaciones nacionales.

↓ 2000/12/CE Considerando 6 (modificado)

(5) Por tanto, es necesario que el ámbito de aplicación de los trabajos de coordinación sea lo más amplio posible y contemple todas las entidades cuya actividad consista en captar del público fondos reembolsables, tanto en forma de depósito como bajo otras formas tales como la emisión continua de obligaciones y otros títulos comparables, y en conceder créditos por cuenta propia; ~~deben preverse~~ ⌦ conviene prever ⌫ excepciones relativas a ciertas entidades de crédito a las que la presente Directiva no puede aplicarse; la presente Directiva no ~~afecta~~ ⌦ debe afectar ⌫a la aplicación de las legislaciones nacionales cuando éstas prevean autorizaciones especiales complementarias que permitan a las entidades de crédito ejercer actividades específicas o efectuar tipos específicos de operaciones.

↓ 2000/12/CE Considerando 7 (modificado)

(6) ~~El programa elegido consiste en la realización~~ ⌦ Conviene llevar a cabo únicamente ⌫ ~~de~~ la armonización ⌦ que sea ⌫ esencial, necesaria y suficiente para llegar a un reconocimiento mutuo de las autorizaciones y de los sistemas de supervisión prudencial, que permita la concesión de una autorización única, válida en toda la Comunidad, y la aplicación del principio de supervisión por el Estado miembro de origen; en consecuencia, la exigencia de un programa de actividades no puede, desde esta perspectiva, sino ser considerada como un elemento que permita a las autoridades competentes resolver sobre la base de una información más precisa, en el marco de criterios objetivos. Una cierta flexibilidad ~~siempre es~~ ⌦ debe, no obstante, ser ⌫ posible en lo que se refiere a las exigencias relativas a las formas jurídicas de las entidades de crédito ~~y a~~ ⌦ en relación con ⌫ la protección de las denominaciones.

⇩ nuevo

(7) Dado que el objetivo de la acción propuesta no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a las dimensiones o efectos de la acción, a escala comunitaria, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. En virtud del principio de proporcionalidad, la presente Directiva se limita, como se establece en ese mismo artículo, al mínimo imprescindible para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario para conseguirlo.

↓ 2000/12/CE Considerando 8 (modificado)

(8) Es necesario requerir de las entidades de crédito exigencias financieras equivalentes para asegurar garantías similares a los ahorradores así como condiciones de competencia justas entre entidades de una misma categoría. A la espera de una mejor coordinación, conviene poner a punto relaciones de estructura apropiadas que ~~permitan~~ ⌦ hagan posible ⌫ , en el marco de la cooperación entre autoridades nacionales, observar, según métodos unificados, la situación de categorías de entidades de crédito comparables. Esta manera de proceder pretende facilitar la aproximación progresiva de los sistemas de coeficientes definidos y aplicados por los Estados miembros. Es necesario, sin embargo, distinguir los coeficientes encaminados a asegurar la solidez de la gestión de las entidades de crédito, de los que tengan fines de política económica y monetaria.

↓ 2000/12/CE Considerando 9 (modificado)
⇨ nuevo

(9) Los principios de reconocimiento mutuo y de supervisión ejercida por el Estado miembro de origen exigen que las autoridades competentes de cada uno de los Estados miembros no concedan ⌦ una ⌫ autorización o la retiren cuando factores tales como el programa de actividades, la distribución geográfica ⌦ de las actividades ⌫ o las actividades realmente realizadas demuestren de forma inequívoca que la entidad de crédito ha optado por el sistema jurídico de un Estado miembro con el propósito de eludir las normas más estrictivas vigentes en el Estado miembro en el que proyecta realizar o realiza la mayor parte de sus actividades. Toda entidad de crédito que sea persona jurídica ~~debe~~ ⌦ deberá ⌫ estar autorizada en el Estado miembro en que se encuentre su domicilio social. Toda entidad de crédito que no sea persona jurídica ~~debe~~ ⌦ deberá ⌫ tener su administración central en el Estado miembro en el que haya sido autorizada. Por otra parte, los Estados miembros ~~deben~~ ⌦ deberán ⌫ exigir que la administración central de una entidad de crédito siempre esté situada en su Estado miembro de origen y que ejerza realmente sus actividades en el mismo.

↓ 2000/12/CE Considerando 10 (modificado)

(10) Las autoridades competentes no deben conceder o mantener la autorización a entidades de crédito cuyos vínculos estrechos con otras personas físicas o jurídicas sean de índole tal que obstaculicen el buen ejercicio de su misión de supervisión; las entidades de crédito ya autorizadas ~~deben~~ ⌦ deberán ⌫ igualmente ajustarse a lo establecido por las autoridades competentes al respecto. ~~La definición establecida en la presente Directiva de tales «vínculos estrechos» está constituida por criterios mínimos y ello no obsta para que los Estados miembros contemplen también situaciones diferentes de las previstas en dicha definición. El mero hecho de adquirir un porcentaje significativo del capital de una sociedad no constituirá un vínculo de participación digno de consideración a efectos de la noción de «vínculos estrechos», siempre que dicha adquisición se realice únicamente a título de inversión financiera temporal y no permita influir en la estructura y la política financiera de la empresa.~~

↓ 2000/12/CE Considerando 11 (modificado)

(11) La referencia al buen ejercicio por parte de las autoridades de control de su misión de supervisión abarca la supervisión sobre base consolidada que conviene ejercer sobre una entidad de crédito cuando el Derecho comunitario así lo dispone. En tal caso, las autoridades a las que se haya solicitado la autorización ~~deben~~ ⌦ deberán ⌫ poder determinar las autoridades competentes para la supervisión sobre base consolidada de dicha entidad de crédito.

↓ 2000/12/CE Considerando 12 (modificado)

~~El Estado miembro de origen puede dictar, además, normas más rigurosas que las señaladas en el párrafo primero del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 5 y en los artículos 7, 16, 30 y 51 en lo que concierne a las entidades autorizadas por sus propias autoridades competentes.~~

↓ 2000/12/CE Considerando 13 (modificado)

~~La supresión de la autorización exigida para las sucursales de entidades de crédito comunitarias implica necesariamente la supresión del fondo de dotación.~~

↓ 2000/12/CE Considerando 14 (modificado)

(12) ~~El método adoptado consiste, gracias al reconocimiento mutuo, en permitir~~ ⌦ Debe permitirse ⌫ a las entidades de crédito autorizadas en un Estado miembro de origen el ejercicio en toda la Comunidad de todas o parte de las actividades señaladas en la lista del anexo I, mediante el establecimiento de una sucursal, o por vía de prestación de servicios. ~~El ejercicio de las actividades que no figuran en dicha lista goza de las libertades de establecimiento y de prestación de servicios de acuerdo con las disposiciones generales del Tratado.~~

↓ 2000/12/CE Considerando 15 (modificado)

(13) Conviene~~, sin embargo,~~ extender el beneficio del reconocimiento mutuo a las actividades que figuran en dicha lista, cuando sean ejercidas por una entidad financiera filial de una entidad de crédito, con la condición de que esta filial sea incluida en la vigilancia sobre base consolidada a la que está sujeta su empresa matriz y responda a condiciones estrictas.

↓ 2000/12/CE Considerando 16 (modificado)

(14) El Estado miembro de acogida ~~puede~~ ⌦ debe estar en condiciones ⌫, para el ejercicio del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios,

⌦ de ⌫ imponer el cumplimiento de las disposiciones específicas de su legislación y regulaciones nacionales a las entidades que no estén autorizadas como entidades de crédito en el Estado miembro de origen o a las actividades que no figuren en dicha lista, siempre que, por una parte, estas disposiciones sean compatibles con el Derecho comunitario y estén motivadas por el interés general y que, por otra parte, dichas entidades o actividades no estén sometidas a normas equivalentes en función de la legislación o regulación del Estado miembro de origen.

↓ 2000/12/CE Considerando 17 (modificado)

(15) Los Estados miembros ~~deben~~ ⌦ deberán ⌫ velar por que no exista ningún obstáculo para que las actividades que se beneficien del reconocimiento mutuo puedan ser ejercidas del mismo modo que en el Estado miembro de origen, siempre que no se opongan a las disposiciones legales de interés general vigentes en el Estado miembro de acogida.

↓ 2000/12/CE Considerando 18 (modificado)

~~Existe una vinculación necesaria entre el objetivo perseguido por la presente Directiva y la liberalización de los movimientos de capitales que se lleva a cabo mediante otros actos legislativos comunitarios. De cualquier modo, las medidas de liberalización de los servicios bancarios deben estar en armonía con las medidas de liberalización de los movimientos de capitales.~~

↓ 2000/12/CE Considerando 19 (modificado)

(16) El régimen aplicado a las sucursales de entidades de crédito que tengan su domicilio social fuera de la Comunidad debe ser análogo en todos los Estados miembros. Interesa prever que este régimen no podrá ser más favorable que el de las sucursales de las entidades procedentes de un Estado miembro. ~~Conviene precisar que l~~La Comunidad ~~podrá~~ ⌦ debe poder ⌫ celebrar acuerdos con terceros países previendo la aplicación de disposiciones que concedan a estas sucursales un trato idéntico en todo su territorio ~~teniendo en cuenta el principio de reciprocidad~~. Las sucursales de entidades de crédito que tengan su domicilio social fuera de la Comunidad no ~~se benefician~~ ⌦ deben beneficiarse ⌫ de la libre prestación de servicios en virtud del párrafo segundo del artículo 49 del Tratado, ni de la libertad de establecimiento en Estados miembros distintos de aquél en que se hallen establecidas. ~~No obstante, las solicitudes de autorización de una filial o de adquisición de una participación por parte de una empresa regida por la ley de un tercer país están sujetas a un procedimiento que tiene como objetivo garantizar que una entidad de crédito de la Comunidad se beneficie de un régimen de reciprocidad en los referidos terceros países.~~

↓ 2000/12/CE Considerando 20 (modificado)

~~Las autorizaciones de entidades de crédito que las autoridades nacionales competentes concedan de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva no tienen sólo~~

~~alcance nacional sino comunitario y las cláusulas de reciprocidad existentes quedan sin efecto. En consecuencia, es necesario un procedimiento flexible que permita evaluar la reciprocidad sobre una base comunitaria. El objetivo de dicho procedimiento no es cerrar los mercados financieros de la Comunidad sino por el contrario, dado que el propósito de la Comunidad es mantener sus mercados financieros abiertos al resto del mundo, mejorar la liberalización de los mercados financieros globales en otros terceros países. Para ello, la presente Directiva prevé procedimientos de negociación con terceros países o prevé, en última instancia, la posibilidad de adoptar medidas consistentes en la suspensión de nuevas solicitudes de autorización o en la limitación de las nuevas autorizaciones.~~

⇓ 2000/12/CE Considerando 21 (modificado)

(17) ~~Conviene que se celebren~~Deben celebrarse acuerdos, basados en la reciprocidad, entre la Comunidad y terceros países, a fin de permitir el ejercicio concreto de la supervisión consolidada en el ámbito geográfico más extenso posible.

⇓ 2000/12/CE Considerando 22 (modificado)

(18) La responsabilidad en materia de supervisión de la solidez financiera de una entidad de crédito y, en particular, de su solvencia, ~~corresponde~~ ⌦ debe corresponder ⌫ ~~a la autoridad del~~ ⌦ al ⌫ Estado miembro de origen de la misma. La autoridad competente del Estado miembro de acogida ~~mantiene~~ ⌦ debe ser responsable ⌫ ~~sus responsabilidades~~ en materia de supervisión de la liquidez ⌫ de las sucursales ⌦ y de ~~política monetaria~~ ⌦ políticas monetarias ⌫. La supervisión del riesgo de mercado ~~debe~~ ⌦ deberá ⌫ ser objeto de una estrecha colaboración entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida.

⇓ 2000/12/CE Considerando 23 y 24 (modificado)
⇨ nuevo

(19) El funcionamiento armonioso del mercado interior bancario requiere, más allá de las normas jurídicas, una cooperación estrecha y regular ⌦ y una convergencia significativamente mayor de las prácticas de reglamentación y supervisión ⌫ de las autoridades competentes de los Estados miembros. ~~En lo que concierne al~~ ⌦ A tal fin, en particular, el ⌫ examen individual de los problemas relativos a una entidad de crédito individual ⌦ y el intercambio mutuo de información deberán tener lugar en ⌫ ~~,~~ el ~~marco del grupo de contacto (groupe de contact)~~ ⌦ Comité de supervisores bancarios europeos ⌫ ⌦ creado ⌦ por Decisión de la Comisión 2004/5/CE [15] ⌫ ~~entre las autoridades de control de los bancos continúa siendo el más apropiado. Este grupo constituye un foro adecuado para la información recíproca prevista en el artículo 28.~~ En cualquier caso, este procedimiento de información recíproca no ~~sustituye~~ ⌦ deberá sustituir ⌫ a la ~~colaboración~~ ⌦ cooperación ⌫ bilateral ~~regulada en el artículo 28. La autoridad competente del Estado miembro de acogida puede,~~ ~~s~~Sin perjuicio de sus propias competencias de control, ⌦ las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida deben estar en condiciones de ⌫ ~~seguir verificando~~

[15] DO L 3 de 7.1.2004, p. 28.

⌦verificar ⌫, por iniciativa propia en caso de urgencia o por iniciativa de ⌦las autoridades competentes ⌫ ~~la autoridad competente~~ del Estado miembro de origen, que la actividad de una entidad en su territorio es conforme a las leyes, así como a los principios de una buena organización administrativa y contable y de un control interno adecuado.

↓ 2000/12/CE Considerando 25 (modificado)

(20) Procede prever la posibilidad de intercambios de información entre las autoridades competentes y determinadas autoridades u organismos que contribuyen, por su función, a reforzar la estabilidad del sistema financiero. Para garantizar el carácter confidencial de la información transmitida, la lista de sus destinatarios ~~debe~~ ⌦ deberá ⌫ ser estrictamente limitada.

↓ 2000/12/CE Considerando 26 y 27 (modificado)

(21) Determinadas actuaciones, como los fraudes y los delitos de iniciados, aun cuando afecten a empresas distintas de las entidades de crédito, pueden repercutir en la estabilidad del sistema financiero, incluida su integridad. Es preciso establecer las condiciones en las que se autorice~~n dichos~~ ⌦ el ⌫ intercambio~~s~~ de información ⌦ en tales casos ⌫.

↓ 2000/12/CE Considerando 28 (modificado)

(22) Cuando se prevé que la información sólo podrá divulgarse si cuenta con el acuerdo expreso de las autoridades competentes, éstas ~~podrán~~ ⌦ deben estar en condiciones ⌫, si procede, ⌦ de ⌫ subordinar su consentimiento al cumplimiento de condiciones estrictas.

↓ 2000/12/CE Considerando 29

(23) Procede autorizar, asimismo, los intercambios de información entre las autoridades competentes, por una parte, y por otra parte, los bancos centrales y otros organismos de función similar, en tanto que autoridades monetarias, así como, en su caso, otras autoridades públicas encargadas de la supervisión de los sistemas de pago.

↓ 2000/12/CE Considerando 30 (modificado)

(24) Con el fin de reforzar la supervisión prudencial de las entidades de crédito y la protección de los clientes de dichas entidades, ~~es conveniente prever que todo~~ ⌦ los ⌫ auditores ~~deba~~ ⌦ deberán ⌫ informar rápidamente a las autoridades competentes cuando, ~~en los casos previstos en la presente Directiva y~~ ⌦ al desempeñar sus funciones ⌫ ~~en el ejercicio de su función~~, tengan conocimiento de determinados hechos que puedan afectar gravemente a la situación financiera o a la organización administrativa y contable de una entidad de crédito. ~~Dado el objetivo que se persigue, es deseable que~~ ⌦ Por los mismos motivos, ⌫ los Estados miembros

⌦ deberán asimismo disponer ⌫ ~~dispongan~~ la aplicación de esta obligación siempre que un auditor observe tales hechos en el ejercicio de su función en una empresa que tenga vínculos estrechos con una entidad de crédito. La obligación impuesta a los auditores de comunicar, en su caso, a las autoridades competentes, determinados hechos y decisiones relativos a una entidad de crédito, comprobados en el ejercicio de su función en una empresa no financiera no ⌦ debe modificar ⌫ ~~modifica~~ en sí mismo el carácter de su función en dicha empresa ni la forma de llevar a cabo su función en ella.

↓ 2000/12/CE Considerandos 31 a 35 (modificado)

~~Unas normas de base comunes sobre los fondos propios de las entidades de crédito resultan un instrumento esencial para constituir un mercado interior en el sector bancario, dado que los fondos propios sirven para asegurar la continuidad de la actividad de las entidades de crédito y para proteger el ahorro. Dicha armonización fortalece la vigilancia a que se somete a las entidades de crédito y favorece las demás coordinaciones en el sector bancario.~~

~~Dichas normas deben aplicarse a todas las entidades de crédito autorizadas en la Comunidad.~~

~~Los fondos propios de las entidades de crédito pueden servir para absorber las pérdidas no cubiertas por un volumen suficiente de beneficios. Además, los fondos propios constituyen, para las autoridades competentes, un criterio importante para evaluar, en particular, la solvencia de las entidades de crédito y para otros fines de vigilancia.~~

~~En un mercado interior en el sector bancario las entidades de crédito se encuentran en una situación de competencia directa entre sí y, por consiguiente, las definiciones y las normas aplicables a los fondos propios deben ser equivalentes. Para ello, los criterios empleados para determinar la composición de los fondos propios no deben quedar únicamente en la apreciación de los Estados miembros. La adopción de normas de base comunes será altamente beneficiosa para la Comunidad, al evitar distorsiones de la competencia y al fortalecer simultáneamente el sistema bancario de la Comunidad.~~

~~La definición de "fondos propios" enunciada en la presente Directiva contiene un máximo de elementos y de cantidades limitativas, dejándose al poder discrecional de los Estados miembros la utilización de la totalidad o de una parte de dichos elementos y la fijación de límites inferiores a dichas cantidades limitativas.~~

↓ 2000/12/CE Considerando 36 (modificado)

(25) La presente Directiva precisa ~~los~~ ⌦ que, en el caso de ciertos elementos de los fondos propios, deben establecerse ⌫ criterios a ⌦ los ⌫ que ⌦ éstos ⌫ deben ajustarse ~~ciertos elementos de los fondos propios~~, ⌦ sin perjuicio de la posibilidad de que ⌫ ~~dejando a~~ los Estados miembros ~~la libertad de aplicar~~ ⌦ apliquen ⌫ disposiciones más estrictas.

↓ 2000/12/CE Considerando 37 (modificado)

~~En una primera etapa, las normas de base comunes se definen de un modo muy general a fin de cubrir la totalidad de los elementos constitutivos de los fondos propios en los diferentes Estados miembros.~~

↓ 2000/12/CE Considerando 38

(26) La presente Directiva, en función de la calidad de los elementos que componen los fondos propios, establece una distinción entre, por un lado, los elementos que constituyen los fondos propios de base y, por otro, los elementos que constituyen los fondos propios complementarios.

↓ 2000/12/CE Considerando 39 (modificado)

(27) Con el fin de tener en cuenta el hecho de que los elementos que constituyen los fondos propios complementarios no tienen la misma calidad que los que constituyen los fondos propios de base, aquéllos no ~~deben~~ ⌦ deberán ⌫ representar más del 100 % de los fondos propios de base. Además, la inclusión de determinados elementos de los fondos complementarios ~~debe~~ ⌦ deberá ⌫ limitarse al 50 % de los fondos propios de base.

↓ 2000/12/CE Considerando 39 (modificado)

(28) Para evitar distorsiones de competencia, las entidades públicas de crédito no ~~deben~~ ⌦deberán ⌫incluir en el cálculo de sus fondos propios las garantías que les concedan los Estados miembros o las autoridades locales.

↓ 2000/12/CE Considerando 40 (modificado)

(29) Cuando, por razones de vigilancia, sea necesario determinar la importancia de los fondos propios consolidados de un grupo de entidades de crédito, el cálculo ~~se efectuará~~ ⌦deberá efectuarse ⌫ de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva.

↓ 2000/12/CE Considerando 41 (modificado)
⇨ nuevo

(30) La técnica contable precisa que deba utilizarse para el cálculo de los fondos propios ~~y del coeficiente de solvencia~~ ⇨ , así como su adecuación al riesgo al cual se encuentre expuesta una entidad de crédito⇦, y para la evaluación de los riesgos ~~debe~~ ⌦ deberá ⌫ tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de

8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras[16], que incluye determinadas adaptaciones de las disposiciones de la Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 2 del artículo 44 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas⌦[17] ⌫ ⇨ , o en el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad[18], según cuál sea la disposición que regule la contabilidad de las entidades de crédito con arreglo al Derecho nacional ⇦

↓ 2000/12/CE Considerando 42 a 47 (modificado)

~~Las disposiciones relativas a los fondos propios se enmarcan en el esfuerzo internacional iniciado, a mayor escala, para conseguir una aproximación de las normativas en vigor en los principales países en materia de adecuación de los fondos propios.~~

~~En un mercado interior en el sector bancario, las entidades están destinadas a entrar en competencia directa y las normas comunes en forma de un coeficiente mínimo de solvencia tienen por consecuencia la prevención de las distorsiones de competencia y el fortalecimiento del sistema bancario de la Comunidad.~~

~~La Comisión redactará un informe y examinará periódicamente las disposiciones relativas a los fondos propios con objeto de reforzar estas disposiciones, de modo que se logre una mayor convergencia en la definición común de los fondos propios. Tal convergencia permitirá mejorar la adecuación de los fondos propios de las entidades de crédito de la Comunidad~~.

~~Las disposiciones relativas al coeficiente de solvencia son el resultado de los trabajos realizados por el Comité consultivo bancario que tiene competencia para hacer a la Comisión cualquier sugerencia encaminada a la coordinación de los coeficientes aplicables en los Estados miembros.~~

~~El establecimiento de un coeficiente de solvencia adecuado desempeña un papel fundamental en la supervisión de las entidades de crédito.~~

~~Un coeficiente en el cual se ponderen los activos y las cuentas de orden en función de su grado de riesgo de crédito es una medida de solvencia particularmente útil~~

⇩ nuevo

(31) Las exigencias mínimas de capital desempeñan un papel fundamental en la supervisión de las entidades de crédito y en el reconocimiento mutuo de las técnicas de supervisión. En ese sentido, las disposiciones relativas a las exigencias mínimas de capital deberán contemplarse en relación con otros instrumentos específicos que también armonizan las técnicas fundamentales para el control de las entidades de crédito.

16 DO L 372 de 31.12.1986, p. 1.

17 DO L 193 de 18.7.1983, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva ⌦ 2003/51/CE (DO L 178 de 17.7.2003, p. 16).⌫

18 DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

(32) A fin de evitar el falseamiento de la competencia y fortalecer el sistema bancario en el mercado interior, es conveniente establecer exigencias mínimas de capital comunes.

(33) Para garantizar un nivel de solvencia suficiente, es importante establecer exigencias mínimas de capital que ponderen los activos y las partidas fuera de balance en función del grado de riesgo.

↓ 2000/12/CE Considerandos 48 a 51 (modificado)

~~El establecimiento de normas comunes de fondos propios con respecto a los activos y a las cuentas de orden sujetos a riesgo es, por lo tanto, uno de los aspectos esenciales de la armonización necesaria para alcanzar el reconocimiento mutuo de las técnicas de control y, por ello, de la plena realización del mercado interior en el sector bancario.~~

~~En ese sentido, las disposiciones relativas al coeficiente de solvencia deben contemplarse en relación con otros instrumentos específicos que también armonizan las técnicas fundamentales del control de las entidades de crédito.~~

~~En un mercado interior en el sector bancario, las entidades están destinadas a entrar en competencia directa y las normas comunes en forma de un coeficiente mínimo de solvencia tienen por consecuencia la prevención de las distorsiones de competencia y el fortalecimiento del sistema bancario de la Comunidad.~~

~~La presente Directiva establece las distintas ponderaciones que se debe aplicar a las garantías prestadas por las distintas entidades financieras. La Comisión, en consecuencia, se compromete a estudiar si la presente Directiva introduce distorsiones significativas en la competencia entre entidades de crédito y empresas de seguros y, a la vista de dicho estudio, considerará si procede la adopción de medidas para evitarlo.~~

⇩ nuevo

(34) Es fundamental atender a la diversidad de entidades de crédito en la Comunidad, ofreciendo, para el cálculo de las exigencias mínimas de capital aplicables al riesgo de crédito, métodos alternativos que incorporen diferentes niveles de sensibilidad al riesgo y requieran diferentes grados de complejidad. El empleo de calificaciones externas y de estimaciones propias de las entidades de crédito para parámetros específicos del riesgo de crédito supone una mejora considerable de la sensibilidad al riesgo y de la solidez prudencial de la normativa sobre riesgo de crédito. Deben ofrecerse a las entidades de crédito los incentivos adecuados para que pasen a aplicar métodos más sensibles al riesgo.

(35) Las exigencias mínimas de capital deben ser proporcionales a los riesgos contemplados. En particular, las exigencias deben reflejar la reducción de los niveles de riesgo que puede obtenerse gracias a la presencia de un número elevado de riesgos relativamente bajos.

(36) Debe otorgarse un mayor reconocimiento a las técnicas de reducción del riesgo, siempre dentro de un marco normativo que permita garantizar que la solvencia no se vea perjudicada por un reconocimiento indebido.

(37) A fin de garantizar que los riesgos y las reducciones de riesgos obtenidas merced a las actividades de titulización y las inversiones efectuadas por las entidades de crédito queden adecuadamente reflejados en las exigencias mínimas de capital para las entidades de crédito, es preciso incluir normas que contemplen un tratamiento sensible al riesgo y prudencialmente adecuado de dichas actividades e inversiones.

↓ 2000/12/CE Considerando 52 (modificado)

~~El anexo III establece el tratamiento de las cuentas de orden para el cálculo de los requerimientos de fondos propios de las entidades de crédito. Para garantizar un funcionamiento adecuado del mercado interior, y especialmente en condiciones iguales de competencia, los Estados miembros tienen la obligación de intentar una evaluación uniforme de los acuerdos de compensación contractual por parte de sus autoridades competentes. El anexo III tiene en cuenta los trabajos que un foro internacional, dentro del cual se reúnen las autoridades de supervisión del sector bancario, ha efectuado sobre el reconocimiento por dichas autoridades de los acuerdos de compensación bilateral y, en particular, la posibilidad de calcular los requisitos de fondos propios para determinadas operaciones sobre la base de importes netos y no brutos, siempre que existan acuerdos jurídicamente vinculantes que garanticen que el riesgo de crédito se limita al importe neto. Para las entidades de crédito con actividad internacional y los grupos de entidades de crédito internacionales que compiten con las entidades de crédito de la Comunidad, las normas adoptadas a escala internacional se traducirán en una mejora del tratamiento a efectos de supervisión de los instrumentos derivados negociados en mercados no organizados. Esta mejora dará lugar a una cobertura obligatoria de capital más apropiada teniendo en cuenta los efectos de reducción del riesgo potencial de crédito futuro de los acuerdos de compensación contractual reconocidos a efectos de supervisión. La liquidación de instrumentos derivados negociados en mercados no organizados que realizan las cámaras de compensación en cuanto contrapartes centrales desempeña una importante función en determinados Estados miembros. Es conveniente reconocer los beneficios derivados de tal liquidación desde el punto de vista de la reducción del riesgo de crédito y del correspondiente riesgo sistémico en el tratamiento prudencial del riesgo de crédito. Es necesario garantizar plenamente tanto los riesgos presentes como los posibles riesgos futuros resultantes de contratos derivados compensados negociados en mercados no organizados y que no exista peligro de que el riesgo a que se expone la cámara de compensación se acumule hasta superar el valor del mercado de la garantía pignoraticia, con el fin de conceder, con carácter transitorio, a los instrumentos derivados negociados en mercados no organizados el mismo tratamiento prudencial que el que se concede a los instrumentos derivados negociables en mercados organizados. Las autoridades competentes deberán considerarse satisfechas con el nivel de los márgenes iniciales y de variación exigidos y con la calidad y el nivel de protección proporcionados por la garantía pignoraticia. Para las entidades de crédito constituidas en los Estados miembros, el anexo III permite conseguir la misma posibilidad de reconocimiento, por las autoridades competentes, de la compensación bilateral y garantizar a dichas entidades condiciones de competencia equivalentes. Estas normas son equilibradas y adecuadas para reforzar la aplicación de medidas de supervisión cautelar al sector de las entidades de crédito. Las autoridades competentes de los Estados miembros que reconozcan un contrato de novación deberán garantizar que el cálculo de los requerimientos (add-ons) se basa en los importes reales en vez de en los importes teóricos.~~

⇩ nuevo

(38) El riesgo operativo es un riesgo importante al que se enfrentan las entidades de crédito, y debe cubrirse mediante fondos propios. Es fundamental atender a la diversidad de entidades de crédito en la Comunidad, ofreciendo, para el cálculo de las exigencias mínimas de capital aplicables al riesgo de crédito, métodos alternativos que incorporen diferentes niveles de sensibilidad al riesgo y requieran diferentes grados de complejidad. Deben ofrecerse incentivos adecuados a las entidades de crédito a fin de que utilicen tales métodos más sensibles al riesgo. Dada la aparición de nuevas técnicas para la medición y gestión del riesgo operativo, la normativa debe someterse a revisión y actualización siempre que sea necesario, incluso en relación con las exigencias aplicables a las distintas líneas de negocio y con el reconocimiento de las técnicas de reducción del riesgo.

(39) A fin de garantizar un grado suficiente de solvencia de las entidades de crédito integradas en un grupo, es fundamental que las exigencias mínimas de capital se apliquen a partir de la situación financiera consolidada del grupo. Para garantizar que los fondos propios se distribuyan adecuadamente dentro del grupo y que, en su caso, permitan proteger el ahorro, las exigencias de capital mínimo deberán aplicarse a cada una de las entidades de crédito integrantes del grupo, salvo en caso de que este objetivo pueda alcanzarse eficazmente de otra manera.

🡻 2000/12/CE Considerando 53 (modificado)

~~El coeficiente mínimo previsto en la presente Directiva refuerza el nivel de fondos propios de las entidades de crédito en la Comunidad. Se adopta el porcentaje del 8% tras una encuesta estadística referida a las exigencias de capital en vigor a comienzos de 1988.~~

🡻 2000/12/CE Considerando 54

(40) Conviene armonizar las normas esenciales de supervisión de los grandes riesgos de las entidades de crédito. Es importante que los Estados miembros tengan la facultad de adoptar disposiciones más estrictas que las previstas en la presente Directiva.

🡻 2000/12/CE Considerando 55 (modificado)

(41) La supervisión y el control de los riesgos de las entidades de crédito ~~son~~ ⌦ deben ser ⌫ parte integrante de la supervisión de éstas. ⌦ Por consiguiente, ⌫ ~~U~~una concentración excesiva de riesgos en un único cliente o grupo de clientes relacionados entre sí puede suponer una posibilidad inaceptable de pérdidas. ~~Puede estimarse~~ ⌦ Cabe estimar ⌫ que tal situación perjudica a la solvencia de la entidad de crédito.

🡻 2000/12/CE Considerando 56 (modificado)

(42) ~~En un mercado interior en el sector bancario, a~~Al competir directamente ~~entre sí~~ las entidades de crédito ⌦ en el mercado interior, ⌫ las obligaciones aplicables ~~en toda~~

~~la Comunidad~~ en materia de supervisión deben ser equivalentes ⌦ en toda la Comunidad ⌫. ~~A tal fin, los criterios aplicados para determinar la concentración de riesgos deben ser objeto de normas jurídicamente vinculantes en el plano comunitario y no pueden dejarse totalmente a la apreciación de los Estados miembros. La adopción de normas comunes constituirá, por tanto, el mejor modo de favorecer los intereses de la Comunidad, al evitar diferencias en las condiciones de competencia y reforzar, al mismo tiempo, el sistema bancario de la Comunidad.~~

🡻 2000/12/CE Considerando 57 (modificado) ⇨ nuevo

(43) ~~Las disposiciones relativas al coeficiente de solvencia de las entidades de crédito contienen una nomenclatura de los riesgos de crédito a que están sujetas las entidades de crédito. Resulta, por tanto, oportuno referirse a dicha nomenclatura también para la definición de los riesgos a efectos de la limitación de grandes riesgos. Sin embargo, no~~ ⇨ Si bien resulta oportuno basar la definición de riesgos a efectos de los límites sobre los grandes riesgos en la establecida a efectos de las exigencias mínimas de fondos propios para el riesgo de crédito, no ⇦ resulta oportuno referirse por principio ni a las ponderaciones ni a las ponderaciones ni a los grados de riesgo establecidos por dichas disposiciones. Tales ponderaciones y grados de riesgo han sido concebidos para establecer un requisito de solvencia general al objeto de cubrir el riesgo de crédito de las entidades de crédito. ~~En el marco de un Reglamento relativo a las operaciones de gran riesgo, el objetivo perseguido consiste en~~ ⌦ A fin de ⌫ limitar el riesgo máximo de pérdidas en que puede incurrir una entidad de crédito frente a un cliente o grupo de clientes relacionados entre sí~~.~~ ~~Por consiguiente~~, procede adoptar ⌦ normas para la determinación de grandes riesgos que atiendan al valor nominal del riesgo ⌫ ~~un enfoque prudente que permita tomar los riesgos, en general, por su valor nominal~~, sin aplicar ponderaciones ni grados de riesgo.

⇩ nuevo

(44) Si bien es conveniente, a fin de limitar las exigencias de cálculo y en espera de una futura revisión de las disposiciones en materia de grandes riesgos, permitir el reconocimiento de los efectos de la reducción del riesgo de crédito al igual que ya se permite a efectos de exigencias mínimas de capital, las normas sobre reducción del riesgo de crédito fueron concebidas en relación con el riesgo de crédito general y diversificado que se produce debido a la exposición a un gran número de contrapartes. En consecuencia, el reconocimiento de los efectos de este tipo de técnicas sobre los límites a los grandes riesgos mediante los que se intenta limitar el riesgo máximo de pérdidas en que puede incurrirse frente a un cliente o grupo de clientes relacionados entre sí debe quedar sujeto a garantías prudenciales.

🡻 2000/12/CE Considerando 58 (modificado)

(45) Cuando una entidad de crédito contrae riesgos frente a su propia empresa matriz, o frente a las demás filiales de dicha empresa matriz, se impone una especial prudencia. La gestión de los riesgos contraídos por las entidades de crédito ~~debe~~ ⌦ deberá ⌫ realizarse con absoluta autonomía, dentro del respeto de los principios de una sana

gestión bancaria, fuera de ~~toda~~ ⌦cualquier otra ⌫ consideración ~~ajena a dichos principios~~. ~~Las disposiciones de la presente Directiva disponen que c~~Cuando la influencia ejercida por las personas que posean, directa o indirectamente, una participación cualificada en una entidad de crédito pueda ir en detrimento de una gestión sana y prudente de la entidad, las autoridades competentes ~~adoptarán~~ ⌦deberán adoptar ⌫ las medidas oportunas para poner fin a dicha situación. En lo que se refiere a las operaciones de gran riesgo, procede~~, asimismo,~~ establecer normas específicas ⌦ , incluidos límites más severos, ⌫ para los riesgos contraídos por una entidad de crédito frente a las empresas de su propio grupo~~, y, en este caso, límites más severos para estos riesgos que para los demás tipos de riesgo~~. ~~Estos límites más severos~~ ⌦ Estas normas ⌫ no deberán aplicarse, no obstante, cuando la empresa matriz sea una sociedad financiera de cartera o una entidad de crédito y las demás filiales sean entidades de crédito, entidades financieras o empresas de servicios ~~bancarios~~ auxiliares, siempre que todas estas empresas estén comprendidas en la supervisión consolidada de la entidad de crédito. ~~En este caso, la supervisión consolidada del conjunto así formado hace posible una supervisión suficientemente eficaz, por lo que no resulta indispensable establecer normas más severas para la limitación de los riesgos. De este modo, se alentará a los grupos bancarios a organizar sus estructuras de manera que permitan una supervisión consolidada, lo que resulta conveniente, puesto que ello posibilita una supervisión más completa.~~

⇩ nuevo

(46) Las entidades de crédito deberán garantizar que poseen un capital interno que, dados los riesgos a los que estén o puedan estar expuestas, resulta suficiente en cantidad, calidad y distribución. En consecuencia, las entidades de crédito deberán disponer de estrategias y procedimientos a fin de evaluar y mantener la suficiencia de su capital interno.

(47) Las autoridades competentes serán responsables de comprobar que las entidades de crédito posean una buena organización y fondos propios suficientes para los riesgos a los que estén o puedan estar expuestas.

(48) Con vistas al eficaz funcionamiento del mercado interior bancario, el Comité de supervisores bancarios europeos deberá contribuir a la aplicación coherente de la presente Directiva y a la convergencia de las prácticas de supervisión en toda la Comunidad.

(49) Por el mismo motivo, y a fin de garantizar que las entidades de crédito de la Comunidad activas en varios Estados miembros no se vean sometidas a trámites desproporcionados debido al mantenimiento de las responsabilidades de las autoridades competentes de cada Estado miembro en materia de autorización y supervisión, es fundamental que la cooperación entre las autoridades competentes mejore significativamente. A este respecto, deberá fortalecerse el papel del supervisor de consolidación. El Comité de supervisores bancarios europeos deberá apoyar y potenciar dicha cooperación.

↓ 2000/12/CE Considerando 65 (modificado)

(50) La supervisión de las entidades de crédito sobre base consolidada ~~debe tener~~ ⌦tiene ⌫ especialmente como objetivo proteger los intereses de los depositantes de ~~dichas~~ ⌦ las ⌫ entidades ⌦de crédito ⌫ y garantizar la estabilidad del sistema financiero.

↓ 2000/12/CE Considerando 59 (modificado)

(51) Para ser efectiva, la supervisión de forma consolidada ~~debe~~ ⌦ deberá por tanto ⌫poder aplicarse a todos los grupos bancarios, incluidos aquellos cuya empresa matriz no sea una entidad de crédito. Las autoridades competentes ~~deben~~ ⌦ deberán ⌫ contar con los instrumentos jurídicos necesarios para el ejercicio de dicha supervisión.

↓ 2000/12/CE Considerando 60 (modificado)

(52) En lo que se refiere a los grupos con actividades diversificadas en los que al menos una de las filiales de la empresa matriz ~~es~~ ⌦ sea ⌫ una entidad de crédito, las autoridades competentes ~~deben~~ ⌦ deberán ⌫ poder juzgar la situación financiera de la entidad de crédito en el contexto de tales grupos. ~~Hasta una posterior coordinación, los Estados miembros pueden prescribir técnicas de consolidación adecuadas con vistas a la realización del objetivo que persigue la presente Directiva.~~ Las autoridades competentes ~~deben~~ ⌦ deberán ⌫ disponer al menos de los medios para obtener de todas las empresas del grupo las informaciones que requiera el ejercicio de su misión. En el caso de los grupos de empresas que ejerzan actividades financieras diversas, ~~debe~~ ⌦ deberá ⌫ establecerse una colaboración entre las autoridades responsables de la supervisión de los diferentes sectores financieros. ⌦ Hasta una posterior coordinación, los Estados miembros pueden prescribir técnicas de consolidación adecuadas con vistas a la realización del objetivo que persigue la presente Directiva. ⌫

↓ 2000/12/CE Considerando 61 (modificado)

(53) Los Estados miembros ~~pueden, además,~~ ⌦ deberán poder ⌫ denegar o retirar la autorización bancaria cuando consideren que la estructura del grupo es inadecuada para el ejercicio de las actividades bancarias, en particular, porque éstas no podrían supervisarse de forma satisfactoria. Las autoridades competentes ~~disponen~~ ⌦ deberán disponer ⌫ , a este efecto, de los poderes ⌦ necesarios para ⌫ ~~señalados en el párrafo primero del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 7, en la letra e) del apartado 1 del artículo 14, y en el artículo 16, con vistas a~~ garantizar una gestión saneada y prudente de las entidades de crédito.

↓ 2000/12/CE Considerandos 62 a 64 (modificado)

~~Los Estados miembros pueden también establecer la supervisión, mediante técnicas apropiadas, de grupos cuyas estructuras no queden reguladas por la presente Directiva. Será conveniente tratar de completar las disposiciones de la presente Directiva con objeto de regular tales estructuras en la medida en que éstas se generalicen.~~

~~La supervisión sobre base consolidada debe abarcar todas las actividades definidas en el anexo I. Por lo tanto, todas las empresas que ejercen dichas actividades deben quedar incluidas en la supervisión sobre base consolidada. Por consiguiente, la definición de «entidad financiera» debe incluir dichas actividades.~~

~~La Directiva 86/635/CEE, junto con la Directiva 83/349/CEE, fija las normas de consolidación en materia de cuentas consolidadas publicadas por las entidades de crédito. Es posible, en consecuencia, precisar con más detalle los métodos que han de utilizarse en el marco de la supervisión prudencial sobre base consolidada.~~

⇩ nuevo

(54) Para que el mercado interior bancario funcione de modo cada vez más satisfactorio y los ciudadanos de la Comunidad puedan disfrutar de niveles adecuados de transparencia, es preciso que las autoridades competentes divulguen públicamente y de forma tal que permita una comparación precisa el modo en que se dará cumplimiento a la presente Directiva.

(55) A fin de impulsar la disciplina en el mercado y animar a las entidades de crédito a perfeccionar su estrategia de mercado, su control de riesgos y su organización interna, debe regularse una divulgación pública adecuada por parte de las entidades de crédito.

↓ 2000/12/CE Considerando 66 (modificado)

(56) El examen de los problemas que se plantean en los ámbitos regulados en la presente Directiva así como en otras Directivas en relación igualmente con la actividad de las entidades de crédito, y especialmente con la perspectiva de una mejor coordinación, exige la cooperación de las autoridades competentes y de la Comisión ~~en el seno de un Comité consultivo bancario~~. ~~Dicho Comité consultivo de autoridades competentes de los Estados miembros no prejuzga otras formas de cooperación entre autoridades de control en el ámbito del acceso y de la supervisión de entidades de crédito, y especialmente la cooperación establecida en el seno del grupo de contacto (groupe de contact) creado entre las autoridades de control de los bancos.~~

↓ 2000/12/CE Considerando 67 (modificado)

(57) ~~A determinados intervalos puede ser necesaria la modificación técnica de las normas contenidas en la presente Directiva para responder a la evolución del sector bancario. La Comisión debe efectuar las modificaciones que sean necesarias después de consultar al Comité consultivo bancario, dentro de los límites de las facultades de~~

~~ejecución delegadas a la Comisión por las disposiciones del Tratado.~~ Procede adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⌦ [19] ⌫.

⇩ nuevo

(58) A fin de evitar perturbaciones en los mercados y garantizar la continuidad de los niveles globales de fondos propios, es preciso establecer acuerdos transitorios específicos.

(59) Dada la sensibilidad al riesgo de las normas relativas a las exigencias mínimas de capital, es conveniente atender en todo momento a sus posibles efectos significativos en el ciclo económico. La Comisión, teniendo en cuenta la contribución del Banco Central Europeo, informará de estos aspectos al Parlamento Europeo y al Consejo.

🡻 2000/12/CE Considerando 68 (modificado)

~~El apartado 1 del artículo 36 de la presente Directiva permite, en el caso de las entidades de crédito organizadas en forma de sociedades cooperativas o fondos, la asimilación de los compromisos solidarios de los prestatarios a los elementos constitutivos de fondos propios mencionados en el punto 7 del apartado 2 del artículo 34. El Gobierno danés ha manifestado un gran interés porque las escasas entidades de crédito hipotecario de su país organizadas en forma de cooperativas o fondos se transformen en sociedades anónimas. A fin de facilitar o hacer posible tal transformación es necesario establecer una excepción temporal que permita a esas entidades considerar fondos propios parte de sus compromisos solidarios. Esta excepción no debe falsear la competencia entre las entidades de crédito.~~

🡻 2000/12/CE Considerandos 69 a 71

~~(69) La aplicación de una ponderación del 20% a la tenencia de obligaciones hipotecarias por una entidad de crédito puede provocar perturbaciones en un mercado financiero nacional en el que dichos instrumentos desempeñan un papel principal. En ese caso, se adoptan medidas transitorias para aplicar una ponderación de los riesgos del 10%. El mercado de la titulización está desarrollándose rápidamente. Por lo tanto, es deseable que la Comisión examine el trato prudencial de los títulos respaldados por activos patrimoniales y presente, antes del 22 de junio de 1999, unas propuestas de adaptación de la legislación actual con el fin de definir un adecuado trato prudencial de dichos títulos. Las autoridades competentes pueden autorizar una ponderación del 50% a los activos garantizados por hipotecas sobre oficinas y locales comerciales polivalentes hasta el 31 de diciembre de 2006. Los bienes inmuebles hipotecados deben someterse a unos criterios de valoración rigurosos y que deben volver a tasarse periódicamente para adaptarlos a los cambios del mercado de la propiedad inmobiliaria de carácter comercial. Dichos inmuebles deben ser ocupados por su propietario o cedidos en~~

[19] ⌦DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.⌫

~~régimen de arrendamiento por éste; se excluyen de la mencionada ponderación del 50% los préstamos para promoción inmobiliaria.~~

~~(70) Con miras a garantizar una aplicación armoniosa de las disposiciones relativas a los grandes riesgos, es conveniente permitir que los Estados miembros establezcan la aplicación de los nuevos límites en dos etapas. Puede estar justificado un período transitorio más largo para las entidades de crédito más pequeñas, en la medida en que una aplicación más rápida de la norma del 25% podría reducir de modo demasiado brusco la actividad crediticia de las mismas.~~

~~(71) Además, se pretende actualmente conseguir la armonización de las condiciones de saneamiento y de liquidación de las entidades de crédito.~~

↓ 2000/12/CE Considerando 72 (modificado)

(60) ~~Deberá emprenderse~~ ⌦ Se armonizarán ⌫ asimismo ~~la armonización de~~ los instrumentos necesarios para el control de los riesgos de liquidez.

↓ 2000/12/CE Considerando 73 (modificado)

~~La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición de las Directivas indicados en la parte B del anexo V.~~

⇩ nuevo

(61) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en tanto que principios generales del Derecho comunitario.

(62) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyen una modificación de fondo respecto de las Directivas anteriores. La obligación de transponer las disposiciones inalteradas se deriva de las Directivas anteriores.

La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición

↓ 2000/12/CE

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

⇩ nuevo

ÍNDICE

TÍTULO I	*OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES*
TÍTULO II	*CONDICIONES DE ACCESO A LA ACTIVIDAD DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y DE SU EJERCICIO*

TÍTULO III	*DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS*
Sección 1	*Entidades de crédito*
Sección 2	*Entidades financieras*
Sección 3	*Ejercicio del derecho de establecimiento*
Sección 4	*Ejercicio de la libertad de prestación de servicios*
Sección 5	*Poderes de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida*
TÍTULO IV	*RELACIONES CON TERCEROS PAÍSES*
Sección 1	*Notificación en relación con empresas de terceros países y de las condiciones de acceso de los mercados de estos países*
Sección 2	*Cooperación en materia de supervisión sobre una base consolidada con las autoridades competentes de terceros países*
TÍTULO V	*PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS TÉCNICOS DE SUPERVISIÓN PRUDENCIAL Y DIVULGACIÓN*
Capítulo 1	*Principios de supervisión prudencial*
Sección 1	*Competencias del Estado miembro de origen y de acogida*
Sección 2	*Intercambios de información y secreto profesional*
Sección 3	*Obligaciones de las personas encargadas de la auditoría legal de las cuentas anuales y consolidadas*
Sección 4	*Facultad sancionadora y recurso jurisdiccional*
Capítulo 2	*Instrumentos técnicos de la supervisión prudencial*
Sección 1	*Fondos propios*
Sección 2	*Cobertura de riesgos*
Subsección 1	*Nivel de aplicación*
Subsección 2	*Cálculo de las exigencias*
Subsección 3	*Nivel mínimo de los fondos propios*
Sección 3	*Exigencias mínimas de fondos propios para el riesgo de crédito*
Subsección 1	*Método estándar*

Subsección 2	*Método basado en las evaluaciones internas*
Subsección 3	*Reducción del riesgo de crédito*
Subsección 4	*Titulización*
Sección 4	*Exigencias mínimas de fondos propios para el riesgo operativo*
Sección 5	*Grandes riesgos*
Sección 6	*Participaciones cualificadas fuera del dominio financiero*
Capítulo 3	*Procedimiento de evaluación de las entidades de crédito*
Capítulo 4	*Supervisión y divulgación por las autoridades competentes*
Sección 1	*Supervisión*
Sección 2	*Divulgación por las autoridades competentes*
Capítulo 5	*Divulgación por las entidades de crédito*
TÍTULO VI	*PODERES DE EJECUCIÓN*
TÍTULO VII	*DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES*
Capítulo 1	*Disposiciones transitorias*
Capítulo 2	*Disposiciones finales*
ANEXO I	*Lista de actividades que se benefician del reconocimiento mutuo*
ANEXO II	*Clasificación de las cuentas de orden*
ANEXO III	*Tratamiento de los instrumentos derivados*
ANEXO IV	*Tipos de derivados*
ANEXO V	*Criterios técnicos para la organización y tratamiento de riesgos*
ANEXO VI	*Método estándar*
ANEXO VI Parte 1	*Ponderaciones del riesgo*
ANEXO VI Parte 2	*Reconocimiento de las ECAI y distribución de sus evaluaciones de crédito*
ANEXO VI Parte 3	*Utilización de las evaluaciones de crédito de las ECAI para la determinación de las ponderaciones del riesgo*
ANEXO VII	*Método basado en las evaluaciones internas*

ANEXO VII Parte 1	*Exposiciones ponderadas por riesgo y pérdidas esperadas*
ANEXO VII Parte 2	*PD, LGD y vencimiento*
ANEXO VII Parte 3	*Valor de la exposición*
ANEXO VII Parte 4	*Exigencias mínimas para el método IRB*
ANEXO VIII	*Reducción del riesgo de crédito*
ANEXO VIII Parte 1	*Admisibilidad*
ANEXO VIII Parte 2	*Requisitos mínimos*
ANEXO VIII Parte 3	*Cálculo de los efectos de la reducción del riesgo de crédito*
ANEXO VIII Parte 4	*Desfases de vencimientos*
ANEXO VIII Parte 5	*Combinaciones de reducciones del riesgo de crédito en el Método estándar*
ANEXO VIII Parte 6	*Técnicas CRM en cestas*
ANEXO IX	*Titulización*
ANEXO IX Parte 1	*Definiciones a efectos del anexo X*
ANEXO IX Parte 2	*Requisitos mínimos para el reconocimiento de la transferencia de riesgo de crédito significativa y el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas para los riesgos de titulización*
ANEXO IX Parte 3	*Calificaciones externas de crédito*
ANEXO IX Parte 4	*Cálculo*
ANEXO X	*Riesgo operativo*
ANEXO X Parte 1	*Método del indicador básico*
ANEXO X Parte 2	*Método estándar*
ANEXO X Parte 3	*Métodos de medición avanzada*
ANEXO X Parte 4	*Uso combinado de diferentes metodologías*
ANEXO X Parte 5	*Clasificación por tipo de evento generador de pérdida*
ANEXO XI	*Criterios técnicos para el estudio y evaluación de las autoridades competentes*
ANEXO XII	*Criterios técnicos sobre la publicación de información*

ANEXO XII Parte 1	*Criterios generales*
ANEXO XII Parte 2	*Requisitos generales*
ANEXO XII Parte 3	*Criterios de selección para el uso de instrumentos o metodologías particulares*
H Parte A	*Directivas derogadas con sus modificaciones sucesivas (contempladas en el artículo 158)*
ANEXO XIII Parte B	*Plazos de transposición (contemplados en el artículo 158)*
ANEXO XIV	*Tabla de correspondencias*

↓ 2000/12/CE (modificado)

TÍTULO I

⌦OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ⌫ DEFINICIONES ~~Y~~ ~~ÁMBITO DE APLICACIÓN~~

↓ 2000/12/CE Apartados 1 y 2 del artículo 2 (modificados)

Artículo 1

1. La presente Directiva ~~se refiere~~ ⌦establece normas relativas ⌫ al acceso a la actividad de las entidades de crédito y su ejercicio ⌦ , así como a su supervisión prudencial ⌫ . ~~Será aplicable a todas las entidades de crédito.~~

2. ~~Los~~ El artículo~~s~~ ⌦39⌫ y ~~52 a 56~~ ⌦ la sección 1 del capítulo 4 del título V ⌫ serán ~~también~~ aplicables a las sociedades financieras de cartera y a las sociedades mixtas de cartera que tengan su sede en la Comunidad.

3. Las entidades excluidas con carácter permanente ~~en el apartado 3~~ ⌦ con arreglo al artículo 5 ⌫, a excepción, no obstante, de los bancos centrales de los Estados miembros, se considerarán entidades financieras a efectos de la aplicación del ~~los~~ artículo~~s 25 y 52 a 56~~ ⌦ 39 y la sección 1 del capítulo 4 del título V ⌫ .

↓ 2000/12/CE Apartado 3 del artículo 2 (modificado)

Artículo 2

La presente Directiva no se refiere a las actividades:

– de los bancos centrales de los Estados miembros,

– de las oficinas de cheques postales,

– en Bélgica, del Institut de réescompte et de garantie/Heridscontering- en Waarborginstituut,

– en Dinamarca, del Dansk Eksportfinansieringsfond, del Danmarks Skibskreditfond y del Dansk Landbrugs Realkreditfond,

– en Alemania, de la Kreditanstalt für Wiederaufbau, de los organismos que en virtud de la Wohnungsgemeinnützigkeitsgesetz (Ley sobre la utilidad pública en materia de vivienda) son reconocidos como órganos de la política nacional en materia de vivienda y cuyas operaciones bancarias no constituyen la actividad preponderante, así como de los organismos que, en virtud de dicha Ley, se reconocen como organismos de vivienda de interés público,

– en Grecia, de la Ελληνική Τράπεζα Βιομηχανικής Αναπτύξεως (Elliniki Trapeza Viomichanikis Anaptyxeos), de la Ταμείο Παρακαταθηκών και Δανείων (Tamio Parakatathikon kai Danion) y de la Ταχυδρομικό Ταμιευτήριο (Tachidromiko Tamieftirio),

– es España, del Instituto de Crédito Oficial,

– en Francia, de la Caisse de dépôts et consignations,

– en Irlanda, de las *credits unions* y de las *friendly societies*,

– en Italia, de la Cassa depositi e prestiti,

– en los Países Bajos, de la Nederlandse Investeringsbank voor Ontwikkelingslanden NV, de la NV Noordelijke Ontwikkelingsmaatschappij, de la NV Industriebank Limburgs Instituut voor ontwikkeling en financiering y de la Overijsselse Ontwikkelingsmaatschappij NV,

– en Austria, de empresas reconocidas como asociaciones de construcción de interés público y del Österreichische Kontrollbank AG,

– en Portugal, las *Caixas Económicas* que existieran a 1 de enero de 1986, excepto las que tengan estructura de sociedad anónima y de la Caixa Económica Montepio Geral,

– en Finlandia, de la Teollisen yhteistyön rahasto Oy/Fonden för industriellt samarbete Ab, y de la Kera Oy/Kera Ab,

– en Suecia, de la Svenska Skeppshypotekskassan,

– en el Reino Unido, del National Savings Bank, de la Commonwealth Development Finance Company Ltd, de la Agricultural Mortgage Corporation Ltd, de la Scottish Agricultural Securities Corporation Ltd, de los Crown Agents for overseas governments and administrations, de las *credit unions* y de los *municipal banks*.

↓ Acta de adhesión 2003

– en Letonia, de las "krājaizdevu sabiedrības", empresas reconocidas en virtud de los "Krājaizdevu sabiedrību likums" como empresas cooperativas que prestan servicios financieros únicamente a sus miembros,

– en Lituania, de las "kredito unijos", que no sea el "Centrinė kredito unija",

– en Hungría, del "Magyar Fejlesztési Bank Rt." y del "Magyar Export-Import Bank Rt.",

– en Polonia, del "Spółdzielcze Kasy Oszczędnościowo - Kredytowe" y del "Bank Gospodarstwa Krajowego".

↓ Directiva 2004/xx/CE Apartado 1 del artículo 3 (modificado)

~~4. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 60, decidirá toda eventual modificación de la lista que figura en el apartado 3."~~

↓ 2000/12/CE Apartados 5 y 6 del artículo 2 (modificados)

Artículo 3

1. ⌦Una o varias de ⌫ ~~L~~las entidades de crédito que existían el 15 de diciembre de 1977 en un mismo Estado miembro y que, en esta fecha, estaban afiliadas de forma permanente a un organismo central que las controle y esté establecido en ~~ese~~ ⌦ el ⌫ mismo Estado miembro podrán ser eximidas de las condiciones que figuran en ⌦ el artículo 7 el apartado 1 del artículo 11 ⌫~~ el apartado 1 del artículo 6 y en los artículos 8 y 59~~ si el 15 de diciembre de 1979, a más tardar, el Derecho nacional ha previsto que:

a) las obligaciones del organismo central y de las entidades afiliadas constituyen obligaciones solidarias o que las obligaciones de las entidades afiliadas estén completamente garantizadas por el organismo central,

b) la solvencia y liquidez del organismo central y de todas las filiales estén supervisadas en su conjunto sobre una base consolidada,

c) la dirección del organismo central esté habilitada para dar instrucciones a la dirección de las entidades.

Las entidades de crédito con radio de acción local ⌦ permanentemente ⌫ afiliadas con posterioridad a 15 de diciembre de 1977 a un organismo central a efectos del párrafo primero podrán beneficiarse de las condiciones fijadas en el mismo si constituyen una extensión normal de la red dependiente del organismo central.

↓ Directiva 2004/xx/CE Apartado 2 del artículo 3 (modificado)

Siempre que se trate de entidades de crédito distintas de las creadas en regiones recientes ganadas al mar, o como resultado de la fusión o división de entidades existentes dependientes del organismo central, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el ~~apartado 2 del~~ artículo ⌦ 150 ⌫ ~~60~~, podrá fijar reglas suplementarias para la aplicación del párrafo segundo, incluso la aprobación de las exenciones previstas en el párrafo primero, cuando entienda que la afiliación de las nuevas entidades que disfruten del régimen previsto en el párrafo segundo podría afectar a la competencia de manera negativa.

↓ 2000/12/CE Apartados 5 y 6 del artículo 2 (modificados)

2. Las entidades de crédito ~~que estén afiliadas a un organismo central en el mismo Estado miembro, en la forma del~~ ⌦ contempladas en el ⌫ párrafo primero del apartado ⌦ 1 ⌫ ~~5,~~ podrán también estar exentas de la aplicación de~~l~~ ⌦ los ⌫ artículo<u>s</u> ⌦ 9 y 10 ⌫ ~~5~~ y de ~~los artículos 40 a 51 y 65~~ ⌦ las secciones 2, 3, 4, 5 y 6 del capítulo 2 y el capítulo 3 del título V ⌫ , siempre que, sin perjuicio de la aplicación de dichas disposiciones al organismo central, el conjunto constituido por el organismo central y las entidades afiliadas al mismo estén sometidos a dichas disposiciones sobre una base consolidada.

En caso de exención, los artículos ⌦ 16, 23, 24 y 25, los apartados 1 a 3 del artículo 26 y los artículos 28 y 29 a 37 ⌫ ~~13, 18 y 19, los apartados 1 a 6 del artículo 20 y los artículos 21 y 22~~ se aplicarán al conjunto formado por el organismo central y las entidades afiliadas al mismo.

↓ 2000/12/CE Artículo 1 (modificado)

Artículo 4

~~Definiciones~~

A efectos de la presente Directiva, ⌦ se entenderá por: ⌫

↓ 2000/28/CE Apartados 1 a 5 del artículo 1 (modificados)

(1) «entidad de crédito»:

a) una empresa cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia, <u>~~o~~</u>

b) una entidad de dinero electrónico con arreglo a la Directiva 2000/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<u>~~, de 18 de septiembre de 2000, sobre el~~</u>

~~acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio así como la supervisión cautelar de dichas entidades~~[20].

~~Se considerará entidad de crédito, a los efectos de la supervisión sobre una base consolidada, cualquier entidad de crédito que se corresponda con la definición del párrafo primero y cualquier empresa que responda a la definición del párrafo primero y haya sido autorizada en un tercer país.~~

~~Se considerarán entidades de crédito, a los efectos de la supervisión y del control de grandes riesgos, las entidades de crédito mencionadas en el párrafo primero, incluidas las sucursales de dichas entidades en países terceros, y toda empresa pública o privada, incluidas sus sucursales, que respondan a la definición del párrafo primero y hayan sido autorizadas en un tercer país;~~

(2) «autorización»: acto de las autoridades, cualquiera que sea su forma, del que deriva la facultad de ejercer la actividad de entidad de crédito;

(3) «sucursal»: una sede de explotación que constituya una parte, desprovista de personalidad jurídica, de una entidad de crédito, que efectúe directamente, de modo total o parcial, las operaciones inherentes a la actividad de una entidad de crédito; ~~se considerarán como una sola sucursal varias sedes de explotación creadas en el mismo Estado miembro por una entidad de crédito que tenga su sede social en otro Estado miembro;~~

(4) «autoridades competentes»: las autoridades nacionales facultadas, en virtud de una ley o reglamento, para controlar las entidades de crédito;

(5) «entidad financiera»: una empresa, distinta de una entidad de crédito, cuya actividad principal consiste en adquirir y tener participaciones o en ejercer una o varias actividades de las que se enumeran en los puntos 2 a 12 del anexo I;

⇩ nuevo

(6) «instituciones»: a efectos de las Secciones 2 y 3 del capítulo 2 del título V, las instituciones definidas en [el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 96/3/CEE[21]];

🡻 2000/12/CE Apartados 6 a 8 del artículo 1 (modificados)

(7) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro en el cual una entidad de crédito ha sido autorizada con arreglo a los artículos ~~4 a 11~~ ⌦ 6 a 9 y 11 a 14 ⌫;

(8) «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro en el cual una entidad de crédito tiene una sucursal o presta servicios;

(9) «control»la relación existente entre una empresa matriz y una filial, prevista en el artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, o una relación de la misma naturaleza entre cualquier persona física o jurídica y una empresa;

[20] DO L 275 de 27.10.2000, p. 39.
[21] DO L 141 de 11.6.1993, p. 1.

↓ 2002/87/EC 2002/87/CE Letra a) del apartado 1 del artículo 29 (modificada)⇨ nuevo

(10) «participación a los efectos de ~~la supervisión sobre una base consolidada y a los efectos de~~ los puntos ⌦ o) y p) ⌫ ~~15 y 16~~ del apartado 2 del ⌦ apartado 2 del ⌫ artículo ~~34~~ ⌦ 57, los artículos 71 a 73 y el capítulo 4 del título V ⌫ »: una participación a los efectos de la primera frase del artículo 17 de la Directiva 78/660/CEE del Consejo ⌦ [22] ⌫, o la tenencia, directa o indirecta, del 20 % o más de los derechos de voto o del capital de una empresa;

↓ 2000/12/CE Apartados 10 a 13 del artículo 1 (modificados)

(11) «participación cualificada»: el hecho de poseer en una empresa, directa o indirectamente, al menos un 10% del capital o de los derechos de voto o la posibilidad de ejercer una influencia notable en la gestión de ~~la~~ ⌦ dicha ⌫ empresa ~~en la cual se posea una participación~~. ⌦ ; ⌫

~~12) «capital inicial»: el capital a efectos de los puntos 1 y 2 del apartado 2 del artículo 34;~~

(12) «empresa matriz»:

a) una empresa matriz a efectos de los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE.

b) ~~Se considerará empresa matriz,~~ a los efectos de ~~la supervisión sobre una base consolidada y del control de los grandes riesgos,~~ ⌦ los artículos 71 a 73, la sección 5 del capítulo 2 y el capítulo 4 del título V ⌫ una empresa matriz a efectos del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, así como cualquier empresa que ejerza de manera efectiva, en opinión de las autoridades competentes, una influencia dominante en otra empresa;

(13) «filial»:

a) una empresa filial a efectos de los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE;

b) ~~Se considerará empresa matriz,~~ a los efectos de ~~la supervisión sobre una base consolidada y del control de los grandes riesgos,~~ ⌦ los artículos 71 a 73, la sección 5 del capítulo 2 y el capítulo 4 del título V ⌫, una empresa filial a efectos del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, así como cualquier empresa sobre la que una empresa matriz ejerza efectivamente, en opinión de las autoridades competentes, una influencia dominante.

Cualquier empresa filial de una empresa filial se considerará también como filial de la empresa matriz que dirija dichas empresas;

[22] DO L 222 de 14.8.1978, p. 11.

⇩ nuevo

(14) "entidad de crédito matriz de un Estado miembro": una entidad de crédito que tiene como filial a una entidad de crédito o una entidad financiera o posee una participación en dichas entidades y que no es a su vez filial de otra entidad de crédito autorizada en el mismo Estado miembro o de una sociedad financiera de cartera constituida en el mismo Estado miembro, y en la cual ninguna otra entidad de crédito autorizada en el mismo Estado miembro posee una participación;

(15) "sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro": una sociedad financiera de cartera que no es a su vez filial de una entidad de crédito autorizada en el mismo Estado miembro o de una sociedad financiera de cartera constituida en el mismo Estado miembro;

(16) "entidad de crédito matriz de la UE": una entidad de crédito matriz de un Estado miembro que no es filial de otra entidad de crédito autorizada en cualquier Estado miembro o de una sociedad financiera de cartera constituida en cualquier Estado miembro y en la cual ninguna otra entidad de crédito autorizada en cualquier Estado miembro posee una participación;

(17) "sociedad financiera de cartera matriz de la UE": una sociedad financiera de cartera del Estado miembro que no es filial de una entidad de crédito autorizada en cualquier Estado miembro;

🡻 2000/12/CE Apartados 14 a 18 del artículo 1 (modificados)

~~(14) «zona A» todos los Estados miembros y todos los países miembros de pleno derecho de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y los países que hayan celebrado acuerdos especiales de préstamo con el Fondo Monetario Internacional (FMI) en el marco de los Acuerdos generales de empréstito (AGE). Todo país que reescalone su deuda pública exterior soberana quedará, sin embargo, excluido de la zona A durante un período de cinco años;~~

~~(15) «zona B» todos los países que no sean los de la zona A;~~

~~(16) «entidades de crédito de la zona A» toda entidad de crédito autorizada en los Estados miembros de acuerdo con el artículo 4, incluidas sus sucursales en los terceros países, y todas las empresas públicas o privadas que estén comprendidas en la definición contenida en el párrafo primero del punto 1, y autorizadas en otros países de la zona A, incluidas sus sucursales;~~

~~(17) «entidades de crédito de la zona B» todas las empresas, públicas o privadas, autorizadas fuera de la zona A, que estén comprendidas en la definición del párrafo primero del punto 1, incluidas sus sucursales en la Comunidad;~~

~~(18) «sector no bancario»: todos los prestatarios distintos de las entidades de crédito, definidos en los puntos 16 y 17, de los bancos centrales, de las administraciones centrales, regionales y locales, de las Comunidades Europeas, del Banco Europeo de Inversiones y de los bancos multilaterales de desarrollo definidos en el punto 19;~~

↓ 2004/69/CE artículo 1 (modificado)

~~(19) "bancos multilaterales de desarrollo": el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento y la Corporación Financiera Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, el Fondo de Reinstalación del Consejo de Europa, el Nordic Investment Bank, el Banco de Desarrollo del Caribe, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Fondo Europeo de Inversiones y la Corporación Interamericana de Inversiones;~~

↓ 2000/12/CE Apartado 20 del artículo 1

~~(20) «cuentas de orden que presenten un «riesgo alto», un «riesgo medio», un «riesgo medio/bajo» y un «riesgo bajo»»: las descritas en el apartado 2 del artículo 43 y enumeradas en el anexo II;~~

⇩ nuevo

(18) "entidades del sector público": organismos administrativos sin fines lucrativos responsables ante las administraciones centrales o regionales, las autoridades locales o las autoridades que, en opinión de las autoridades competentes, ejerzan las mismas responsabilidades que las administraciones regionales y las autoridades locales;

↓ 2002/87/CE Letra b) del apartado 1 del artículo 29 (modificada)

(19) «sociedad financiera de cartera»: una entidad financiera cuyas empresas filiales sean, exclusiva o principalmente, entidades de crédito u otras entidades financieras, una de las cuales como mínimo deberá ser una entidad de crédito, y que no sea una sociedad financiera mixta de cartera a los efectos de la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo~~, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero~~[23];

(20) «sociedad mixta de cartera»: una empresa matriz, distinta de una sociedad financiera de cartera o una entidad de crédito o una sociedad financiera mixta de cartera a los efectos de la Directiva 2002/87/CE, cuyas empresas filiales incluyan por lo menos una entidad de crédito;

↓ 2000/12/CE Apartado 23 del artículo 1 (modificado)

(21) «empresa de servicios ~~bancarios~~ auxiliares»: una empresa cuya actividad principal sea la tenencia o gestión de inmuebles, la gestión de servicios informáticos o cualquier

[23] DO L 35 de 11.2.2003, p. 1.

otra actividad similar que tenga carácter auxiliar con respecto a la actividad principal de una o varias entidades de crédito;

⇩ nuevo

(22) "riesgo operativo": riesgo de pérdidas debido a la inadecuación o el fallo de los procedimientos, el personal y los sistemas internos, o a acontecimientos externos, incluido el riesgo jurídico;

🡻 2000/12/CE Apartado 24 del artículo 1 (modificado)

~~«riesgos a los efectos de la aplicación de los artículos 47, 48 y 49»: los activos y partidas de las cuentas de orden enumerados en el artículo 43 y en los anexos II y IV Secciones 2 y 3 del Capítulo 2 del Título V, sin aplicación de las ponderaciones ni grados de riesgo previstos en dichas disposiciones; los riesgos mencionados en el anexo IV se calcularán con arreglo a uno de los métodos establecidos en el anexo III, sin aplicación de las ponderaciones previstas en función de la contraparte; podrán excluirse de esta definición, con el acuerdo de las autoridades competentes, todos los elementos cubiertos en un 100% por fondos propios con tal de que estos últimos no entren en el cálculo del coeficiente de solvencia a efectos del artículo 44 y de los demás ratios de vigilancia previstos en la presente Directiva así como en otros actos comunitarios; los riesgos no incluirán:~~

- ~~en el caso de las operaciones de cambio de divisas, los riesgos contraídos en el curso normal de la liquidación durante las 48 horas siguientes a la realización del pago, o~~
- ~~en el caso de las operaciones de compra o de venta de valores, los riesgos contraídos en el curso normal de la liquidación durante los cinco días laborables posteriores a la fecha del pago, o a la entrega de los valores, si ésta fuera anterior;~~

⇩ nuevo

(23) "bancos centrales": incluye el Banco Central Europeo, salvo indicación contraria;

(24) "riesgo de dilución": el riesgo de que un importe exigible se reduzca a través de créditos en metálico o en especie al deudor;

(25) "probabilidad de impago": la probabilidad de impago por una contraparte durante un período de un año;

(26) "pérdida": la pérdida económica, incluidos efectos materiales de descuento y costes materiales directos e indirectos asociados al cobro del instrumento;

(27) "pérdida en caso de impago": el coeficiente entre la pérdida por un riesgo debido al impago de una contraparte y el importe pendiente en el momento de impago;

(28) "factor de conversión": el coeficiente entre el importe actualmente no utilizado del compromiso y el importe actualmente no utilizado del compromiso sujeto a un límite establecido que se utilizará y está pendiente en el momento del incumplimiento;

(29) “pérdida esperada (EL)”: el coeficiente entre el importe que se espera perder sobre una exposición, debido al impago potencial de una contraparte o a la dilución a lo largo de un período de un año, y el importe pendiente en el momento del incumplimiento;

(30) “reducción del riesgo de crédito”: técnica empleada por una entidad de crédito para reducir el riesgo de crédito asociado a una o varias exposiciones a las que la entidad sigue estando sujeta;

(31) “protección crediticia con cobertura material”: técnica de reducción del riesgo de crédito en la cual la reducción del riesgo de crédito de la exposición de una entidad de crédito se deriva del derecho de la entidad de crédito -en caso de impago de la contraparte o si se producen otros eventos de crédito especificados en relación con la contraparte- de liquidar, obtener la transferencia o la propiedad, retener determinados activos o importes, reducir el importe de la exposición o sustituirlo por el importe correspondiente a la diferencia entre el importe de la exposición y el importe de un crédito sobre la entidad de crédito;

(32) “garantías de firma”: técnica de reducción del riesgo de crédito en la cual la reducción del riesgo de crédito de la exposición de una entidad de crédito se deriva del compromiso por parte de un tercero de abonar un importe en caso de impago del prestatario o de otros eventos especificados;

(33) “operación con compromiso de recompra”: toda operación regida por un acuerdo que corresponda a la definición de “operación con compromiso de recompra” conforme a la definición del [punto m) del artículo 3 de la Directiva 93/6/CEE];

(34) “operación de préstamo de valores o de materias primas”: toda operación que corresponda a la definición de “operación de préstamo de valores o de materias primas” conforme a la definición del [punto n) del artículo 3 de la Directiva 93/6/CEE];

(35) “instrumento asimilado a efectivo”: certificado de depósito u otro instrumento similar emitido por la entidad de crédito acreedora;

(36) “titulización”: operación o mecanismo mediante los cuales el riesgo de crédito asociado a una exposición o conjunto de exposiciones se divide en tramos y que presenta las siguientes características:

a) los pagos de la operación o del mecanismo dependen del rendimiento de la exposición o conjunto de exposiciones;

b) la subordinación de los tramos determina la distribución de pérdidas durante el período de validez de la operación o del mecanismo;

(37) “titulización tradicional”: titulización que implica la transferencia económica de las exposiciones titulizadas a una entidad especializada en titulizaciones que emite títulos. La operación consiste en la venta de la propiedad de las exposiciones titulizadas por la entidad de crédito originadora o mediante subparticipación. Los títulos emitidos no representan obligaciones de pago de la entidad de crédito originadora;

(38) "titulización sintética": titulización en la cual la división en fracciones se lleva a cabo mediante derivados de crédito o garantías y el conjunto de exposiciones no se elimina del balance de la entidad de crédito originadora;

(39) "tramo": segmento establecido contractualmente del riesgo de crédito asociado a una exposición o conjunto de exposiciones. Una posición en el segmento implica un riesgo de pérdida de crédito mayor o menor que una posición del mismo importe en cada uno de los demás segmentos, sin tomar en consideración la protección crediticia ofrecida por terceros directamente a los titulares de las posiciones en el segmento o en los demás segmentos;

(40) "posición en una titulización": la exposición frente a una titulización;

(41) "originadora":

a) entidad que, por sí misma o a través de entidades conexas, participó directa o indirectamente en el acuerdo inicial que creó las obligaciones u obligaciones potenciales del acreedor o acreedor potencial y que dio lugar a la titularización de la exposición;

b) entidad que adquiere las exposiciones de un tercero, las incluye en su balance y a continuación las tituliza;

(42) "espónsor": entidad de crédito diferente de la entidad de crédito originadora que establece y gestiona un programa de pagarés titulizados u otro sistema de titulización mediante el cual se adquieren exposiciones a entidades terceras;

(43) "mejora crediticia": acuerdo contractual en virtud del cual la calidad crediticia de una posición en una titulización aumenta con respecto a la que hubiera existido en caso de no efectuarse la mejora, incluida la mejora efectuada mediante tramos de titulización subordinados y otros tipos de protección crediticia;

(44) "entidad especializada en titulizaciones": fideicomiso de empresas u otra entidad distinta de una entidad de crédito organizado para efectuar una o varias titulizaciones, cuyas actividades se limitan a las propias de tal objetivo, cuya estructura pretende aislar las obligaciones del vehículo de las obligaciones de la entidad de crédito originadora y cuyos titulares de participaciones pueden pignorar o intercambiar sus participaciones sin restricción;

↓ 2000/12/CE Apartados 25 a 27 del artículo 1 (modificados)

(45) «grupo de clientes relacionados entre sí»:

a) bien dos o más personas, físicas o jurídicas, que, salvo prueba en contrario, constituyan un conjunto en lo que respecta al riesgo por el hecho de que una de ellas posea directa o indirectamente sobre la otra o las otras un poder de control,

b) bien dos o más personas, físicas o jurídicas, entre las cuales no exista ninguna relación de control como la que se ~~describe~~ ⌦ expone ⌫ en el primer guión, pero a las que se deba considerar como un conjunto en lo que respecta al riesgo

por el hecho de que, debido a los vínculos existentes entre ellas, si una de ellas tuviera problemas financieros, la otra o las otras tendrían probablemente dificultades de reembolso;

(46) «vínculos estrechos»: todo conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas unidas ~~mediante~~ ⌦ de alguna de las siguientes formas ⌫ :

a) una participación~~, es decir, el hecho de poseer, de manera~~ ⌦ en forma de propiedad ⌫ directa o mediante vínculo de control, ⌦ en ⌫ el 20% o más de los derechos de voto o del capital de una empresa~~, o bien~~;

b) un vínculo de control~~, es decir, el vínculo existente entre una empresa matriz y una filial, en todos los casos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, o toda relación análoga entre cualquier persona física o jurídica y una empresa; toda empresa filial de una empresa filial se considerará también filial de la empresa matriz a la cabeza de dichas empresas~~;

c) ⌦ el hecho de que ambas o todas ellas ⌫ ~~Se considerará también constitutiva de un vínculo estrecho entre dos o varias personas físicas o jurídicas una situación en la que~~ estén vinculadas, de forma duradera, a una misma ⌦ tercera ⌫ persona por un vínculo de control;

(47) «mercados organizados»: los mercados ⌦ reconocidos como tales ⌫ ~~regulados~~ por las autoridades competentes ⌦ y ⌫ que ⌦ cumplan las siguientes condiciones ⌫ :

a) ⌦ operar ⌫ ~~operen~~ de forma regular,

(b) ⌦ regirse ⌫ ~~se rijan~~ por unas normas, establecidas o aprobadas por las autoridades pertinentes del país de origen del mercado, que determinen las condiciones de funcionamiento y de acceso al mercado y las condiciones que debe cumplir un contrato antes de que pueda negociarse efectivamente en el mercado,

c) ⌦ contar ⌫ ~~cuenten~~ con un mecanismo de compensación ~~que exija que~~ ⌦ en virtud del cual ⌫ los contratos enumerados en el anexo IV estén sujetos a límites legales diarios de cobertura que~~, en opinión de las autoridades competentes, supongan una garantía adecuada~~ ⌦ ofrezcan una protección adecuada ⌫ .

⬇ 2000/12/CE artículo 3 (modificado)

Artículo 5

~~Prohibición de la actividad de recepción de depósitos u otros fondos reembolsables del público por empresas que no sean entidades de crédito~~

Los Estados miembros prohibirán a las personas o empresas que no sean entidades de crédito el ejercicio, con carácter profesional, de la actividad de recepción de depósitos u otros fondos reembolsables del público.

⌦ Lo dispuesto en el primer párrafo ⌫ ~~Dicha prohibición~~ no se aplicará a la recepción de depósitos u otros fondos reembolsables por parte de un Estado miembro, las autoridades regionales o locales de un Estado miembro u organismo internacionales públicos de los que sean miembros uno o varios Estados miembros, ni en los casos expresamente contemplados en la legislación nacional o comunitaria, siempre que dichas actividades se encuentren sujetas a las regulaciones y controles aplicables a la protección de los depositantes e inversores.

🡻 2000/12/CE

TÍTULO II

CONDICIONES DE ACCESO A LA ACTIVIDAD DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y DE SU EJERCICIO

🡻 2000/12/CE Artículo 4 (modificado)
➔1 Directiva 2004/xx/CE Artículo 3

Artículo 6

~~Autorización~~

Los Estados miembros dispondrán que las entidades de crédito deberán contar con la autorización antes de comenzar sus actividades. ⌦ Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 a 9, 11 y 12, ⌫ ~~E~~establecerán las condiciones para dicha autorización~~, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 a 9,~~ y las notificarán a ➔1 la Comisión ←.

🡻 2000/12/CE Artículo 8 (modificado)

Artículo 7

~~Programa de actividades y estructura de la organización~~

Los Estados miembros preverán que la petición de autorización deba acompañarse de un programa de actividades en las que se indicará especialmente el tipo de operaciones previstas y la estructura de la organización de la entidad.

🡻 2000/12/CE Artículo 9 (modificado)

Artículo 8

~~Necesidad económica~~

Los Estados miembros no podrán prever que la solicitud de autorización sea examinada en función de las necesidades económicas del mercado.

↓ 2000/12/CE Apartado 1 del artículo 5 (modificado)

Artículo 9

~~Capital inicial~~

1. Sin perjuicio de otras condiciones generales requeridas por los reglamentos nacionales, las autoridades competentes no concederán la autorización cuando la entidad de crédito carezca de fondos propios diferenciados o cuando el capital inicial sea inferior a 5 millones de euros.

↓ 2000/12/CE Apartado 1 del artículo 11 (modificado)

⌦ El ⌫ "capital inicial"~~:~~ ⌦ incluirá ⌫ el capital ⌦ y las reservas ⌫ a efectos de los puntos ~~1 y 2 del apartado 2 del artículo 34;~~ ⌦ a) y b) del artículo 57. ⌫

↓ 2000/12/CE CE Apartados 1 y 2 del artículo 5 (modificados)

Los Estados miembros podrán prever el mantenimiento de la actividad de las entidades de crédito que no reúnan la condición relativa a los fondos propios diferenciados, y que existieran el 15 de diciembre de 1979. Podrán dispensar a estas empresas del cumplimiento de la condición contemplada en el párrafo primero del apartado 1 del artículo ⌦ 11 ⌫ ~~6~~.

2. ~~No obstante, las autoridades competentes de l~~Los Estados miembros ⌦ podrán, bajo las condiciones siguientes, ⌫ ~~tendrán la facultad de~~ conceder la autorización a categorías particulares de entidades de crédito cuyo capital inicial sea inferior al ⌦ especificado ⌫ ~~exigido~~ en el apartado 1. ~~En este caso:~~

 a) el capital inicial no ⌦ deberá ser ⌫ ~~será~~ inferior a 1 millón de euros;

 b) los Estados miembros interesados deberán notificar a la Comisión las razones por las que ⌦ ejercen esta opción ⌫~~hacen uso de la facultad establecida en el presente apartado~~;

 c) ~~en el momento de su publicación en la lista contemplada en el artículo 11~~ ⌦ en la lista contemplada en el artículo 14 ⌫ , a continuación del nombre de la entidad de crédito ⌦ deberá hacerse ⌫ ~~se hará~~ una anotación en la que ⌦ deberá indicarse ⌫ ~~se indique~~ que ésta no alcanza el capital mínimo exigido en el apartado 1.

↓ 2000/12/CE Apartados 3 a 7 del artículo 5 (modificados)

Artículo 10

1. Los fondos propios de una entidad de crédito no podrán llegar a ser inferiores al importe del capital inicial exigido, en virtud ⌦ del artículo 9 ⌫ ~~de los apartados 1 y 2~~, en el momento de su autorización.

2. Los Estados miembros podrán decidir que las entidades de crédito existentes el 1 de enero de 1993 cuyos fondos propios no alcanzaren los niveles fijados para el capital inicial por ⌦ el artículo 9 ⌫ ~~los apartados 1 y 2~~ puedan continuar sus actividades. En ese caso, los fondos propios no podrán descender de la mayor cuantía que hubiesen alcanzado a partir del 22 de diciembre de 1989.

3. Si el control de una entidad de crédito, comprendida en la categoría contemplada en el apartado ⌦ 2 ⌫ ~~4~~, fuese adquirido por una persona física o jurídica distinta de la que hubiese ejercido el control precedentemente, los fondos propios de dicha entidad ⌦ de crédito ⌫ deberán alcanzar como mínimo el nivel ⌦ especificado ⌫ ~~fijado~~ para el capital inicial ⌦ en el artículo 9 ⌫ ~~por los apartados 1 y 2~~.

4. En determinadas circunstancias específicas y con el consentimiento de las autoridades competentes, cuando se produzca una fusión entre dos o más entidades de crédito que entren en la categoría contemplada en el apartado ⌦ 2 ⌫~~4~~, los fondos propios de la entidad ⌦de crédito ⌫ resultante de la fusión no podrán caer por debajo del total de los fondos propios de las entidades fusionadas en la fecha de la fusión mientras no se hayan alcanzado los niveles adecuados ⌦ especificados ⌫ en ⌦ el artículo 9 ⌫ ~~virtud de los apartados 1 y 2~~.

5. Si se llegara a producir una disminución de los fondos propios en los casos contemplados en los apartados ⌦1, 2 y 4 ⌫ ~~3, 4 y 6,~~ las autoridades competentes podrán, cuando las circunstancias lo justifiquen, conceder un plazo limitado para que la entidad ⌦ de crédito ⌫ regularice su situación o cese sus actividades.

↓ 2000/12/CE Artículo 6 (modificado)

Artículo 11

~~Responsables de la dirección y localización de la administración central de las entidades de crédito~~

1. Las autoridades competentes sólo concederán la autorización cuando las entidades de crédito cuenten con la presencia de al menos dos personas para determinar efectivamente la orientación de la actividad de la entidad de crédito.

 ~~Asimismo, las autoridades n~~No concederán la autorización cuando dichas personas no posean la honorabilidad necesaria o la experiencia adecuada para ejercer estas funciones.

2. Los Estados miembros exigirán:

a) a las entidades de crédito que sean personas jurídicas y que tengan un domicilio social de conformidad con su Derecho nacional, que su administración central esté situada en el mismo Estado miembro que su domicilio social,

b) a las demás entidades de crédito, que su administración central esté situada en el Estado miembro que haya expedido la autorización y en el que ejerzan relamente sus actividades.

↓ 2000/12/CE Artículo 7 (modificado)

Artículo 12

~~Accionistas y socios~~

1. Las autoridades no concederán la autorización que permita el acceso a la actividad de una entidad de crédito ⌦ a menos ⌫ ~~antes de~~ que les haya sido comunicada la identidad de los accionistas o socios, directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que posean una participación cualificada, y el importe de dicha participación.

⌦ A la hora de determinar la ⌫~~A efectos de la aplicación de la noción de~~ participación cualificada en el ⌦ contexto del ⌫ presente artículo, serán tomados en consideración los derechos de voto mencionados en el artículo ~~7~~ ⌦ 92 ⌫ de la Directiva ~~88/627/CEE del Consejo~~[24] ⌦2001/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[25] ⌫ .

2. Las autoridades competentes denegarán la autorización si, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión saneada y prudente de la entidad de crédito, no estuvieren persuadidas de la idoneidad de ⌦ los ⌫ ~~dichos~~ accionistas o socios.

3. Cuando existan vínculos estrechos entre la entidad de crédito y otras personas físicas o jurídicas, las autoridades competentes concederán la autorización únicamente si dichos vínculos no obstaculizan el buen ejercicio de su misión de supervisión.

Las autoridades competentes también denegarán la autorización cuando el buen ejercicio de su misión de supervisión se vea obstaculizado por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Derecho de un tercer país, aplicables a una o varias de las personas físicas o jurídicas con las que la entidad de crédito mantenga vínculos estrechos, o por problemas relacionados con ⌦ la ⌫ ~~su~~ aplicación ⌦ de dichas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas ⌫ .

[24] ~~Directiva 88/627/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, sobre las informaciones que han de publicarse en el momento de la adquisición y de la cesión de una participación importante en una sociedad cotizada en bolsa (DO L 348 de 17.12.1988, p. 62).~~

[25] DO L 184 de 6.7.2001, p. 1.

Las autoridades competentes exigirán a las entidades de crédito el suministro de la información que requieran para garantizar el cumplimiento permanente de las condiciones previstas en el presente apartado.

↓ 2000/12/CE Artículos 8 y 9 (modificados)

~~*Artículo 8*~~

~~**Programa de actividades y estructura de la organización**~~

~~Los Estados miembros preverán que la petición de autorización deba acompañarse de un programa de actividades en las que se indicará especialmente el tipo de operaciones previstas y la estructura de la organización de la entidad.~~

~~*Artículo 9*~~

~~**Necesidad económica**~~

~~Los Estados miembros no podrán prever que la solicitud de autorización sea examinada en función de las necesidades económicas del mercado.~~

↓ 2000/12/CE Artículo 10 (modificado)

Artículo 13

~~**Denegación de la autorización**~~

Toda denegación de la autorización será motivada y notificada al solicitante en un plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud o, si ésta estuviera incompleta, a los seis meses a partir de la transmisión por el solicitante de los datos necesarios para la decisión. En todo caso habrá de resolverse en doce meses a partir de la recepción de la solicitud.

↓ 2000/12/CE Artículo 11 (modificado)

Artículo 14

~~**Notificación de la autorización a la Comisión**~~

Toda autorización será notificada a la Comisión.

⌦ El nombre de cada ⌫ ~~Todas las~~ entidad~~es~~ de crédito ⌦ a la que se haya concedido autorización ⌫ será~~n~~ inscrita~~s~~ en una lista que ⌦ la Comisión ⌫ ~~se~~ publicará en el *Diario Oficial de* ⌦ *la Unión Europea* ⌫ ~~*las Comunidades Europeas,*~~ ⌦ y ⌫ cuya actualización será efectuada por la Comisión.

↓ 2000/12/CE Artículo 12 (modificado)

Artículo 15

~~Consulta previa a las autoridades competentes de otros Estados miembros~~

1. ⌦ La autoridad competente, antes de conceder autorización a una entidad de crédito, consultará a ⌫ ~~Deberá ser objeto de consulta previa con~~ las autoridades competentes ⌦ interesadas ⌫ del otro Estado miembro ⌦ en los siguientes casos ⌫ ~~la autorización de cualquier entidad de crédito que sea~~:

⌦a) cuando la entidad de crédito interesada sea ⌫ filial de una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro~~, o~~;

⌦b) cuando la entidad de crédito interesada sea ⌫ filial de la empresa matriz de una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro~~, o~~;

⌦c) cuando la entidad de crédito interesada sea ⌫ controlada por las mismas personas físicas o jurídicas que controlen a una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro.

↓ 2002/87/EC Apartado 2 del artículo 29 (modificado)

2. La autoridad competente ⌦, antes de conceder autorización a una entidad de crédito, consultará a la autoridad competente ⌫ de un Estado miembro interesado responsable de la supervisión de las empresas de seguros o de inversión ~~será consultada antes de que se conceda una autorización a una entidad de crédito que sea~~ ⌦ en los siguientes casos: ⌫

a) ⌦cuando la entidad de crédito interesada sea ⌫ filial de una empresa de seguros o de inversión autorizada en la Comunidad~~, o~~;

b) ⌦cuando la entidad de crédito interesada sea ⌫ filial de la empresa matriz de una empresa de seguros o de inversión autorizada en la Comunidad~~, o~~;

c) ⌦cuando la entidad de crédito interesada sea ⌫ controlada por la misma persona, física o jurídica, que controle una empresa de seguros o de inversión autorizada en la Comunidad.

3. Las autoridades competentes pertinentes mencionadas en los apartados 1 y 2 se consultarán entre ellas, en especial, a la hora de evaluar la idoneidad de los accionistas y la reputación y experiencia de los directores que participen en la dirección de otra entidad del mismo grupo. Se ⌦ intercambiarán ⌫ ~~facilitarán entre sí~~ toda la información referente a la idoneidad de los accionistas y la reputación y experiencia de los directores que sea relevante ~~para las demás autoridades competentes interesadas,~~ para la concesión de una autorización, así como para la evaluación continua del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento.

↓ 2000/12/CE Artículo 13 (modificado)

Artículo 16

~~Sucursales y entidades de crédito autorizadas en otro Estado miembro~~

La autorización y el capital de dotación no podrán ser exigidos por los Estados miembros de acogida respecto a sucursales de entidades de crédito autorizadas en otros Estados miembros. El establecimiento y la supervisión de dichas sucursales se regirán por lo dispuesto en ⌦ los artículos 22 y 25, los apartados 1 a 3 del artículo 26, los artículos 29 a 37 y el artículo 40 ⌫ ~~el artículo 17, en los apartados 1 a 6 del artículo 20 y en los artículos 22 y 26~~.

↓ 2000/12/CE Artículo 14 (modificado)

Artículo 17

~~Retirada de la autorización~~

1. Las autoridades competentes podrán cancelar la autorización a una entidad de crédito únicamente cuando la entidad:

 a) no haga uso de la autorización en un plazo de doce meses, renuncie a ésta expresamente o haya cesado de ejercer su actividad durante un período superior a seis meses, a menos que el Estado miembro afectado no haya previsto, en este caso, que la autorización caduque;

 b) haya obtenido la autorización por medio de falsas declaraciones o por cualquier otro medio irregular;

 c) no reúna las condiciones a las que la autorización esté vinculada;

 d) haya dejado de poseer fondos propios suficientes o de ofrecer garantía de poder cumplir sus obligaciones frente a sus acreedores y, en especial, de garantizar la seguridad de los fondos que le han sido confiados;

 e) se encuentre en el resto de los casos de cancelación previstos por la reglamentación nacional.

2. Toda cancelación de la autorización ⌦ se justificará y comunicará ⌫ ~~deberá ser justificada y comunicada~~ a los interesados~~.~~ ~~I~~La cancelación será notificada a la Comisión.

↓ 2000/12/CE Artículo 15 (modificado)

Artículo 18

~~Denominación~~

Las entidades de crédito podrán, para ejercer sus actividades, utilizar, en el territorio de la Comunidad, la misma denominación que la que utilizan en el Estado miembro de su domicilio social, no obstante las disposiciones ⌦ del Estado miembro de acogida ⌫ relativas al uso de las palabras «banco», «caja de ahorros» u otras denominaciones similares ~~que existan en el Estado miembro de acogida~~. En caso de que hubiese riesgo de confusión, los Estados miembros de acogida podrán exigir, a efectos de mayor claridad, la añadidura de una mención aclaratoria a la denominación.

↓ 2000/12/CE CE Apartado 1 del artículo 16 (modificado)

Artículo 19

~~Participación cualificada en una entidad de crédito~~

1. Los Estados miembros preverán que toda persona física o jurídica que pretenda tener, directa o indirectamente, en una entidad de crédito, una participación cualificada deba informar de ello previamente a las autoridades competentes y comunicar la cuantía de dicha participación.

 También deberá informar a las autoridades competentes cualquier persona física o jurídica que pretenda incrementar su participación cualificada de tal manera que la proporción de derechos de voto o de participaciones de capital poseídas por la misma alcance o sobrepase los niveles del 20%, 33% o 50%, o que la entidad de crédito se convierta en su filial.

 Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, las autoridades competentes dispondrán de un plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de información prevista en ⌦ los párrafos ⌫ ~~el párrafo~~ primero ⌦ y segundo ⌫ , para oponerse a dicha pretensión si, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de la entidad de crédito, no se hallan satisfechas de la idoneidad de la persona ⌦ interesada ⌫ ~~contemplada en el párrafo primero~~. Cuando no exista oposición, las autoridades podrán fijar un plazo máximo para la realización de la pretensión ~~contemplada en el párrafo primero~~.

↓ 2002/87/EC Apartado 3 del artículo 29 (modificado)

2. Si ⌦ la persona que se propone adquirir ⌫ ~~el adquirente de~~ la participación mencionada en el apartado 1 es una entidad de crédito, una empresa de seguros o una empresa de inversión autorizada en otro Estado miembro, o la empresa matriz de una

entidad de crédito, una empresa de seguros o una empresa de inversión autorizada en otro Estado miembro, o una persona física o jurídica que controle una entidad de crédito, una empresa de seguros o una empresa de inversión autorizada en otro Estado miembro, y si, como consecuencia de esa adquisición, la ⌦ entidad de crédito ⌫ ~~empresa~~ en la que el adquirente tiene intención de poseer una participación se convirtiera en filial o quedara sujeta al control del adquirente, la evaluación de la adquisición ⌦ será ⌫ ~~deberá ser~~ objeto de la consulta previa ⌦ contemplada ⌫ ~~mencionada~~ en el artículo ⌦ 15 ⌫ ~~12~~.

↓ 2000/12/CE Apartado 3 del artículo 16

Artículo 20

~~3.~~ Los Estados miembros establecerán que toda persona física o jurídica que pretenda dejar de tener, directa o indirectamente, una participación cualificada en una entidad de crédito, deba informar de ello previamente a las autoridades competentes y comunicar la cuantía de la participación propuesta. Deberá también informar a las autoridades competentes cualquier persona física o jurídica que tuviere intención de disminuir su participación cualificada de tal manera que la proporción de derechos de voto o de participaciones de capital poseídas por la misma descienda por debajo de los niveles del 20%, 33% o 50%, o que la entidad deje de ser su filial.

↓ 2000/12/CE Apartados 4 a 6 del artículo 16 (modificados)

Artículo 21

1~~4~~. Las entidades de crédito ~~comunicarán a las autoridades competentes~~, en cuanto tengan conocimiento de ~~ello, las~~ adquisiciones o cesiones de participación en su capital que traspasen hacia arriba o hacia abajo alguno de los niveles contemplados en ⌦ el apartado 1 del artículo 19 y en el artículo 29, informarán a las autoridades competentes de dichas adquisiciones o cesiones ⌫ ~~los apartados 1 y 3~~.

Asimismo, comunicarán ⌦ a las autoridades competentes ⌫, al menos una vez al año, la identidad de los accionistas o socios que posean participaciones cualificadas, así como la cuantía de dichas participaciones, tal como resulte, en particular, de los datos obtenidos en la junta general anual de accionistas o socios, o de la información recibida en virtud de la obligación a que están sujetas las sociedades admitidas a negociación en una bolsa de valores.

2~~5~~. Los Estados miembros preverán que, en caso de que la influencia ejercida por las personas contempladas en el apartado 1 ⌦ del artículo 19 ⌫ pueda ir en detrimento de una gestión prudente y saneada de la entidad, las autoridades competentes tomen las medidas apropiadas para poner fin a dicha situación. Dichas medidas podrán comprender~~, en particular,~~ requerimientos, sanciones a sus dirigentes o la suspensión del ejercicio del derecho de voto vinculado a las acciones o participaciones poseídas por los accionistas o socios correspondientes.

Se aplicarán medidas similares a las personas físicas o jurídicas que incumplan la obligación de información previa contemplada en el apartado 1 ⌦ del artículo 19 ⌫ . En el caso de que se adquiera una participación con la oposición de las autoridades competentes, los Estados miembros, independientemente de las demás sanciones que hayan de adoptarse, establecerán bien la suspensión del ejercicio del derecho de voto correspondiente, bien la nulidad de los votos emitidos, bien la posibilidad de anularlos.

3~~6~~. ⌦A la hora de determinar una ⌫ ~~efectos de la aplicación de la noción de~~ «participación cualificada» y ~~de los~~ otros niveles de participación ⌦contemplados ⌫ en el presente artículo, serán tomados en consideración los derechos de voto mencionados en el artículo ~~7~~ ⌦ 92 ⌫ de la Directiva ~~88/627/CEE~~ ⌦ 2001/34/CE ⌫.

↓ 2000/12/CE Artículo 17 (modificado) ⇨ nuevo

Artículo 22

~~Organización y procedimientos de control internos~~

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen exigirán que cada entidad de crédito ~~cuente con una buena organización administrativa y contable y con procedimientos de control interno adecuados.~~ ⇨disponga de sólidos sistemas de gobernanza, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, así como procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que esté o pueda estar expuesta, junto con mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables adecuados. ⇦

2. Los sistemas, procedimientos y mecanismos contemplados en el apartado 1 serán completos y proporcionales al carácter, escala y complejidad de las actividades de la entidad de crédito. Se tomarán en consideración los criterios técnicos establecidos en el anexo V.

↓ 2000/12/CE

TÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

↓ 2000/12/CE (modificado)

⌦ SECCIÓN 1 ENTIDADES DE CRÉDITO ⌫

↓ 2000/12/CE Artículo 18 (modificado)

Artículo 23

~~Entidades de crédito~~

Los Estados miembros preverán que las actividades enumeradas en el anexo I puedan ser ejercidas en su territorio, según las disposiciones ⌦ del artículo 25, los apartados 1 a 3 del artículo 26, los apartados 1 y 2 del artículo 28 y los artículos 29 a 37 ⌫ ~~de los apartados 1 a 6 del artículo 20, de los apartados 1 y 2 del artículo 21 y del artículo 22~~, tanto mediante el establecimiento de una sucursal como mediante prestación de servicios por cualquier entidad de crédito autorizada y supervisada por las autoridades competentes de otro Estado miembro, siempre que la autorización ampare dichas actividades.

↓ 2000/12/CE (modificado)

⌦ SECCIÓN 2 ENTIDADES FINANCIERAS ⌫

↓ 2000/12/CE Artículo 19 Primer y tercer párrafos (modificados)

Artículo 24

~~Entidades financieras~~

1. Los Estados miembros establecerán ~~igualmente~~ que las actividades enumeradas en el anexo I puedan ser ejercidas en su territorio de acuerdo con las disposiciones ⌦ del artículo 25, los apartados 1 a 3 del artículo 26, los apartados 1 y 2 del artículo 28 y los artículos 29 a 37 ⌫ ~~de los apartados 1 a 6 del artículo 20, de los apartados 1 y 2 del artículo 21 y del artículo 22~~, tanto mediante el establecimiento de una sucursal como mediante prestación de servicios por cualquier entidad financiera de otro

Estado miembro, filial de una entidad de crédito o filial común de varias entidades de crédito, cuyo estatuto legal permita el ejercicio de tales actividades, que cumpla todas las condiciones siguientes:

a) que la o las empresas matrices estén autorizadas como entidades de crédito en el Estado miembro a cuyo Derecho esté sujeta la ⌦ entidad financiera ⌫ ~~filial~~,;

b) que las actividades de que se trata se ejerzan efectivamente en el territorio del mismo Estado miembro~~.~~;

c) que la o las empresas matrices posean el 90% o más de los derechos de voto vinculados a la posesión de participaciones o acciones de la ⌦ entidad financiera ⌫ ~~filial~~,;

d) que la o las empresas matrices hayan demostrado, a satisfacción de las autoridades competentes, que efectúan una gestión prudente de la ⌦ entidad financiera ⌫ ~~filial~~ y se hayan declarado, con el consentimiento de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, solidariamente garantes de los compromisos asumidos por la ⌦ entidad financiera ⌫ ~~filial~~,;

e) que la ⌦ entidad financiera ⌫ ~~filial~~ esté incluida de forma efectiva, en especial para las actividades referidas, en la supervisión sobre base consolidada a la que está sometida su empresa matriz o cada una de sus empresas matrices, de acuerdo con ~~los artículos 52 a 56~~ ⌦ la sección 1 del capítulo 4 del título V ⌫ , en particular para el cálculo del coeficiente de solvencia, para el control de grandes riesgos y para la limitación de las participaciones prevista en el artículo ⌦ 120 ⌫ ~~50~~.

Estos requisitos ~~deberán ser~~ ⌦ serán ⌫ verificados por las autoridades competentes del Estado miembro de origen, quienes facilitarán después una certificación a la ⌦ entidad financiera ⌫ ~~filial~~, que deberá adjuntarse a las notificaciones señaladas en ⌦ los artículos 25 y 28 ⌫ ~~los apartados 1 a 6 del artículo 20 y en los apartados 1 y 2 del artículo 21~~.

Las autoridades competentes del Estado miembro de origen garantizarán la supervisión de la ⌦ entidad financiera ⌫ ~~filial~~ de acuerdo con las disposiciones del apartado ⌦ 1 del artículo 10 y los artículos 19 a 22, 40, 42 a 52 y 54 ⌫ ~~3 del artículo 5 y de los artículos 16, 17, 26, 28, 29, 30 y 32 de la presente Directiva~~.

↓ 2000/12/CE Artículo 19 Sexto párrafo (modificado)

2. Si la entidad financiera ⌦ contemplada en el primer párrafo del apartado 1 ⌫ ~~que se beneficie de las disposiciones del presente artículo~~ dejare de cumplir alguno de los requisitos fijados, el Estado miembro de origen informará de ello a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, y la actividad llevada a cabo por dicha entidad ⌦ financiera ⌫ en el Estado miembro de acogida quedarán sometidas a su legislación.

↓ 2000/12/CE Artículo 19 Cuarto párrafo (modificado)

3. Las disposiciones ⌦ de los apartados 1 y 2 ⌫ ~~del presente artículo~~ se aplicarán *mutatis mutandis* a las filiales ⌦ de las entidades financieras contempladas en el primer párrafo del apartado 1 ⌫ .~~En particular, la expresión «entidad de crédito» se leerá «entidad financiera que responda a las condiciones señaladas en el artículo 19» y el término «autorización» se leerá «estatuto legal».~~

↓ 2000/12/CE Artículo 19 Párrafos 5 y 6 (modificados)

~~El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 20 se leerá del modo siguiente:~~

~~«La autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará asimismo el importe de los fondos propios de la entidad financiera filial y del coeficiente de solvencia consolidado de la entidad de crédito que sea su empresa matriz».~~

~~Si la entidad financiera que se beneficie de las disposiciones del presente artículo dejare de cumplir alguno de los requisitos fijados, el Estado miembro de origen informará de ello a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, y la actividad llevada a cabo por dicha entidad en el Estado miembro de acogida quedarán sometidas a su legislación.~~

↓ 2000/12/CE (modificado)

⌦ SECCIÓN 3 EJERCICIO DEL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO ⌫

↓ 2000/12/CE Apartados 1 y 2 y primer y segundo párrafos del apartado 3 del artículo 20 (modificados)

Artículo 25

~~Ejercicio del derecho de establecimiento~~

1. Cualquier entidad de crédito que se proponga establecer una sucursal en el territorio de otro Estado miembro lo notificará a la autoridad competente del Estado miembro de origen.

2. Los Estados miembros exigirán que la entidad de crédito que se proponga establecer una sucursal en otro Estado miembro presente, junto con la notificación mencionada en el apartado 1, las informaciones siguientes:

 a) el Estado miembro en cuyo territorio se propone establecer una sucursal;

 b) un programa de actividades en el que se indique, en particular, el género de las operaciones previstas y la estructura de la organización de la sucursal;

c) la dirección en el Estado miembro de acogida en la que puedan serle requeridos los documentos;

d) el nombre de los directivos ⌦ que serán ⌫ responsables de la gestión de la sucursal.

3. Salvo que la autoridad competente del Estado miembro de origen tenga razones para dudar, visto el proyecto en cuestión, de la idoneidad de las estructuras administrativas o de la situación financiera de la entidad de crédito, dicha autoridad comunicará las informaciones contempladas en el apartado 2, en un plazo de tres meses a partir de la recepción de todas las informaciones, a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, e informará de ello a la entidad ⌦ de crédito ⌫ de que se trate.

Asimismo, la autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará el importe de los fondos propios y del coeficiente de solvencia de la entidad de crédito.

↓ 2000/12/CE Quinto párrafo del artículo 19 (modificado)

⌦ No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo, en el caso contemplado en el artículo 24, ⌫ ~~"L~~la autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará asimismo el importe de los fondos propios de la entidad financiera filial y del coeficiente de solvencia consolidado de la entidad de crédito que sea su empresa matriz.~~"~~

↓ 2000/12/CE Tercer párrafo del apartado 3 del artículo 20 (modificado)

4. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen se niegue a transmitir las informaciones contempladas en el apartado 2 a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, comunicará las razones de la denegación a la entidad ⌦ de crédito ⌫ correspondiente en los tres meses siguientes a la recepción de todas las informaciones.

Esta denegación o la ausencia de resolución podrán ser objeto de un recurso jurisdiccional en el Estado miembro de origen.

↓ 2000/12/CE Apartados 4 a 7 del artículo 20 (modificados)

Artículo 26

~~1~~4. Antes de que la sucursal de la entidad de crédito comience a ejercer sus actividades, la autoridad competente del Estado miembro de acogida dispondrá de dos meses a partir de la recepción de la comunicación contemplada en el ~~apartado 3~~ ⌦ artículo 25 ⌫ para organizar la supervisión de la entidad de crédito de conformidad con ⌦ la sección 5 ⌫ ~~el artículo 22~~ y para indicar, en su caso, en qué condiciones, por

razones de interés general, deben ejercerse dichas actividades en el Estado miembro de acogida.

25. Desde la recepción de una comunicación de la autoridad competente del Estado miembro de acogida o, en caso de silencio por parte de ésta, a partir del vencimiento del plazo previsto en el apartado 14, la sucursal podrá establecerse y ⌦ podrá ⌫ comenzar sus actividades.

36. En caso de modificación del contenido de alguna de las informaciones notificadas de conformidad con las letras b), c) ⌦ o ⌫ y d) del ⌦ artículo 25 ⌫ apartado 2, la entidad de crédito notificará por escrito dicha modificación a las autoridades competentes del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida, al menos un mes antes de efectuar el cambio, a fin de que la autoridad competente del Estado miembro de origen pueda pronunciarse con arreglo al ⌦ artículo 25 ⌫ apartado 3 y la autoridad competente del Estado miembro de acogida pueda pronunciarse sobre dicha modificación con arreglo al apartado 14.

47. Se considerará que las sucursales que hayan comenzado su actividad, con arreglo a las disposiciones del Estado miembro de acogida, antes del 1 de enero de 1993, han cumplido el procedimiento previsto en ⌦ el artículo 25 y ⌫ los apartados 1 ⌦ y 2 ⌫ a 5. A partir de ⌦ esa ⌫ esta fecha, se regirán por las disposiciones del apartado ⌦ 3 ⌫ 6 y por las ⌦ del artículo 23, las Secciones 2 y 5 y el artículo 43 ⌫ de los artículos 18, 19, 22 y 29.

⇓ 2000/12/CE Apartado 3 del artículo 1 *in fine*

Artículo 27

Se se considerarán como una sola sucursal varias sedes de explotación creadas en el mismo Estado miembro por una entidad de crédito que tenga su sede social en otro Estado miembro:.

⇓ 2000/12/CE (modificado)

⌦ SECCIÓN 4 EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ⌫

⇓ 2000/12/CE Artículo 21 (modificado)

Artículo 28

Ejercicio de la libertad de prestación de servicios

1. Cualquier entidad de crédito que desee ejercer, por primera vez, sus actividades en el territorio de otro Estado miembro en el marco de la libre prestación de servicios, notificará a la autoridad competente del Estado miembro de origen qué actividades, de las comprendidas en la lista del anexo I, se propone llevar a cabo.

2. La autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de acogida la notificación ⌦ contemplada ⌫ ~~mencionada~~ en el apartado 1, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la misma.

3. El presente artículo no afectará a los derechos adquiridos por las entidades de crédito que operasen por la vía de la prestación de servicios antes del 1 de enero de 1993.

↓ 2000/12/CE (modificado)

⌦ SECCIÓN 5 PODERES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO MIEMBRO DE ACOGIDA ⌫

↓ 2000/12/CE Apartado 1 del artículo 22 (modificado)

Artículo 29

~~Poderes de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida~~

~~1.~~El Estado miembro de acogida puede exigir, con fines estadísticos, que toda entidad de crédito que tenga una sucursal en su territorio dirija a las autoridades competentes de ese Estado un informe periódico sobre las operaciones efectuadas en su territorio.

Para el ejercicio de las responsabilidades que le incumban en virtud del artículo ⌦ 41 ⌫ ~~27~~, el Estado miembro de acogida podrá exigir a las sucursales de entidades de crédito originarias de otros Estados miembros las mismas informaciones que exija a tal fin a las entidades de crédito nacionales.

↓ 2000/12/CE Apartados 2 a 4 del artículo 22 (modificados)

Artículo 30

1~~2~~. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida comprueben que una entidad ⌦ de crédito ⌫ que tenga una sucursal u opere en prestación de servicios en su territorio no respeta las disposiciones legales dictadas por dicho Estado miembro en aplicación de las disposiciones de la presente Directiva que impliquen una competencia de las autoridades de acogida, exigirán a dicha entidad ⌦ de crédito ⌫ que ponga fin a tal situación irregular.

2~~3~~. Si la entidad ⌦ de crédito ⌫ en cuestión no realizare lo necesario a tal fin, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida informarán de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

Éstas tomarán, en el más breve plazo, todas las medidas apropiadas para que la entidad ⌦ de crédito ⌫ de que se trate ponga fin a tal situación irregular. La naturaleza de estas medidas será comunicada a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.

3~~4~~. Si, a pesar de las medidas tomadas por el Estado miembro de origen o debido a que estas medidas resulten inadecuadas o no estén previstas en dicho Estado, la entidad ⌦ de crédito ⌫ siguiera infringiendo las disposiciones legales contempladas en el apartado ~~2~~ ⌦ 1 ⌫ vigentes en el Estado miembro de acogida, este último podrá, tras informar de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, tomar las medidas apropiadas para evitar y reprimir nuevas irregularidades y, en la medida en que sea necesario, impedir que la entidad ⌦ de crédito ⌫ inicie nuevas operaciones en su territorio. Los Estados miembros velarán por que los documentos necesarios para la adopción de tales medidas puedan ser notificados en su territorio a las entidades de crédito.

↓ 2000/12/CE Apartado 5 del artículo 22 (modificado)

Artículo 31

~~5.~~ Lo dispuesto en los ⌦ artículos 29 y 30 ⌫ ~~apartados 1 a 4~~ no afectará a la facultad del Estado miembro de acogida de adoptar medidas adecuadas para prevenir o reprimir las irregularidades cometidas en su territorio que sean contrarias a las disposiciones legales que haya dictado por razones de interés general. Ello implicará la posibilidad de impedir que dicha entidad ⌦ de crédito ⌫ inicie nuevas operaciones en su territorio.

↓ 2000/12/CE Apartado 6 del artículo 22 (modificado)

Artículo 32

~~6.~~ Cualquier medida adoptada en aplicación de las disposiciones de los apartados ⌦ 2 y 3 del artículo 30 o del artículo 31 ⌫ ~~3, 4 y 5~~ que implique sanciones y restricciones al ejercicio de la prestación de servicios deberá ser debidamente motivada y comunicada a la entidad ⌦ de crédito ⌫ afectada. Cada una de dichas medidas podrá ser objeto de recurso jurisdiccional en el Estado miembro que la haya adoptado.

↓ 2000/12/CE Apartado 7 del artículo 22 (modificado)

Artículo 33

~~7.~~ Antes de seguir el procedimiento previsto en el ⌦ artículo 30 ⌫ ~~los apartados 2, 3 y 4~~, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán, en caso de urgencia, tomar las medidas cautelares apropiadas para proteger los intereses de los depositantes, inversores u otros destinatarios de los servicios. La Comisión y las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados deberán ser informadas de tales medidas en el más breve plazo posible.

La Comisión podrá decidir, una vez consultadas las autoridades competentes de los Estados miembros afectados, que el Estado miembro en cuestión modifique o anule tales medidas.

↓ 2000/12/CE Apartado 8 del artículo 22 (modificado)

Artículo 34

~~8.~~ El Estado miembro de acogida podrá adoptar las medidas adecuadas para prevenir o reprimir las irregularidades que se produzcan en su territorio, ejerciendo las competencias que se le atribuyen en virtud de la presente Directiva. Ello implicará la posibilidad de impedir que una entidad ⌦ de crédito ⌫ inicie nuevas operaciones en su territorio.

↓ 2000/12/CE Apartado 9 del artículo 22 (modificado)

Artículo 35

~~9.~~ En caso de retirada de la autorización, se informará de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, que tomarán las medidas adecuadas para impedir que la entidad ⌦ de crédito ⌫ afectada inicie nuevas operaciones en su territorio y para salvaguardar los intereses de los depositantes.

↓ 2000/12/CE Apartado 10 del artículo 22 (modificado)

Artículo 36

~~10.~~ Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el número y la naturaleza de los casos en los que haya habido denegaciones al amparo de los ⌦ artículos 25 y 26 ⌫ ~~apartados 1 a 6 del artículo 20~~ o en los que se hayan adoptado medidas de conformidad con lo previsto en el apartado ⌦ 3 del artículo 30 ⌫ ~~4 del presente artículo~~.

↓ 2000/12/CE Apartado 11 ddel artículo 22 (modificado)

Artículo 37

~~11.~~ ⌦ La presente sección ⌫ ~~El presente artículo~~ no impedirá que las entidades de crédito cuya sede se sitúe en otro Estado miembro hagan publicidad de sus servicios por todos los medios de comunicación disponibles en el Estado miembro de acogida, siempre que se ajusten a las normas eventualmente aplicables a la forma y al contenido de dicha publicidad adoptadas por motivos de interés general.

↓ 2000/12/CE

TÍTULO IV

RELACIONES CON TERCEROS PAÍSES

↓ 2000/12/CE (modificado)

⌦ SECCIÓN 1 NOTIFICACIÓN EN RELACIÓN CON EMPRESAS DE TERCEROS PAÍSES Y DE LAS CONDICIONES DE ACCESO DE LOS MERCADOS DE ESTOS PAÍSES ⌫

↓ 2000/12/CE Artículo 23 (modificado)

~~Notificación de las filiales de empresas de terceros países y de las condiciones de acceso de los mercados de estos países~~

~~1. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros:~~

~~a) de cualquier autorización de una filial, directa o indirecta, una o varias de cuyas empresas matrices se rijan por el Derecho de un tercer país.~~;

~~b) de cualquier adquisición, por parte de dichas empresas, de participaciones en una entidad de crédito comunitaria que hiciera de esta última su filial.~~

~~Cuando se conceda la autorización a una filial directa o indirecta de una o varias empresas matrices sujetas al Derecho de un tercer país, deberá especificarse la estructura del grupo en la notificación que las autoridades competentes dirijan a la Comisión, de conformidad con el artículo 11.~~

~~2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las dificultades de carácter general que encuentren sus entidades de crédito para establecerse o desarrollar actividades bancarias en un tercer país.~~

~~3. La Comisión elaborará de forma periódica un informe en el que se examine el trato, a efectos de los apartados 4 y 5, concedido en los terceros países a las entidades de crédito de la Comunidad, por lo que se refiere al establecimiento y ejercicio de sus actividades, así como a la adquisición de participaciones en entidades de crédito de terceros países. La Comisión presentará dichos informes al Consejo, acompañados, en su caso, de propuestas adecuadas.~~

~~4. Si, basándose en los informes mencionados en el apartado 3 o en otras informaciones, la Comisión comprobare que un tercer país no concede a las entidades de crédito comunitarias un acceso efectivo al mercado comparable al que la Comunidad concede a las entidades de crédito de dicho tercer país, podrá presentar al Consejo propuestas para que se le otorgue un mandato de negociación adecuado para~~

~~obtener condiciones de competencia comparables para las entidades de crédito comunitarias. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.~~

~~5. Si, basándose en los informes mencionados en el apartado 1 o en otras informaciones, la Comisión comprobare que las entidades de crédito de la Comunidad no se benefician en un tercer país del trato nacional que ofrezca las mismas posibilidades de competencia que a las entidades de crédito nacionales y que no se cumplen las condiciones de acceso efectivo al mercado podrá iniciar negociaciones con vistas a solucionar dicha situación.~~

~~6. En los supuestos del párrafo primero, como complemento al inicio de negociaciones, también podrá, en cualquier momento, decidirse, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 60, que las autoridades competentes de los Estados miembros deban limitar o suspender sus decisiones en relación con las solicitudes de autorización presentadas a partir del momento en que se tome la decisión, y de adquisición de participaciones por parte de empresas matrices, directas o indirectas, que se rijan por el Derecho del tercer país en cuestión. La vigencia de las medidas citadas no podrá ser superior a tres meses.~~

~~Antes de que venza dicho plazo de tres meses y a la vista de los resultados de la negociación, el Consejo podrá decidir, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que continúen aplicándose las citadas medidas.~~

~~6. Cuando la Comisión realice una de las comprobaciones a que se refieren los apartados 4 y 5 los Estados miembros le informarán, a petición suya:~~

~~a) de cualquier solicitud de autorización de una filial, directa o indirecta, una o varias de cuyas empresas matrices se rijan por el Derecho del tercer país de que se trate;~~

~~b) de cualquier proyecto que les presente una de tales empresas, en virtud del artículo 16, para adquirir participaciones en una entidad de crédito comunitaria que pudiera convertir a ésta en su filial.~~

~~Dejará de ser obligatoria dicha información tan pronto como se celebre un acuerdo con el tercer país contemplado en el apartado 4 o en el apartado 5 y dejen de ser aplicables las medidas contempladas en los párrafos segundo y tercero del apartado 5.~~

~~7. Las medidas que se adopten en virtud del presente artículo deberán ajustarse a las obligaciones contraídas por la Comunidad con arreglo a cualquier convenio internacional, tanto bilateral como multilateral, que regule el acceso a la actividad de las entidades de crédito y su ejercicio.~~

↓ ~~2000/12/CE Artículo 24 (modificado)~~
1 Directiva 2004/xx/CE Apartado 7 del artículo 3

Artículo 38

~~Sucursales de entidades de crédito que tengan su domicilio social fuera de la Comunidad~~

1. Para el acceso a su actividad y para su ejercicio, los Estados miembros no aplicarán a las sucursales de las entidades de crédito que tengan su domicilio social fuera de la Comunidad disposiciones que conduzcan a un trato más favorable que aquel al que estén sometidas las sucursales de entidades de crédito que tengan su domicilio social en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes notificarán a la Comisión y al →1 Comité Bancario Europeo ← las autorizaciones de sucursales concedidas a las entidades de crédito que tengan su domicilio social fuera de la Comunidad.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la Comunidad podrá, mediante acuerdos con uno o más terceros países celebrados ~~conforme al Tratado,~~ acordar la aplicación de disposiciones que~~, con base en el principio de reciprocidad,~~ concedan a las sucursales de una entidad con domicilio social fuera de la Comunidad el mismo trato en el conjunto del territorio de la Comunidad.

⇩ nuevo

SECCIÓN 2

COOPERACIÓN EN MATERIA DE SUPERVISIÓN SOBRE UNA BASE CONSOLIDADA CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE TERCEROS PAÍSES

↓ 2000/12/CE Artículo 25 (modificado)

Artículo 39

1. La Comisión podrá presentar propuestas al Consejo, bien a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, con vistas a negociar acuerdos con uno o varios terceros países con la finalidad de convenir las normas de desarrollo de la supervisión consolidada:

 a) a las entidades de crédito cuya empresa matriz tenga su sede en un tercer país~~,~~ ~~¥~~

 b) a las entidades de crédito situadas en un tercer país cuya empresa matriz sea una entidad de crédito o una sociedad financiera de cartera con sede en la Comunidad.

2. Los acuerdos previstos en el apartado 1 tendrán por objeto, en particular, garantizar ⌦ lo siguiente ⌫ :

(a) por una parte, que las autoridades competentes de los Estados miembros puedan obtener la información necesaria para la supervisión basada en la situación financiera consolidada de una entidad de crédito o de una sociedad financiera de cartera situada en la Comunidad que tenga como filial una entidad de crédito o una entidad financiera situada fuera de la Comunidad o que tenga participación en tales entidades,

b) por otra parte, que las autoridades competentes de terceros países puedan obtener la información necesaria para la supervisión de las empresas matrices cuya sede social esté situada en su territorio y que tengan como filial una entidad de crédito o una entidad financiera situada en uno o varios Estados miembros o que tengan participaciones en tales entidades.

🡻 Directiva 2004/xx/CE Apartado 8 del artículo 3

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 300 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Comisión, con la asistencia del Comité Bancario Europeo, examinará el resultado de las negociaciones contempladas en el apartado 1 y la situación que se derive de las mismas.

🡻 2000/12/CE

TÍTULO V

🡻 2000/12/CE
⇨ nuevo

PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS TÉCNICOS DE SUPERVISIÓN PRUDENCIAL ⇨ Y DIVULGACIÓN ⇦

🡻 2000/12/CE

CAPÍTULO 1

PRINCIPIOS DE SUPERVISIÓN PRUDENCIAL

⇩ nuevo

SECCIÓN 1

COMPETENCIAS DEL ESTADO MIEMBRO DE ORIGEN Y DE ACOGIDA

↓ 2000/12/CE Artículo 26 (modificado)

Artículo 40

~~Competencia de control del Estado miembro de origen~~

1. La supervisión prudencial de una entidad de crédito, incluida la de las actividades que ejerza con arreglo a las disposiciones de los artículos ~~18 y 19~~ ⌦ 23 y 24 ⌫ , corresponderá a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Directiva que establezcan la competencia de las autoridades del Estado miembro de acogida.

2. El apartado 1 no constituirá un obstáculo a la supervisión sobre una base consolidada en virtud de la presente Directiva.

↓ 2000/12/CE Artículo 27 (modificado)

Artículo 41

~~Competencias del Estado miembro de acogida~~

~~Hasta una coordinación posterior, e~~El Estado miembro de acogida seguirá encargándose ⌦ hasta una coordinación posterior ⌫ , en colaboración con la autoridad competente del Estado miembro de origen, de la supervisión de la liquidez de la sucursal de la entidad de crédito.

Sin perjuicio de las medidas necesarias para el fortalecimiento del sistema monetario europeo, dicho Estado conservará la total responsabilidad de las medidas resultantes de la aplicación de su política monetaria.

Estas medidas no podrán establecer un trato discriminatorio o restrictivo por el hecho de que la entidad de crédito haya sido autorizada en otro Estado miembro.

↓ 2000/12/CE Artículo 28 (modificado)

Artículo 42

~~Cooperación en materia de supervisión~~

Con objeto de supervisar la actividad de las entidades de crédito que operen, principalmente por haber creado sucursales, en uno o más Estados miembros distintos al de su domicilio social, las autoridades competentes de los Estados miembros implicados colaborarán estrechamente. Se comunicarán toda la información relativa a la dirección, gestión y propiedad de estas entidades de crédito que pueda facilitar su supervisión y el examen de las condiciones de su autorización, así como cualquier otra información susceptible de facilitar el

control de dichas entidades, en particular en materia de liquidez, de solvencia, de garantía de depósitos, de limitación de grandes riesgos, de organización administrativa y contable y de control interno.

↓ 2000/12/CE Artículo 29 (modificado)

Artículo 43

~~Verificación sobre el terreno de las sucursales establecidas en otro Estado miembro~~

1. Los Estados miembros de acogida preverán que, cuando una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro ejerza su actividad a través de una sucursal, las autoridades competentes del Estado miembro de origen, tras haber informado previamente a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, puedan proceder, por sí mismas o por mediación de personas a quienes hayan otorgado un mandato para ello, a la verificación in situ de las informaciones contempladas en el artículo ⌦ 42 ⌫ ~~28~~.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen podrán igualmente recurrir, para la verificación de las sucursales, a uno de los otros procedimientos previstos en el ~~apartado 7 del~~ artículo ⌦ 141 ⌫ ~~56~~.

3. ⌦ Los apartados 1 y 2 ⌫ ~~El presente artículo~~ se entenderán sin perjuicio del derecho de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de proceder a la verificación *in situ* de las sucursales establecidas en su territorio para el ejercicio de las responsibilidades que les incumben en virtud de la presente Directiva.

↓ 2000/12/CE (modificado)

⌦ SECCIÓN 2 INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO PROFESIONAL ⌫

↓ 2000/12/CE Apartados 1 a 3 del artículo 30 (modificados)

Artículo 44

~~Intercambios de información y secreto profesional~~

1. Los Estados miembros establecerán que todas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad para las autoridades competentes, así como los auditores o expertos encargados por las autoridades competentes, tengan que guardar el secreto profesional.

 ⌦~~Este secreto implicará que l~~Las informaciones confidenciales que reciban a título profesional no podrán ser divulgadas a ninguna persona o autoridad, salvo en forma sumaria o agregada, de manera que las entidades ⌦ de crédito ⌫ individuales no puedan ser identificadas, sin perjuicio de los supuestos regulados por el Derecho penal.

No obstante, cuando se trate de entidades de crédito que se hayan declarado en quiebra o cuya liquidación forzosa haya sido ordenada por un tribunal, las informaciones confidenciales que no se refieran a terceras partes implicadas en intentos de salvamento de la empresa podrán ser divulgadas en el marco de procedimientos civiles o mercantiles.

2. El apartado 1 no será obstáculo para que las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros procedan a los intercambios de información previstos en la presente y en otras Directivas aplicables a las entidades de crédito. Dichas informaciones estarán sujetas al secreto profesional contemplado en el apartado 1.

↓ 2000/12/CE Apartado 4 del artículo 30 (modificado)

Artículo 45

~~4.~~La autoridad competente que, en virtud ⊠ del artículo 44 ⊠ ~~de los apartados 1 o 2~~, reciba información confidencial podrá solamente utilizarla en el ejercicio de sus funciones ⊠ y únicamente para los siguientes propósitos ⊠ :

(a) para el examen de las condiciones de acceso a la actividad de las entidades de crédito y para facilitar el control, sobre base individual y sobre base consolidada, de las condiciones del ejercicio de la actividad, en particular en materia de supervisión de la liquidez, de la solvencia, de los grandes riesgos, de la organización administrativa y contable y del control interno;~~,o~~

b) para la imposición de sanciones;~~,o~~

c) en el marco de un recurso administrativo contra una decisión de la autoridad competente;~~,o~~

d) en el marco de procedimientos jurisdiccionales entablados en virtud del artículo ~~33~~ ⊠ 55 ⊠ o de disposiciones especiales previstas en la presente Directiva así como en otras Directivas adoptadas en el ámbito de las entidades de crédito.

↓ 2000/12/CE Apartado 3 dedl artículo 30 (modificado)

Artículo 46

~~3.~~ Los Estados miembros sólo podrán concertar acuerdos de cooperación, que prevean intercambios de información, con las autoridades competentes de terceros países o con las autoridades u órganos de estos países, tal como se definen en ~~el apartado 5 y en el apartado 6~~ ⊠ el artículo 47 y el apartado 1 del artículo 48 ⊠ , si la información comunicada goza de garantías de secreto profesional al menos equivalentes a las establecidas en el presente artículo. Estos intercambios de información deberán tener por objetivo el cumplimiento de las tareas de supervisión de las autoridades y órganos mencionados.

Cuando la información se origine en otro Estado miembro, no podrá ser revelada sin la conformidad expresa de las autoridades competentes que la hubieren revelado y, cuando proceda, podrá ser revelada únicamente a los efectos para los que dichas autoridades dieron su acuerdo.

↓ 2000/12/CE Apartado 5 del artículo 30 (modificado)

Artículo 47

~~5. Los apartados 1 y 4~~ ⌦ El apartado 1 del artículo 44 y el artículo 45 ⌫ no serán obstáculo para el intercambio de información, dentro de un mismo Estado miembro, cuando existan varias autoridades competentes, o entre Estados miembros, entre autoridades competentes y:

a) las autoridades en las que recaiga la función pública de supervisión de las otras instituciones financieras y de las compañías de seguros, así como las autoridades encargadas de la supervisión de los mercados financieros~~,~~;

b) los órganos implicados en la liquidación y la quiebra de las entidades de crédito y otros procedimientos similares~~,~~;

c) las personas encargadas del control legal de las cuentas de la entidad de crédito y de las demás entidades financieras~~,~~,

para el cumplimiento de su función de supervisión~~, así como~~

⌦ Tampoco serán obstáculo ⌫ para la transmisión, a los organismos encargados de la gestión de los sistemas de garantías de depósitos, de la información necesaria para el cumplimiento de su función.

⌦ En ambos casos, la ⌫ ~~La~~ información recibida por dichas autoridades, organismos y personas quedará sujeta al secreto profesional ⌦ especificado ⌫ ~~contemplado~~ en el apartado 1 ⌦ del artículo 44 ⌫ .

↓ 2000/12/CE Apartados 6 y 7 del artículo 30 (modificados)

Artículo 48

1~~6~~. No obstante lo dispuesto en los ⌦ artículos 44 a 46 ⌫ ~~apartados 1 a 4~~, los Estados miembros podrán autorizar intercambios de información entre las autoridades competentes y:

a) las autoridades encargadas de la supervisión de los órganos que participen en la liquidación y quiebra de las entidades de crédito y otros procedimientos similares~~,~~; ~~o~~

b) las autoridades encargadas de la supervisión de las personas encargadas del control legal de las cuentas de las empresas de seguros, las entidades de crédito, las empresas de inversión y otras entidades financieras.

⌦ En tales casos, los ⌫ ~~Los~~ Estados miembros ~~que hagan uso de la facultad establecida en el párrafo primero~~ exigirán, como mínimo, el cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) la información ⌦ deberá destinarse ⌫ ~~se destinará~~ a la realización de la misión de supervisión establecida en el párrafo primero~~.~~;

b) la información recibida en este contexto ⌦ deberá estar ⌫ ~~estará~~ sujeta al secreto profesional contemplado en el apartado 1 ⌦ del artículo 44 ⌫ ,

c) cuando la información proceda de otro Estado miembro, ésta no podrá divulgarse sin el acuerdo expreso de las autoridades competentes que hayan comunicado dicha información y, en ese caso, exclusivamente con la finalidad que estas autoridades hayan autorizado.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la identidad de las autoridades que podrán recibir información con arreglo al presente apartado.

2~~7~~. No obstante lo dispuesto en los ⌦ artículos 44 a 46 ⌫ ~~apartados 1 a 4~~, los Estados miembros, con el fin de reforzar la estabilidad del sistema financiero, incluida su integridad, podrán autorizar el intercambio de información entre las autoridades competentes y las autoridades y los órganos encargados en virtud de la legislación nacional de detectar las infracciones al Derecho de sociedades y de investigar dichas infracciones.

⌦ En tales casos, los ⌫ ~~Los~~ Estados miembros ~~que hagan uso de la facultad establecida en el párrafo primero~~ exigirán, como mínimo, el cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) la información se destinará a la realización de la misión de supervisión establecida en el párrafo primero~~.~~;

b) la información recibida en este contexto ⌦ está ⌫ ~~estará~~ sujeta al secreto profesional contemplado en el apartado 1 ⌦ del artículo 44 ⌫ ,

c) cuando la información proceda de otro Estado miembro, ésta no podrá divulgarse sin el acuerdo expreso de las autoridades competentes que hayan comunicado dicha información y, en ese caso, exclusivamente con la finalidad que estas autoridades hayan autorizado.

Cuando, en un Estado miembro, las autoridades y los órganos a que se refiere el párrafo primero realicen su misión de detección o investigación recurriendo, dada su competencia específica, a personas con un mandato a tal fin que no pertenezcan a la función pública, la posibilidad de intercambiar información prevista en el párrafo primero podrá ampliarse a estas personas en las condiciones ⌦ especificadas ⌫ ~~previstas~~ en el párrafo segundo.

Para la aplicación del ~~tercer guión del~~ párrafo ⌦ tercero ⌫ ~~segundo~~, las autoridades o los órganos a que se refiere el párrafo primero comunicarán a las autoridades competentes que hayan facilitado la información la identidad y el mandato preciso de las personas a las que se transmitirá dicha información.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la identidad de las autoridades que podrán recibir información con arreglo al presente ⌦ artículo ⌫ ~~apartado~~.

La Comisión elaborará~~, antes del 31 de diciembre de 2000,~~ un informe sobre la aplicación de las disposiciones del presente ⌦ artículo ⌫ ~~apartado~~.

🡻 2000/12/CE Apartado 8 del artículo 30 (modificado)

Artículo 49

~~8.~~Las disposiciones ⌦ de la presente sección ⌫ ~~del presente artículo~~ no obstarán para que una autoridad competente transmita ⌦ información, para el desempeño de sus funciones ⌫ :

a) a los bancos centrales y organismos de función similar en tanto que autoridades monetarias~~;y,~~

b) en su caso, a otras autoridades públicas encargadas de la supervisión de los sistemas de pago.~~,~~

~~la información destinada al cumplimiento de su misión ni para~~ ⌦ Tampoco impedirá ⌫ que estas autoridades u organismos comuniquen a las autoridades competentes la información que precisen a los efectos del ⌦ artículo 45 ⌫ ~~apartado 4~~.

La información recibida en este contexto estará sujeta al secreto profesional contemplado en el ⌦ apartado 1 del ⌫ ~~presente~~ artículo ⌦ 44 ⌫ .

🡻 2000/12/CE Primer y segundo párrafos del apartado 9 del artículo 30 (modificados)

Artículo 50

~~9. Además, n~~No obstante lo dispuesto en ⌦ el apartado 1 del artículo 44 y el artículo 45 ⌫ ~~los apartados 1 y 4~~, los Estados miembros podrán autorizar, en virtud de disposiciones legales, la comunicación de ciertas informaciones a otros departamentos de sus administraciones centrales responsables de la aplicación de la legislación de supervisión de las entidades de crédito, las entidades financieras, los servicios de inversión y las ⌦ compañías ⌫ ~~compañías~~ de seguros, así como a los inspectores comisionados por dichos departamentos.

No obstante, dichas comunicaciones sólo podrán facilitarse cuando ello sea necesario por razones de supervisión prudencial.

↓ 2000/12/CE Tercer párrafo del apartado 9 del artículo 30 (modificado)

Artículo 51

~~Sin embargo, l~~Los Estados miembros preverán que las informaciones recibidas con arreglo ⌦ al apartado 2 del artículo 44 y el artículo 47 ⌫ ~~a los apartados 2 y 5~~ y las ⌦ informaciones ⌫ obtenidas por medio de las verificaciones in situ contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo ⌦ 43 ⌫ ~~29~~ no puedan en ningún caso ser objeto de las comunicaciones contempladas en el presente ⌦ artículo ⌫ ~~apartado~~, salvo acuerdo expreso de la autoridad competente que haya comunicado las informaciones o de la autoridad competente del Estado miembro en el que se haya efectuado la verificación in situ.

↓ 2000/12/CE Apartado 10 del artículo 30 (modificado)

Artículo 52

~~10.~~ ⌦ Lo dispuesto en ⌦ la ⌫ ~~el~~ presente ⌦ sección ⌫ ~~artículo~~ no obstará para que las autoridades competentes ⌦ de un Estado miembro ⌫ comuniquen la información a que se refieren los ⌦ artículos 44 a 46 ⌫ ~~apartados 1 a 4~~ a una cámara de compensación u otro organismo semejante autorizado, en virtud de la legislación nacional, a prestar servicios de compensación o liquidación de contratos en uno de los mercados de su Estado miembro, cuando aquellas consideren que la comunicación de tal información es necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de dichos organismos ante cualquier incumplimiento, o posible incumplimiento, que se produzca en el mercado. La información recibida en este contexto estará sujeta al secreto profesional ⌦ establecido en el ⌫ ~~mencionado en al~~ apartado 1 ⌦ del artículo 44 ⌫.

No obstante, los Estados miembros velarán por que la información recibida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 ⌦ del artículo 44 ⌫ no pueda ser revelada, en las circunstancias descritas en el presente ⌦ artículo ⌫ ~~apartado~~, sin el consentimiento expreso de las autoridades que la hayan facilitado.

⇩ nuevo

SECCIÓN 3

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA AUDITORÍA LEGAL DE LAS CUENTAS ANUALES Y CONSOLIDADAS

↓ 2000/12/CE Artículo 31 (modificado)

Artículo 53

~~Obligaciones de las personas encargadas de la auditoría legal de las cuentas anuales y consolidadas~~

1. Los Estados miembros, preverán, como mínimo, que ~~: (a)~~ toda persona autorizada con arreglo a la ⌦ octava ⌫ Directiva 84/253/CEE del Consejo[26] que ejerza en una entidad de crédito la función descrita en el artículo 51 de la ⌦ cuarta ⌫ Directiva 78/660/CEE del Consejo[27], en el artículo 37 de la Directiva 83/349/CEE ⌦ del Consejo ⌫ , en el artículo 31 de la Directiva 85/611/CEE del Consejo[28] o cualquier otra función legal, tendrá la obligación de señalar rápidamente a las autoridades competentes cualquier hecho o decisión sobre esta entidad ⌦ de crédito ⌫ del que haya tenido conocimiento en el ejercicio de dicha función y que pueda:

 a) constituir una violación del contenido de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que establecen las condiciones de autorización o que regulan de manera específica el ejercicio de la actividad de las entidades de crédito ~~; o;~~

 b) perjudicar la continuidad de la explotación de la entidad de crédito ~~; o;~~

 c) implicar la denegación de la certificación de cuentas o la emisión de reservas ~~;~~ .

 ⌦ Los Estados miembros, preverán, como mínimo, que ⌫ ~~b)~~ se impondrá la misma obligación a esa misma persona por lo que respecta a los hechos y decisiones que llegara a conocer en el contexto de una función como la descrita en ⌦ el párrafo primero ⌫ ~~la letra a)~~ ejercida en una empresa que tenga un vínculo estrecho resultante de un vínculo de control con la entidad de crédito en la que esta persona lleve a cabo ⌦ dicha ⌫ ~~la mencionada~~ función.

2. La divulgación de buena fe de hechos o decisiones mencionados en el apartado 1 a las autoridades competentes, por parte de las personas autorizadas con arreglo a la Directiva 84/253/CEE, no constituirá violación de las restricciones sobre la divulgación de información impuesta por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa ni implicará para dichas personas ningún tipo de responsabilidad.

26 DO L 126 de 12.5.1984, p. 20.

27 DO L 222 de 14.8.1978, p. 11. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/60/CE (DO L 62, de 26.6.1999, p. 65).

28 DO L 375 de 31.12.1985, p. 3. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/26/CE (DO L 168, de 18.7.1995, p. 7).

↓ 2000/12/CE (modificado)

⌦ SECCIÓN 4 FACULTAD SANCIONADORA Y RECURSO JURISDICCIONAL ⌫

↓ 2000/12/CE Artículo 32 (modificado)

Artículo 54

~~Facultad sancionadora de las autoridades competentes~~

Sin perjuicio de los procedimientos de revocación de la autorización y de la responsabilidad penal, los Estados miembros establecerán que sus respectivas autoridades competentes podrán adoptar sanciones contra las entidades de credito o sus directivos responsables, por infracción de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en materia de supervisión o de ejercicio de la actividad, o adoptar ~~a su respecto~~ sanciones o medidas cuya aplicación tenga por objeto poner fin a las infracciones comprobadas o a sus causas.

↓ 2000/12/CE Artículo 33 (modificado)

Artículo 55

~~Recurso jurisdiccional~~

Los Estados miembros preverán que las decisiones tomadas con respecto a una entidad de crédito en aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas conforme a la presente Directiva puedan ser objeto de un recurso jurisdiccional; adoptarán esta misma disposición para los casos en que no haya recaído resolución, dentro del plazo de los seis meses siguientes a la solicitud, sobre toda petición de autorización que comporte todos los elementos requeridos por las disposiciones en vigor.

↓ 2000/28/CE 1.2 (modificado)

~~Artículo 33 bis~~

~~El artículo 3 de la Directiva 2000/46/CE se aplicará a las entidades de crédito.~~

↓ 2000/12/CE

CAPÍTULO 2

INSTRUMENTOS TÉCNICOS DE LA SUPERVISIÓN PRUDENCIAL

SECCIÓN 1

FONDOS PROPIOS

↓ 2000/12/CE Apartado 1 del artículo 34 (modificado)

Artículo 56

~~**Principios generales**~~

~~1.~~Cada vez que un Estado miembro en aplicación de la legislación cumunitaria relativa a la vigilancia prudencial que deba ejercerse sobre las actividades de crédito en actividad adopte una disposición legal, reglamentaria o administrativa que utilice el término o se refiera al concepto de «fondos propios», lo hará de forma que dicho término o dicho concepto concuerde con la definición enunciada en los ⌦ artículos 57 a 61 y 63 a 66 ⌫ ~~apartados 2, 3 y 4 y en los artículos 35 a 38~~.

↓ 2000/12/CE Párrafo primero del apartado 2 del artículo 34 (modificado)
⇨ nuevo

Artículo 57

Salvo las limitaciones contempladas en el artículo ~~38~~ ⌦ 66 ⌫ , los fondos propios no consolidados de las entidades de crédito estarán constituidos por los siguientes elementos:

~~1.~~a) el capital a efectos del artículo 22 de la Directiva 86/635/CEE, en la medida en que se haya desembolsado, más la cuenta de las primas de emisión, pero excluyendo las acciones preferenciales cumulativas;

~~2.~~b) las reservas, a efectos del artículo 23 de la Directiva 86/635/CEE, y los resultados transferidos mediante asignación del resultado final~~;. Los Estados miembros no podrán autorizar que se tomen en cuenta los beneficios intermediarios antes de que se haya tomado una decisión formal, salvo si dichos beneficios han sido verificados por responsables del control de las cuentas y se pruebe, a satisfacción de las autoridades competentes, que su~~

~~importe se ha evaluado de acuerdo con los principios enunciados en la Directiva 86/635/CEE y está libre de toda carga previsible y de previsión de dividendos;~~

~~3~~c) los fondos para riesgos bancarios generales, definidos en el artículo 38 de la Directiva 86/635/CEE;

~~4~~d) las reservas de reevaluación, a efectos del artículo 33 de la Directiva 78/660/CEE;

~~5~~e) los ajustes de valoración, a efectos del apartado 2 del artículo 37 de la Directiva 86/635/CEE;

~~6~~f) los demás elementos, a efectos del artículo ~~35~~ ⊠ 63 ⊠ ;

~~7~~g) los compromisos de los miembros de entidades de crédito constituidas en forma de sociedades cooperativas, y los compromisos solidarios de los prestatarios de determinadas entidades organizadas en forma de fondos mencionados en el apartado 1 del artículo ~~36~~ ⊠ 64 ⊠ ;

~~8~~h) las acciones preferenciales cumulativas a plazo fijo y los préstamos subordinados mencionados en el apartado 3 del artículo ~~36~~ ⊠ 64 ⊠ .

Se deducirán los elementos siguientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo ~~38~~ ⊠ 66 ⊠ :

~~9~~i) las acciones propias en poder de la entidad de crédito, a su valor contable;

~~10~~j) los activos inmateriales, a efectos de punto 9 del artículo 4 «Activo» de la Directiva 86/635/CEE;

k~~11~~) los resultados negativos de cierta importancia del ejercicio en curso;

↓ 2002/87/ CE Letra a) apartado 4 del artículo 29 (modificado)

l~~12~~) las participaciones en otras entidades de crédito y entidades financieras superiores al 10 % del capital de las mismas;

m~~13~~) los créditos subordinados e instrumentos contemplados en el artículo ~~35~~ ⊠ 63 ⊠ y en el apartado 3 del artículo ~~36~~ ⊠ 64 ⊠ que la entidad de crédito posea en otras entidades de crédito y entidades financieras en las que tenga participaciones por un importe superior al 10 % del capital;

n~~14~~) las participaciones en otras entidades de crédito y entidades financieras inferiores o iguales al 10 % de su capital, así como los créditos subordinados e instrumentos contemplados en el artículo ~~35~~ ⊠ 63 ⊠ y en el apartado 3 del artículo ~~36~~ ⊠ 64 ⊠ que la entidad de crédito posea en entidades de crédito o entidades financieras distintos de los contemplados en los puntos 12 y 13 del presente apartado, con respecto al importe del total de dichas participaciones, créditos subordinados e instrumentos que superen el 10 % de los fondos

propios de dicha entidad de crédito, calculados antes de deducir los elementos de los puntos ⌦ l) al p) ⌫ ~~12 a 16~~;

o~~15~~) las participaciones a efectos del punto ⌦ 10 del artículo 4 ⌫ ~~9 del artículo 1~~ que una entidad de crédito posea en:

i) empresas de seguros a efectos del artículo 6 de la ⌦ primera ⌫ Directiva 73/239/CEE ⌦ del Consejo[29] ⌫ , del artículo 6 de la ⌦ primera ⌫ Directiva 79/267/CEE ⌦ del Consejo[30] ⌫ o de la letra b) del artículo 1 de la Directiva 98/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[31];

ii) empresas de reaseguros a efectos de la letra c) del artículo 1 de la Directiva 98/78/CE;

(iii) sociedades holding de seguros a efectos de la letra i) del artículo 1 de la Directiva 98/78/CE;

p~~16~~) cada uno de los siguientes elementos que la entidad de crédito posea en las entidades definidas en el punto ~~15~~o) en las que tenga participaciones:

i) los instrumentos contemplados en el apartado 3 del artículo 16 de la Directiva 73/239/CEE,

ii) los instrumentos contemplados en el apartado 3 del artículo 18 de la Directiva 79/267/CEE;

⇩ nuevo

q) en el caso de las entidades de crédito que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a la subsección 2 de la sección 3, los importes negativos resultantes del cálculo contemplado en el apartado 34 de la parte 1 del anexo VII y los importes de las pérdidas esperadas calculadas con arreglo a los párrafos 30 y 31 de la parte 1 del anexo VII;

r) el importe de las exposiciones en titulizaciones que reciban una ponderación de riesgo del 1250% conforme a la parte 4 del anexo IX, calculado del modo allí especificado.

🡻 2000/12/CE Última frase del punto 2) del apartado 2 del artículo 34 (modificada)
⇨ nuevo

⌦ A efectos de la letra b) los ⌫ ~~Los~~ Estados miembros no podrán autorizar que se tomen en cuenta los beneficios intermediarios antes de que se haya tomado una decisión formal, salvo si dichos beneficios han sido verificados por responsables del

29 ⌦ DO L 228 de 16.8.1973, p. 3. ⌫
30 ⌦ DO L 63 de 13.3.1979, p. 1. ⌫
31 DO L 330 de 5.12.1998, p. 1.

control de las cuentas y se pruebe, a satisfacción de las autoridades competentes, que su importe se ha evaluado de acuerdo con los principios enunciados en la Directiva 86/635/CEE y está libre de toda carga previsible y de previsión de dividendos~~.~~.

⇨ En el caso de una entidad de crédito originadora de una titulización, los beneficios netos derivados de la capitalización de futuros ingresos procedentes de los activos titulizados y que ofrezcan una mejora crediticia de posiciones en la titulización se excluirán del elemento especificado en la letra b). ⇦

🡻 2002/87/EC Letra b) del apartado 4 del artículo 29 (modificada)

Artículo 58

Cuando se tengan temporalmente acciones en otra entidad de crédito, entidad financiera, empresa de seguros o de reaseguros o sociedad holding de seguros, en el marco de una operación de asistencia financiera destinada al saneamiento y salvamento de dicha entidad, la autoridad competente podrá permitir excepciones a las disposiciones en materia de deducción contempladas en los puntos ⌦ l) al p) ⌫ ~~12 a 16~~.

Artículo 59

Como alternativa a la deducción de los elementos contemplados en los puntos ⌦ o) al p) ⌫ ~~15 y 16~~, los Estados miembros podrán autorizar a sus entidades de crédito a aplicar, *mutatis mutandis*, los métodos 1, 2 o 3 del anexo I de la Directiva 2002/87/CE. El método 1 (consolidación contable) ⌦ podrá aplicarse ⌫ únicamente ~~se aplicará~~ si la autoridad competente confía en el nivel de gestión integrada y control interno relativo a las entidades que se incluirían en la consolidación. El método que se elija deberá aplicarse posteriormente de forma coherente.

Artículo 60

Los Estados miembros podrán prever que, para el cálculo de los fondos propios individuales, las entidades de crédito sujetas a una supervisión sobre base consolidada de conformidad con ⌦ la sección 1 del ⌫ ~~el~~ capítulo ~~3~~ ⌦ 4 ⌫ o una supervisión adicional con arreglo a la Directiva 2002/87/CE, puedan no deducir los elementos contemplados en los puntos ⌦ l) al p) ⌫ ~~12 a 16~~ que posean en entidades de crédito, entidades financieras, empresas de seguros, de reaseguros o sociedades de cartera de seguros incluidas en el ámbito de la supervisión consolidada o adicional.

Esta disposición se aplicará a todas las normas de prudencia armonizadas por actos comunitarios.

↓ 2000/12/CE Apartado 3 del artículo 34 (modificado)

Artículo 61

~~3.~~El concepto de fondos propios definido en los puntos ~~1 a 8~~ ⌦ a) al h) ⌫ del ⌦ artículo 57 ⌫ ~~apartado 2~~ incluirá un máximo de elementos y de cantidades. La utilización de dichos elementos o el establecimiento de límites inferiores, así como la deducción de otros elementos distintos de los enumerados en los puntos ⌦ i) al r) ⌫ ~~9 a 13~~ del ⌦ artículo 57 ⌫ ~~apartado 2~~, se dejarán a la discreción de los Estados miembros. ~~No obstante, éstos deberán contemplar el logro de una mayor convergencia con vistas a una definición común de los fondos propios.~~

~~A tal efecto, a más tardar el 1 de enero de 1996, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente artículo y de los artículos 35 a 39, acompañado, en su caso, de las propuestas de modificación que estime necesarias. A más tardar el 1 de enero de 1998, el Parlamento Europeo y el Consejo, previa consulta al Comité Económico y Social, examinarán y revisarán, de acuerdo con el procedimiento del artículo 251 del Tratado, la definición de los fondos propios con vistas a una aplicación uniforme de la definición común.~~

↓ 2000/12/CE Apartado 4 del artículo 34 (modificado)

~~4.~~Los elementos enumerados en los puntos a) al e) ~~1 a 5~~ del ⌦ artículo 57 ⌫ ~~apartado 2~~ deberán poder ser utilizados inmediatamente y sin restricción por las entidades de crédito para la cobertura de riesgos o de pérdidas en cuanto se produzcan éstos. Su cuantía deberá estar libre de todo impuesto previsible en el momento en que se calcule, o convenientemente ajustada en la medida en que tales impuestos reduzcan la cuantía hasta la cual dichos elementos puedan ser aplicados a la coberura de riesgos o pérdidas.

⇩ nuevo

Artículo 62

Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre los avances obtenidos en la convergencia hacia una definición común de fondos propios. A partir de tales informes, la Comisión, en su caso, presentará como muy tarde el 1 de enero de 2009 una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo a fin de modificar el presente artículo y los artículos 35 a 39.

↓ 2000/12/CE Artículo 35 (modificado)

Artículo 63

~~**Otros elementos**~~

1. El concepto de fondos propios utilizado por un Estado miembro podrá incluir otros elementos siempre y cuando se trate de elementos que, independientemente de su denominación jurídica o contable, presenten las siguientes características:

a) que puedan ser libremente utilizados por la entidad de crédito para cubrir los riesgos inherentes al ejercicio de la actividad bancaria, cuando aún no se hayan determinado las pérdidas o minusvalías;

b) que su existencia esté reflejada en la contabilidad interna;

c) que su cuantía esté fijada por la dirección de la entidad de crédito, verificada por revisores independientes, comunicada a las autoridades competentes y sometida al control de las mismas.

2. También podrán ser aceptados como otros elementos los títulos de duración indeterminada y los demás instrumentos similares que cumplan los requisitos siguientes:

a) que no puedan ser rembolsados a petición del portador o sin el acuerdo previo de la autoridad competente;

b) que el contrato de emisión deba conceder a la entidad de crédito la posibilidad de diferir el pago de los intereses de la deuda;

c) que los créditos del acreedor contra la entidad de crédito deban estar subordinados en su totalidad a los de todos los acredores no subordinados;

d) que los documentos que regulen la emisión de los títulos deban establecer que la deuda y los intereses no pagados puedan absorber pérdidas, dejando a la entidad de crédito la posibilidad de seguir operando;

e) que únicamente se tengan en cuenta los importes efectivamente pagados.

Podrán ser aceptadas, a modo de complemento, las acciones preferenciales cumulativas que no sean las definidas en el punto ⌦ h) ⌫ ~~8~~ del apartado 2 del artículo ⌦ 57 ⌫ ~~34~~.

⇩ nuevo

3. En el caso de las entidades de crédito que calculan las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a la subsección 2 de la sección 3, los importes positivos resultantes del cálculo contemplado en el apartado 34 de la parte 1 del anexo VII podrán aceptarse al igual que los demás elementos hasta un 0,6% de las exposiciones ponderadas por riesgo calculadas con arreglo a la subsección 2. Para estas entidades de crédito, los ajustes de valor y provisiones incluidos en el cálculo contemplado en el apartado 34 de la parte 1 de la sección 3 del anexo VII y los ajustes de valor y provisiones contemplados en la letra e) del artículo 57 no se incluirán en los fondos propios salvo lo contemplado en la presente disposición. A tales efectos, las exposiciones ponderadas por riesgo no incluirán las calculadas con respecto a exposiciones en titulizaciones con una ponderación de riesgo del 1250%.

↓2000/12/CE Artículo 36 (modificado)

Artículo 64

~~Otras disposiciones relativas a los fondos propios~~

1. Los compromisos de los miembros de entidades de crédito constituidas en forma de sociedades cooperativas a los que se refiere el punto ⌦ g) ⌫ ~~7 del apartado 2~~ del artículo ⌦ 57 ⌫ ~~34~~ comprenderán el capital no reclamado de dichas sociedades, así como los compromisos legales de los miembros de tales sociedades cooperativas a efectuar pagos suplementarios no reembolsables en caso de que la entidad de crédito sufra pérdidas; en cuyo caso, los pagos deberán poder ser exigibles inmediatamente.

 En el caso de entidades de crédito organizadas en forma de fondos, se asimilarán a los elementos precedentes los compromisos solidarios de los prestatarios.

 El conjunto de estos elementos podrá incluirse en los fondos propios, siempre que se computen, de conformidad con la legislación nacional, entre los fondos propios de las entidades de dicha categoría.

2. Los Estados miembros no incluirán entre los fondos propios de las entidades públicas de crédito las garantías que ellos mismos o sus autoridades concedan a tales entidades.

3. Los Estados miembros o las autoridades competentes podrán incluir en los fondos propios las acciones preferenciales cumulativas a plazo fijo contempladas en el punto ⌦ h) ⌫ ~~8 del apartado 2~~ del artículo ⌦ 57 ⌫ ~~34~~, así como los préstamos subordinados contemplados en la misma disposición, cuando existan acuerdos vinculantes con arreglo a los cuales, en caso de quiebra o de liquidación de la entidad de crédito, tales préstamos ocupen un rango inferior a los créditos de todos los demás acreedores y no se reembolsen hasta que se hayan pagado todas las demás deudas vigentes en ese momento.

 Los créditos subordinados ~~también~~ deberán cumplir los siguientes requisitos adicionales:

 a) que únicamente se tengan en cuenta los fondos efectivamente desembolsados;

 b) que tengan un vencimiento inicial de al menos 5 años~~; tras dicho período podrán ser objeto de reembolso; si no hubiere sido fijada la fecha de vencimiento de la deuda, sólo serán reembolsables con un preaviso de cinco años, salvo en el caso de que hayan dejado de considerarse fondos propios o si se exigiere formalmente la autorización previa de las autoridades competentes para su reembolso anticipado. Las autoridades competentes podrán autorizar el reembolso anticipado de tales fondos siempre que tal solicitud proceda del emisor y la solvencia de la entidad de crédito no se vea afectada por ello;~~

c) la cuantía hasta la cual puedan considerarse fondos propios sea objeto de una reducción gradual durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de vencimiento;

d) que el contrato de préstamo no incluya cláusulas que estipulen que, en determinadas circunstancias distintas de la liquidación de la entidad de crédito, la deuda deba reembolsarse antes de la fecha de vencimiento acordada.

↓ 2000/12/CE Letra b) del apartado 3 del Artículo 36, excepto las 18 primeras palabras
⇨ nuevo

⇨ A efectos de la letra b) del párrafo segundo, ⇦ si no hubiere sido fijada la fecha de vencimiento de la deuda, sólo serán reembolsables con un preaviso de cinco años, salvo en el caso de que hayan dejado de considerarse fondos propios o si se exigiere formalmente la autorización previa de las autoridades competentes para su reembolso anticipado. Las autoridades competentes podrán autorizar el reembolso anticipado de tales fondos siempre que tal solicitud proceda del emisor y la solvencia de la entidad de crédito no se vea afectada por ello;

⇩ nuevo

4. Las entidades de crédito no incluirán en los fondos propios ni el valor razonable de las reservas relacionadas con los beneficios o pérdidas sobre las coberturas basadas en flujos de tesorería de instrumentos financieros medidos por el coste amortizado ni cualesquiera beneficios o pérdidas sobre su pasivo evaluado por su valor razonable que se deban a cambios en la situación crediticia de la propia entidad de crédito.

↓2000/12/CE Artículo 37 (modificado)

Artículo 65

~~Cálculo de los fondos propios sobre una base consolidada~~

1. Cuando haya de efectuarse el cálculo sobre una base consolidada, se tendrán en cuenta los importes consolidados de los elementos enunciados en el apartado 2 del artículo ⌦ 57 ⌫ ~~34~~, de acuerdo con las normas establecidas en ~~los artículos 52 a 56~~ ⌦ la sección 1 del capítulo 4 ⌫ . Además, podrán asimilarse a las reservas consolidadas, para el cálculo de los fondos propios, los elementos siguientes, siempre y cuando sean acreedores («negativos»):

a) los intereses minoritarios, a efectos del artículo 21 de la Directiva 83/349/CEE, en caso de que se utilice el método de integración global,

b) la diferencia de primera consolidación, a efectos de los artículos 19, 30 y 31 de la Directiva 83/349/CEE,

c) las diferencias de conversión incluidas en las reservas consolidadas, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 39 de la Directiva 86/635/CEE,

d) la diferencia resultante de la inscripción de determinadas participaciones según el método que se describe en el artículo 33 de la Directiva 83/349/CEE.

2. ~~Cuando los elementos que anteceden sean deudores («positivos»), habrán de deducirse en el cálculo de los fondos propios consolidados.~~ ⌦ Cuando los elementos contemplados en las letras a) a d) del apartado1 sean deudores («positivos»), serán deducidos en el cálculo de los fondos propios consolidados. ⌫

↓ 2000/12/CE Apartado 1 del artículo 38 (modificado) ⇨ nuevo

Artículo 66

~~Deducciones y límites~~

1. Los elementos contemplados en los puntos ⌦ d) al h) ⌫ ~~4 a 8 del apartado 2~~ del artículo ~~34~~ ⌦ 57 ⌫ estarán sujetos a las limitaciones siguientes:

a) el total de los elementos de los puntos ⌦ d) al h) ⌫ ~~4 a 8~~ se limitará a un máximo equivalente al 100% de los elementos de los puntos ⌦ a) más b) y c) ⌫ ~~1 más 2 y 3~~ menos los elementos de los puntos ⌦ i) al k) ⌫ ~~9, 10 y 11~~ ⇨ y el 50% de los importes del punto q) ⇦;

b) el total de los elementos de los puntos ⌦ g) al h) ⌫ ~~7 y 8~~ se limitará a un máximo equivalente al 50% de los elementos de los puntos ⌦ a) más b) y c) ⌫ ~~1 más 2 y 3~~ menos los elementos de los puntos i) al k) ~~9, 10 y 11~~ ⇨ y el 50% de los importes del punto q) ⇦ ;

c) el total de los elementos de los puntos l) ~~12 y 13~~ ⇨ al q) ⇦ se deducirá del total de los elementos.

⇩ nuevo

2. Los elementos contemplados en el punto r) del artículo 57 se deducirán del total de los elementos especificado en los puntos a) al h) de dicho artículo, salvo en caso de de que la entidad de crédito incluya los primeros en su cálculo de exposiciones ponderadas por riesgo a efectos del artículo 75 según lo especificado en la parte 4 del anexo IX.

↓ 2000/12/CE Apartado 2 del artículo 38

~~2~~3. Las autoridades competentes podrán autorizar provisionalmente y en circunstancias excepcionales, a las entidades de crédito a rebasar el umbral establecido en el apartado 1.

↓ 2000/12/CE Artículo 39 (modificado)

Artículo 67

~~**Prueba a las autoridades competentes**~~

Deberá demostrarse a satisfacción de las autoridades competentes el cumplimiento de lo dispuesto en ⌦ la presente sección ⌫ ~~los apartados 2, 3 y 4 del artículo 34 y en los artículos de 35 a 38~~.

⇩ nuevo

SECCIÓN 2

COBERTURA DE RIESGOS

SUBSECCIÓN 1 - NIVEL DE APLICACIÓN

Artículo 68

1. Las entidades de crédito cumplirán de forma individual las obligaciones establecidas en los artículos 22 y 75 y en la sección 5.

2. Toda entidad de crédito que no sea ni filial en el Estado miembro en el que haya sido autorizada y se encuentre sometida a supervisión ni empresa matriz, así como toda entidad de crédito que no se incluya en la consolidación conforme al artículo 73, cumplirán las obligaciones establecidas en los artículos 120 y 123 con carácter individual.

3. Toda entidad de crédito que no sea ni empresa matriz ni empresa filial, así como toda entidad de crédito que no se incluya en la consolidación contemplada en el artículo 73, cumplirá de forma individual las obligaciones establecidas en el capítulo 5.

Artículo 69

1. Los Estados miembros podrán optar por no aplicar el apartado 1 del artículo 68 a cualquier filial de una entidad de crédito cuando tanto la filial como la entidad de crédito estén sujetas a autorización y supervisión por el Estado miembro interesado, la filial esté incluida en la supervisión consolidada de la entidad de crédito que sea la empresa matriz y se cumplan todas las condiciones siguientes a fin de garantizar que los fondos propios se distribuyan adecuadamente entre la empresa matriz y las filiales:

a) no existirá actualmente ni será previsible que exista impedimento alguno material o jurídico a la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos por la empresa matriz;

b) la empresa matriz habrá contraído la obligación incondicional, explícita e irrevocable de transferir los fondos propios a la filial y hacerse cargo de su pasivo, o bien los riesgos en las filiales serán mínimos;

c) los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la empresa matriz incluirán a la filial;

d) la empresa matriz tendrá derecho a designar o cesar a la mayoría de los miembros de la dirección de la filial;

2. Los Estados miembros podrán ejercer la opción contemplada en el apartado 1 cuando la empresa matriz sea una sociedad financiera de cartera constituida en el mismo Estado miembro que la entidad de crédito, siempre y cuando esté sujeta a la misma supervisión que la ejercida sobre las entidades de crédito y, en particular, a las normas establecidas en el apartado 1 del artículo 71.

Artículo 70

Con carácter individual, las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades de crédito matrices de un Estado miembro a incorporar, en su cálculo de la exigencia contemplada en el apartado 1 del artículo 68, a sus filiales en la Comunidad que cumplan las condiciones de las letras a), c) y d) del apartado 1 del artículo 69 y cuyas exposiciones materiales o pasivos materiales lo sean con respecto a dichas entidades de crédito matrices de un Estado miembro.

Artículo 71

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 68 a 70, las entidades de crédito matrices de un Estado miembro cumplirán, en la medida y de la manera prescritas en el artículo 133, las obligaciones establecidas en los artículos 75, 120 y 123 y en la sección 5 a partir de situación financiera consolidada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 68 a 70, las entidades de crédito controladas por una sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro cumplirán, en la medida y de la manera prescritas en el artículo 133, las obligaciones establecidas en los artículos 75, 120 y 123 y en la sección 5 a partir de la situación financiera consolidada de dicha sociedad financiera de cartera.

Cuando una sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro controle a más de una entidad de crédito, lo dispuesto en el primer párrafo se aplicará únicamente a la entidad de crédito a la cual se aplique la supervisión consolidada con arreglo a los artículos 125 y 126.

Artículo 72

1. Las entidades de crédito matrices de la UE cumplirán las obligaciones establecidas en el capítulo 5 a partir de su situación financiera consolidada.

 No obstante, con respecto a sus filiales importantes, publicarán la información especificada en el apartado 5 de la parte 1 el anexo XII con carácter individual o subconsolidado.

2. Las entidades de crédito controladas por una sociedad financiera de cartera cumplirán las obligaciones establecidas en el capítulo 5 en función de la situación financiera consolidada de dicha sociedad financiera de cartera.

 No obstante, con respecto a sus filiales importantes, publicará la información especificada en el apartado 5 de la parte 1 el anexo XII con carácter individual o subconsolidado.

3. Las autoridades responsables del ejercicio de la supervisión consolidada con arreglo a los artículos 125 a 131 podrán decidir no aplicar total o parcialmente los apartados 1 y 2 a las entidades de crédito incluidas en las publicaciones comparables facilitadas con carácter consolidado por una empresa matriz establecida en un tercer país.

↓ 2000/12/CE Apartado 3 del artículo 52 (modificado)

Artículo 73

~~6~~1. 3. Los Estados miembros o las autoridades competentes responsables de la supervisión consolidada en aplicación del artículo ~~53~~ ⌦ 125 a 131 ⌫ podrán renunciar en ⌦ los siguientes ⌫ casos ~~individuales~~ a incluir en la consolidación a una entidad de crédito, a una entidad financiera o a una empresa de servicios ~~bancarios~~ auxiliares, filiales o participadas:

a) cuando la empresa ⌦ de que se trate ⌫ ~~que haya de incluirse~~ esté situada en un tercer país en el que existan obstáculos jurídicos para la transmisión de la información necesaria~~,~~;

b) cuando la empresa de que se trate no presente un interés significativo, a juicio de las autoridades competentes, con respecto a los objetivos de la supervisión de las entidades de crédito y, en cualquier caso, cuando el total del balance de la empresa ⌦ de que se trate ⌫ ~~que haya de incluirse~~ sea inferior al más bajo de los dos importes siguientes:

 i) 10 millones de euros;

 ii) ~~e~~el 1 % del total del balance de la empresa matriz o de la empresa que posea la participación.

~~En el supuesto de que varias empresas respondan a los criterios antes mencionados, deberán, no obstante, incluirse en la consolidación siempre que el conjunto formado~~

~~por tales empresas presente un interés significativo con respecto al objetivo señalado anteriormente, o~~

c) cuando, a juicio de las autoridades competentes encargadas de la supervisión de forma consolidada, la consolidación de la situación financiera de la empresa ⌦ de que se trate ⌫ ~~que haya de incluirse~~ resulte inadecuada o pueda inducir a error desde el punto de vista de los objetivos de la supervisión de las entidades de crédito.

↓ 2000/12/CE Última frase del segundo guión del apartado 3 del artículo 52 (modificada)

⌦ Cuando, en los casos contemplados en la letra b) del párrafo segundo, ⌫ ~~En el supuesto de que~~ varias empresas respondan a los criterios ⌦ allí ⌫ ~~antes~~ mencionados, deberán, no obstante, incluirse en la consolidación siempre que el conjunto formado por tales empresas presente un interés significativo con respecto ⌦ a los objetivos ⌫ ~~al objetivo señalado anteriormente, o~~.

⇩ nuevo

2. Las autoridades competentes exigirán a las entidades de crédito filiales que apliquen los requisitos establecidos en los artículos 75, 120 y 123 y en la sección 5 de manera subconsolidada cuando dichas entidades de crédito, o la empresa matriz en caso de que ésta sea una sociedad financiera de cartera, posean una entidad de crédito, una entidad financiera o una sociedad de gestión de activos según la definición del apartado 5 del artículo 2 de la Directiva 2002/87/CE como filiales en un tercer país o una participación en dichas sociedades.

3. Las autoridades competentes exigirán a las empresas matrices y filiales sujetas a la presente Directiva que cumplan las obligaciones establecidas en el artículo 22 de manera consolidada o subconsolidada, que velen por que sus sistemas, procedimientos y mecanismos sean coherentes y estén bien integrados y por que se pueda facilitar cualquier tipo de datos e información pertinentes a efectos de supervisión.

SUBSECCIÓN 2 - CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS

Artículo 74

1. Salvo otra disposición, la valoración de los activos y de las partidas fuera de balance se efectuará de conformidad con el marco contable al que esté sujeta la entidad de crédito con arreglo al Reglamento (CE) nº 1606/2002 y la Directiva 86/635/CEE.

2. No obstante los requisitos establecidos en los artículos 68 a 72, las autoridades competentes velarán por que los cálculos a fin de verificar el cumplimiento por las entidades de crédito de las obligaciones fijadas en el artículo 75 se lleven a cabo como mínimo dos veces al año.

Los cálculos serán efectuados o bien por las propias entidades de crédito, en cuyo caso comunicarán los resultados así como todos los elementos de cálculo necesarios, o bien por las autoridades competentes, a partir de los datos suministrados por las entidades de crédito.

SUBSECCIÓN 3 - NIVEL MÍNIMO DE LOS FONDOS PROPIOS

Artículo 75

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136, los Estados miembros exigirán a las entidades de crédito que dispongan en todo momento de fondos superiores o iguales a la suma de las siguientes exigencias de capital:

a) para el riesgo de crédito y el riesgo de dilución, respecto de todas sus actividades con excepción de sus actividades de cartera de negociación y los activos no líquidos cuando se deduzcan de los propios fondos con arreglo a la [letra d del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 93/6/CEE], el 8% del total de sus exposiciones ponderadas por riesgo calculadas de conformidad con la sección 3;

b) respecto de sus actividades de cartera de negociación, para el riesgo de posición, el riesgo de liquidación y el riesgo de contraparte y, en la medida en que se autorice a superar los límites establecidos en los artículos 111 a 117, para los grandes riesgos que superen dichos límites, las exigencias de capital determinadas con arreglo a la [sección 4 del capítulo V de la Directiva 93/6/CEE];

c) respecto de todas sus actividades, para el riesgo de tipo de cambio y el riesgo sobre materias primas, las exigencias de capital determinadas con arreglo al [artículo 18 de la Directiva 93/6/CEE];

d) respecto de todas sus actividades, para el riesgo operativo, las exigencias de capital determinadas con arreglo a la sección 4.

↓ 2000/12/CE

~~SECCIÓN 2~~

~~COEFICIENTE DE SOLVENCIA~~

~~Artículo 40~~

~~Principios generales~~

~~1. El coeficiente de solvencia expresa la proporción existente entre los fondos propios definidos en el artículo 41 y los activos y cuentas de orden con riesgo ponderado con arreglo al artículo 42.~~

2. El coeficiente de solvencia de entidades de crédito que no sean ni empresas matrices con arreglo al artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, ni filiales de dichas empresas, se calculará de forma individual.

3. El coeficiente de solvencia de entidades de crédito que sean empresas matrices se calculará sobre una base consolidada, con arreglo a los métodos definidos en la presente Directiva y en la Directiva 86/635/CEE.

4. Las autoridades competentes responsables de la autorización y de la supervisión de la empresa matriz que sea una entidad de crédito podrán exigir también el cálculo de un coeficiente subconsolidado o no consolidado de aquélla, así como de cualquier filial suya que dependa de la autorización y de la supervisión de esas autoridades. Si no se efectúa dicho control de la estructura adecuada del capital dentro del grupo bancario, deberán adoptarse otras medidas para garantizar dicho objetivo.

5. Sin perjuicio del cumplimiento por parte de las entidades de crédito de las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 y de los apartados 8 y 9 del artículo 52, las autoridades competentes velarán por que los coeficientes sean calculados como mínimo dos veces al año, bien por la propia entidad de crédito, que comunicará a las autoridades competentes los resultados obtenidos así como todos los elementos de cálculo necesarios o bien por las autoridades competentes a partir de los datos suministrados por las entidades de crédito.

6. La valoración de los activos y de las cuentas de orden se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 86/635/CEE.

Artículo 41

Numerador: fondos propios

Los fondos propios, definidos en la presente Directiva, constituirán el numerador del coeficiente de solvencia.

Artículo 42

Denominador: activos y cuentas de orden ponderadas por su riesgo

1. Se asignarán grados de riesgo de crédito, expresados en ponderaciones procentuales, a los diferentes activos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 y de forma excepcional en los artículos 45, 62 y 63. El valor en balance de cada activo se multiplicará a continuación por la ponderación correspondiente para llegar a un valor ponderado.

2. En el caso de cuentas de orden enumeradas en el anexo II, se efectuará un cálculo en dos fases, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 43.

3. En el caso de las cuentas de orden a las que se refiere el apartado 3 del artículo 43, el coste potencial de la sustitución de contratos en el supuesto de incumplimiento de la contraparte se calculará mediante la aplicación de cualquiera de los dos métodos descritos en el anexo III. Dicho coste se multiplicará por la ponderación atribuible a las contrapartes que figura en el apartado 1 del artículo 43, salvo las ponderaciones del 100% previstas en el mismo, que se reducirán al 50%, para dar valores ajustados al riesgo.

4. La suma de los valores ponderados de los activos y de las cuentas de orden, tal como han sido descritas en los apartados 2 y 3, constituirá el denominador para calcular el coeficiente de solvencia.

Artículo 43

Ponderación de riesgos

1. Se aplicarán las ponderaciones siguientes a las diferentes categorías de activos, aunque las autoridades competentes podrán fijar ponderaciones más elevadas si lo consideran conveniente.

a) Ponderación nula

(1) efectivo en caja y elementos equivalentes;

(2) activos que constituyan créditos sobre las administraciones centrales y los bancos centrales de la zona A;

(3) los activos que constituyan créditos sobre las Comunidades Europeas;

(4) activos que constituyan créditos con garantía explícita de las administraciones centrales y los bancos centrales de la zona A o de las Comunidades Europeas;

(5) activos que representen créditos sobre las administraciones centrales y bancos centrales de la zona B nominados y financiados en la moneda nacional del prestatario;

(6) activos que representen créditos que lleven la garantía explícita de las administraciones centrales y bancos centrales de zona B nominados y financiados en la moneda nacional común del fiador y del prestatario;

(7) activos garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes correspondientes, mediante garantía pignoraticia de títulos emitidos por las administraciones centrales o por los bancos centrales de la zona A, o por las Comunidades Europeas o por depósitos en efectivo en la entidad prestamista o mediante certificados de depósito o instrumentos similares emitidos por y colocados en dicha entidad.

b) Ponderación del 20%

(1) activos que representen créditos sobre el Banco Europeo de Inversiones;

(2) activos que representen créditos sobre bancos multilaterales de desarrollo;

(3) activos que representen créditos expresamente garantizados por el Banco Europeo de Inversiones;

(4) activos que representen créditos expresamente garantizados por bancos multilaterales de desarrollo;

(5) activos que representen créditos sobre administraciones regionales o locales de la zona A, salvo lo dispuesto en el artículo 44;

(6) activos que representen créditos expresamente garantizados por administraciones regionales o locales de la zona A, salvo lo dispuesto en el artículo 44;

(7) activos que representen créditos sobre entidades de crédito de la zona A que no constituyan fondos propios de dichas entidades;

(8) activos que representen créditos cuya duración sea menor o igual a un año sobre entidades de crédito de la zona B, con excepción de los títulos emitidos por dichas entidades que se consideren parte de sus fondos propios;

(9) activos expresamente garantizados por entidades de crédito de la zona A;

(10) activos que representen créditos cuya duración sea menor o igual a un año y que estén expresamente garantizados por entidades de crédito de la zona B;

(11) activos garantizados, a satifacción de las autoridades competentes, mediante garantía pignoraticia sobre títulos emitidos por el Banco Europeo de Inversiones o por bancos multilaterales de desarrollo;

(12) cheques y valores pendientes de cobro.

e) Ponderación del 50%

(1) préstamos íntegramente garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, por hipotecas sobre viviendas que ocupe o vaya a ocupar el prestatario o que éste vaya a ceder en régimen de arrendamiento, y préstamos íntegramente garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, mediante acciones en sociedades finlandesas constructoras de viviendas que actúen con arreglo a la Ley finlandesa de 1991 sobre las sociedades constructoras de viviendas o la legislación posterior equivalente, respecto de las viviendas que el prestatario ocupe, vaya a ocupar o vaya a ceder en régimen de arrendamiento;

«valores garantizados por hipotecas» que puedan asimilarse a los préstamos contemplados en el párrafo primero o en el apartado 1 del artículo 62, cuando las autoridades competentes consideren que, habida cuenta del marco jurídico vigente en los distintos Estados miembros, son equivalentes en cuanto al riesgo de crédito. Sin perjuicio de los tipos de valores que puedan incluirse en este punto 1 y cumplir las condiciones correspondientes, los «valores garantizados por hipotecas» podrán incluir los instrumentos contemplados en las letras a) y b) del punto 1 de la sección B del anexo de la Directiva 93/22/CEE del Consejo[32]. En particular, las autoridades competentes deberán cerciorarse de que:

32 Directiva 93/22/CEE del Consejo de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (DO L 141 de 11.6.1993, p. 27); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/9/CE (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).

i) dichos valores estén total y directamente garantizados por un conjunto de créditos hipotecarios de la categoría especificada en el párrafo primero o en el apartado 1 del artículo 62, que sean perfectamente válidos en el momento de la creación de los valores garantizados por hipotecas,

ii) un derecho aceptable de máxima prioridad sobre las partidas de activos hipotecados subyacentes esté en posesión, bien directamente de inversores en valores garantizados por hipotecas, bien, por cuenta de éstos, de un administrador fiduciario o un representante delegado, a prorrata de los valores que posean;

(2) cuentas de periodificación: estos activos se someterán a la ponderación correspondiente a la contraparte en los casos en que la entidad de crédito esté en condiciones de determinarla de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 86/635/CEE; cuando no pueda determinar la contraparte, se aplicará una ponderación a tanto alzado del 50%.

d) Ponderación del 100%

(1) activos que representen créditos sobre administraciones centrales y los bancos centrales de la zona B, salvo cuando estén nominados y financiados en la divisa del prestatario;

(2) activos que representen créditos sobre administraciones regionales o locales de la zona B;

(3) activos que representen créditos cuya duración sea mayor a un año sobre entidades de crédito de la zona B;

(4) activos que representen créditos sobre el sector no bancario de la zona A y de la zona B;

(5) activos materiales, a efectos del punto 10 del artículo 4, «Activo», de la Directiva 86/635/CEE;

(6) carteras de acciones, participaciones y otros elementos que formen parte de los fondos propios de otras entidades de crédito, cuando no hayan sido deducidas de los fondos propios de la entidad prestamista;

(7) todos los demás activos, excepto los deducidos de los fondos propios.

2. A las cuentas de orden distintas de las indicadas en el apartado 3 se les aplicará el tratamiento siguiente. En primer lugar, serán agrupadas en función del grado de riesgo, según la clasificación recogida en el anexo II. Se computarán por su valor total las partidas con riesgo alto; por el 50% de su valor las partidas de riesgo medio y por el 20% de su valor las partidas de riesgo medio/bajo; el valor de las partidas de riesgo bajo se fijará en 0. La segunda etapa consistirá en multiplicar las cuentas de orden, ajustadas tal como ha sido descrito más arriba, por las ponderaciones atribuidas a las contrapartes correspondientes, de acuerdo con el tratamiento contemplado en el apartado 1 y en el artículo 44. En lo que se refiere a los acuerdos de venta con compromiso de recompra, así como a los compromisos de compra a plazo, las ponderaciones serán las correspondientes a los activos mismos y no a las

~~contrapartes de las transacciones. Se podrá aplicar una ponderación del 20% a la fracción no desembolsada de capital suscrito en el Fondo Europeo de Inversiones.~~

~~3. Los métodos expuestos en el anexo III se aplicarán a las cuentas de orden enumeradas en el anexo IV, excepto a:~~

~~– los contratos negociados en mercados organizados,~~

~~– los contratos negociados en mercados de divisas (distintos de los contratos sobre oro) con un vencimiento inicial igual o inferior a catorce días naturales.~~

~~Hasta el 31 de diciembre de 2006 las autoridades competentes de los Estados miembros podrán eximir de aplicar los métodos descritos en el anexo III a los contratos de instrumentos derivados negociados en mercados no organizados sujetos a compensación por parte de una cámara de compensación cuando esta última actúe como contraparte legal y todos los participantes cubran íntegramente a diario el riesgo que representen para la cámara de compensación mediante una cobertura que la proteja tanto del riesgo presente como del posible riesgo futuro. Las autoridades competentes deberán comprobar que la garantía pignoraticia prestada proporciona el mismo grado de protección que las garantías pignoraticias a que se refiere el punto 7 de la letra a) del apartado 1 y de que no existe el peligro de que el riesgo a que se expone la cámara de compensación se acumule hasta superar el valor de mercado de las garantías recibidas. Los Estados miembros informarán a la Comisión del uso que hagan de esta opción.~~

~~4. Cuando las cuentas de orden lleven una garantía explícita, serán ponderadas como si la operación correspondiente se hubiera realizado con el garante en lugar de con la contraparte real. Cuando el riesgo derivado de operaciones incluidas en las cuentas de orden esté plenamente garantizado, a satisfacción de las autoridades competentes, mediante cualquiera de los activos reconocidos como garantía pignoraticia en el punto 7 de la letra a) y en el punto 11 de la letra b) del apartado 1, se aplicarán ponderaciones del 0% o del 20% de acuerdo con la garantía de que se trate.~~

~~Los Estados miembros podrán aplicar una ponderación del 50% a las cuentas de orden que sean garantías o garantías de crédito sustitutivas de crédito y que estén cubiertas íntegramente, a satisfacción de las autoridades competentes, por hipotecas que cumplan las condiciones del punto 1 de la letra c) del apartado 1, a condición de que el garante disfrute de un derecho directo sobre esta garantía.~~

~~5. Cuando se atribuya una ponderación inferior a los activos y a las cuentas de orden debido a la existencia de una garantía explícita o de una garantía pignoraticia aceptable para las autoridades competentes, la ponderación inferior se aplicará únicamente a la parte que esté garantizada o plenamente asegurada.~~

~~*Artículo 44*~~

~~**Ponderación de créditos sobre las administraciones regionales o locales de los Estados miembros**~~

~~1. No obstante los requisitos establecidos en la letra b) del apartado 1 del artículo 43, los Estados miembros podrán fijar una ponderación del 0% para sus propias administraciones regionales o autoridades locales si no existe una diferencia apreciable en el riesgo entre los~~

~~créditos a estas últimas y los créditos a sus administraciones centrales, atendiendo a la capacidad de las administraciones regionales y de las autoridades locales de obtener ingresos y a la existencia de disposiciones institucionales específicas que reduzcan el riesgo de impago. De acuerdo con estos criterios se aplicará una ponderación nula a los créditos contraídos por las administraciones regionales o autoridades locales en cuestión y a las partidas que figuren en las cuentas de orden contraídas frente a dichas administraciones, así como a los créditos sobre terceros y cuentas de orden contraídas frente a terceros garantizadas por dichas administraciones regionales o autoridades locales o asegurados, a satisfacción de las autoridades competentes correspondientes, por una garantía pignoraticia consistente en títulos emitidos por dichas administraciones regionales o autoridades locales.~~

~~2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión si consideran justificada una ponderación nula según los criterios expuestos en el apartado 1. La Comisión difundirá dicha información. Otros Estados miembros podrán ofrecer a las entidades de crédito, bajo la supervisión de sus autoridades competentes, la posibilidad de aplicar una ponderación nula cuando proporcionen ayuda financiera a las administraciones regionales o autoridades locales correspondientes o cuando cuenten con créditos garantizados por éstas últimas, incluidas las garantías pignoraticias consistentes en títulos.~~

~~*Artículo 45*~~

~~**Otras ponderaciones**~~

~~1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 44, los Estados miembros podrán aplicar una ponderación del 20% a los activos asegurados, a satisfacción de las autoridades competentes correspondientes, mediante una garantía pignoraticia consistente en títulos emitidos por las administraciones regionales o las autoridades locales de países de la zona A, mediante depósitos domiciliados en entidades de crédito de la zona A distintas de la entidad prestamista o mediante certificados de depósito o instrumentos similares emitidos por dichas entidades de crédito.~~

~~2. Los Estados miembros podrán aplicar una ponderación del 10% a los créditos sobre las entidades especializadas en los mercados interbancarios y de la deuda pública en el Estado miembro de origen, sujetos a una estrecha vigilancia por parte de las autoridades competentes, cuando dichos activos estén plenamente garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, por una combinación de partidas de activo contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 43 reconocida por dichas autoridades como constitutiva de una garantía pignoraticia adecuada.~~

~~3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones que adopten en aplicación de los apartados 1 y 2 y los motivos que las justifiquen. La Comisión remitirá dicha información a los Estados miembros. La Comisión procederá de forma periódica al estudio de las implicaciones de dichas disposiciones con el fin de garantizar que no den lugar a distorsiones de la competencia.~~

~~*Artículo 46*~~

~~**Organismos administrativos y empresas sin fines de lucro**~~

~~A efectos de la letra b) del apartado 1 del artículo 43 las autoridades competentes podrán incluir en el concepto de «administración regional» y de «autoridad local» a los organismos administrativos sin fines lucrativos responsables ante las administraciones regionales o autoridades locales, y a las empresas sin fines lucrativos que pertenezcan a administraciones centrales, autoridades regionales o locales u autoridades que, en opinión de las autoridades competentes, garanticen las mismas responsabilidades que las administraciones regionales y las autoridades locales.~~

~~Las autoridades competentes podrán incluir también, en el concepto de «administración regional» y de «autoridad local», a las iglesias y las comunidades religiosas que revistan la forma de personas jurídicas de Derecho público, en la medida en que recauden impuestos de conformidad con la legislación que les confiera tal Derecho. No obstante, en este caso, no será de aplicación la opción contemplada en el artículo 44.~~

~~*Artículo 47*~~

~~**Nivel del coeficiente de solvencia**~~

~~1. Las entidades de crédito deberán mantener de modo permanente el coeficiente definido en el artículo 40 a un nivel al menos igual al 8%.~~

~~2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán establecer coeficientes mínimos superiores, si lo consideran oportuno.~~

~~3. En el caso de que el coeficiente llegare a ser inferior al 8%, las autoridades competentes velarán por que la entidad de crédito de que se trate adopte las medidas adecuadas para que el coeficiente alcance el mínimo establecido lo antes posible.~~

⇩ nuevo

SECCIÓN 3

EXIGENCIAS MÍNIMAS DE FONDOS PROPIOS PARA EL RIESGO DE CRÉDITO

Artículo 76

Las entidades de crédito aplicarán, o bien el Método estándar contemplado en los artículos 78 a 83, o bien, si así lo permiten las autoridades competentes de conformidad con el artículo 84, el Método basado en calificaciones internas contemplado en los artículos 84 a 89 a la hora de calcular sus exposiciones ponderadas por riesgo a efectos de la letra a) del artículo 75.

Artículo 77

A efectos de la presente sección, por "exposición" se entiende una partida del activo o una partida fuera de balance.

SUBSECCIÓN 1 – MÉTODO ESTÁNDAR

Artículo 78

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el valor de exposición de una partida del activo será su valor de balance, y el valor de exposición de una partida fuera de balance enumerada en el anexo II será el siguiente porcentaje de su valor: el 100% si es una partida de riesgo alto, el 50% si es una partida de riesgo medio, el 20% si es una partida de riesgo medio/bajo y el 0% si es una partida de riesgo bajo. Las partidas fuera de balance contempladas en la primera frase del presente apartado se asignarán a las categorías de riesgo contempladas en el anexo II.

2. El valor de exposición de un instrumento derivado enumerado en el anexo IV se determinará de conformidad con uno de los dos métodos establecidos en el anexo III junto con los efectos de los contratos de novación y otros acuerdos de compensación tomados en consideración a efectos de dichos métodos de conformidad con el anexo III.

3. Cuando una exposición esté sujeta a protección crediticia con cobertura material, el valor de exposición aplicable a esa partida podrá modificarse de conformidad con la subsección 3.

4. En el caso de una entidad de crédito que utilice el Método amplio para las garantías financieras conforme a la parte 3 del anexo VIII, cuando una exposición adopte la forma de valores o materias primas vendidos, entregados o prestados con arreglo a una operación con compromiso de recompra o una operación de préstamo de valores o materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo, el valor de exposición será el de los valores o materias primas determinado de conformidad con el apartado 1 del artículo 74, y se incrementará mediante el ajuste de volatilidad apropiado para tales valores o materias primas según lo prescrito en los apartados 35 a 60 de la parte 3 del anexo VIII.

Artículo 79

1. Cada exposición se asignará a una de las siguientes categorías:

 a) créditos o créditos contingentes a administraciones centrales o bancos centrales;

 b) créditos o créditos contingentes a gobiernos regionales o autoridades locales;

 c) créditos o créditos contingentes a organismos administrativos y empresas sin fines de lucro;

 d) créditos o créditos contingentes a bancos multilaterales de desarrollo;

 e) créditos o créditos contingentes a organizaciones internacionales;

 f) créditos o créditos contingentes a instituciones;

g) créditos o créditos contingentes a empresas;

h) créditos minoristas o créditos contingentes minoristas;

i) créditos o créditos contingentes garantizados con bienes raíces comerciales;

j) partidas en situación de mora;

k) partidas pertenecientes a categorías de alto riesgo según la normativa;

l) créditos en forma de bonos garantizados;

m) posiciones en titulizaciones;

n) créditos a corto plazo a instituciones y empresas;

o) créditos en forma de Organismos de inversión colectiva (OIC);

p) otras partidas.

2. Para pertenecer a la categoría de exposiciones minoristas contemplada en el punto h) del apartado 1, una exposición cumplirá las condiciones siguientes:

a) la exposición deberá asumirse frente a una o más personas físicas o una pequeña o mediana entidad;

b) la exposición deberá formar parte de un número significativo de exposiciones con características similares, de modo que se reduzcan sustancialmente los riesgos asociados a ese tipo de préstamo;

c) el importe total debido a la entidad de crédito y a cualquier empresa matriz y sus filiales, incluida cualquier exposición anterior en situación de mora, por el cliente o grupo de clientes vinculados entre sí y obligados al pago no deberá, según los datos de que disponga la entidad de crédito, superar 1 millón de euros. La entidad de crédito deberá tomar medidas razonables a fin de obtener dichos datos.

Los valores no podrán pertenecer a la categoría de exposición minorista.

Artículo 80

1. A la hora de calcular las exposiciones ponderadas por riesgo, a todas las exposiciones se les aplicarán ponderaciones de riesgo, a menos que se deduzcan de los fondos propios de conformidad con lo dispuesto en la parte 1 del anexo VI. La aplicación de las ponderaciones de riesgo se basará en la categoría de exposición a la cual se asigne la exposición y, en la medida especificada en la parte 1 del anexo VI, en su calidad crediticia. La calidad crediticia podrá determinarse por referencia a las evaluaciones de crédito de Agencias de Calificación Externas (ECAI), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 a 83, o a las evaluaciones de crédito de Agencias de Crédito a la Exportación contempladas en la parte 1 del anexo VI.

2. A efectos de la aplicación de las ponderaciones de riesgo contempladas en el apartado 1, el valor de la exposición se multiplicará por la ponderación de riesgo especificada o determinada con arreglo a la presente subsección.

3. Para calcular exposiciones ponderadas por riesgo frente a instituciones, las autoridades competentes decidirán si adoptar el método basado en la calidad crediticia del Gobierno central del territorio en el que está constituida la entidad de crédito o el método basado en la calidad crediticia de la entidad contraparte de conformidad con el anexo VI.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando una exposición esté sujeta a protección crediticia, la ponderación de riesgo aplicable a esa partida podrá modificarse de conformidad con la subsección 3.

5. En el caso de las exposiciones titulizadas, las exposiciones ponderadas por riesgo se calcularán de conformidad con la subsección 4.

6. A las exposiciones para las cuales no se haya establecido un cálculo de exposiciones ponderadas por riesgo en la presente subsección se les asignará una ponderación de riesgo del 100%.

7. Con excepción de las exposiciones que dan lugar a pasivos en forma de los elementos contemplados en los puntos 1) a 8) del apartado 1 del artículo 57, las autoridades competentes podrán eximir de los requisitos del apartado 1 a las exposiciones de las entidades de crédito frente a una contrapartida que sea su empresa matriz, su filial o una filial de su empresa matriz a condición de que se cumplan las condiciones siguientes:

 a) la contraparte será una entidad o sociedad financiera de cartera, una entidad financiera, una empresa de gestión de activos o empresa de servicios auxiliares sujeta a los requisitos prudenciales apropiados;

 b) la contraparte estará completamente incluida en la misma consolidación que la entidad de crédito;

 c) la contraparte estará sujeta a los mismos procedimientos de evaluación, medida y control de riesgos que la entidad de crédito;

 d) la contraparte estará establecida en el mismo Estado miembro que la entidad de crédito;

 e) no existirá actualmente ni será previsible que exista impedimento alguno material o jurídico a la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos de la contraparte a la entidad de crédito;

 En ese caso se aplicará una ponderación de riesgo del 0%.

Artículo 81

1. Únicamente podrá utilizarse una calificación externa de crédito para determinar la ponderación de riesgo de una exposición de conformidad con el artículo 80 cuando la

agencia de calificación externa (ECAI) que la efectúe sea reconocida como admisible para esos fines por las autoridades competentes, en cuyo caso se denominará en lo sucesivo "ECAI admisible".

2. Las autoridades competentes únicamente reconocerán a una ECAI como admisible a efectos del artículo 80 cuando obtengan garantías de que su metodología de calificación cumple los requisitos de objetividad, independencia, revisión continua y transparencia, y de que las calificaciones crediticias resultantes cumplen los requisitos de credibilidad y transparencia. A tal fin, las autoridades competentes tomarán en consideración los criterios técnicos establecidos en la parte 2 del anexo VI.

3. Cuando una ECAI sea reconocida como admisible por las autoridades competentes de un Estado miembro, las autoridades competentes de los demás Estados miembros podrán reconocer a la misma ECAI como admisible sin llevar a cabo su propio proceso de evaluación.

4. Las autoridades competentes harán pública una explicación del proceso de reconocimiento y una lista de ECAI admisibles.

Artículo 82

1. Las autoridades competentes determinarán, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos en la parte 2 del anexo VI, a qué grado de calidad crediticia entre los contemplados en la parte 1 de dicho anexo deben asociarse las correspondientes calificaciones de crédito de una ECAI admisible. Tales determinaciones serán objetivas y coherentes.

2. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro hayan efectuado una determinación con arreglo al apartado 1, las autoridades competentes de los demás Estados miembros podrán reconocer dicha determinación sin llevar a cabo su propio proceso de determinación.

Artículo 83

1. El uso de calificaciones de crédito efectuadas por ECAI para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo de una entidad de crédito será coherente y acorde con la parte 3 del anexo VI. Las calificaciones de crédito no se utilizarán de manera selectiva.

2. Las entidades de crédito utilizarán las calificaciones de crédito que hayan solicitado. No obstante, y con la autorización de la autoridad competente interesada, podrán utilizar calificaciones no solicitadas.

SUBSECCIÓN 2 – MÉTODO BASADO EN CALIFICACIONES INTERNAS

Artículo 84

1. Con arreglo a la presente subsección, las autoridades competentes podrán permitir a las entidades de crédito calcular sus exposiciones ponderadas por riesgo empleando el Método basado en calificaciones internas (método IRB). Se requerirá un permiso explícito para cada entidad de crédito.

2. El permiso únicamente se otorgará cuando la autoridad competente tenga garantías de que los sistemas de la entidad de crédito para la gestión y calificación de exposiciones al riesgo de crédito sean correctos y se apliquen con integridad, así como, en particular, que cumplan las siguientes normas de conformidad con la parte 4 del anexo VII:

 a) los sistemas de calificación de la entidad de crédito preverán una evaluación significativa de las características del deudor y de la operación, una diferenciación significativa del riesgo y estimaciones cuantitativas exactas y coherentes del riesgo;

 b) las calificaciones internas y las estimaciones de impago y pérdida utilizadas para el cálculo de las exigencias de capital y los sistemas y procedimientos asociados desempeñarán un papel esencial en el proceso de gestión del riesgo y toma de decisiones, así como en la aprobación de créditos, la distribución interna de capital y las funciones de gobernanza empresarial de la entidad de crédito;

 c) la entidad de crédito dispondrá de una unidad de control de riesgo de crédito responsable de sus sistemas de calificación y debidamente independiente y libre de toda influencia indebida;

 d) la entidad de crédito recopilará y almacenará todos los datos pertinentes a fin de respaldar de forma efectiva su proceso de medición y gestión del riesgo de crédito;

 e) la entidad de crédito documentará sus sistemas de calificación, así como el razonamiento en que se basan, y validará dichos sistemas;

 Cuando una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o una entidad financiera matriz de la UE y sus filiales utilicen el método IRB de manera unificada para la entidad matriz y sus filiales, las autoridades competentes podrán permitir que la entidad matriz y sus filiales consideradas conjuntamente cumplan las exigencias mínimas de la parte 4 del anexo VII.

3. Toda entidad de crédito que solicite el uso del método IRB demostrará que ha utilizado, para las categorías de exposición IRB en cuestión, sistemas de calificación que se hallen en consonancia general con las exigencias mínimas propuestas en el presente anexo a efectos de medición y gestión del riesgo interno durante, al menos, tres años antes de ser admitida a utilizar el método IRB. Este requisito se aplicará a partir del 31 de diciembre de 2010.

4. Toda entidad de crédito que solicite el uso de estimaciones propias de las pérdidas en caso de impago (LGD) y/o los factores de conversión demostrará que ha calculado y empleado estimaciones propias de las pérdidas en caso de impago y/o los factores de conversión de manera en general acorde con los requisitos mínimos para el uso de estimaciones propias de estos parámetros propuestos en el presente anexo durante, al menos, tres años antes de ser admitida a utilizar estimaciones propias de las pérdidas en caso de impago y/o los factores de conversión. Este requisito se aplicará a partir del 31 de diciembre de 2010.

5. Cuando una entidad de crédito deje de cumplir los requisitos establecidos en la presente subsección, presentará a la autoridad competente un plan para el retorno oportuno al cumplimiento o demostrará que el efecto de tal incumplimiento carece de importancia.

6. Cuando el método IRB se destine a ser utilizado por la entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales, o por la sociedad financiera de cartera matriz de la UE y sus filiales, las autoridades competentes de las distintas personas jurídicas cooperarán estrechamente conforme a lo dispuesto en los artículos 129 a 132.

Artículo 85

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89, las entidades de crédito y cualquier empresa matriz y sus filiales aplicarán el método IRB a todas las exposiciones.

Con la autorización de las autoridades competentes, dicha aplicación podrá efectuarse sucesivamente a las diversas categorías de exposición contempladas en el artículo 86, dentro de una misma unidad de negocio, en diferentes unidades de negocio del mismo grupo o con vistas al uso de estimaciones propias de las pérdidas en caso de impago o los factores de conversión a fin de calcular las ponderaciones de riesgo de las exposiciones frente a empresas, instituciones, administraciones centrales y bancos centrales.

En el caso de la categoría de exposición minorista contemplada en el artículo 86, la aplicación podrá efectuarse sucesivamente a las diversas categorías de exposición a los que corresponden las distintas correlaciones recogidas en los apartados 9, 10 y 11 de la parte 1 del anexo VII.

2. La aplicación contemplada en el apartado 1 tendrá lugar en un plazo razonable, el cual se acordará con las autoridades competentes. La aplicación se llevará a cabo bajo condiciones estrictas que determinarán las autoridades competentes. Dichas condiciones serán tales que garanticen que la flexibilidad que permite el apartado 1 no se utilice de manera selectiva a fin de reducir las exigencias mínimas de capital respecto de aquellas categorías de exposición o unidades de negocio que aún deban incluirse en el método IRB o en el uso de estimaciones propias de las pérdidas en caso de impago (LGD) y los factores de conversión.

3. Las entidades de crédito que utilicen el método IRB para cualquier categoría de exposición utilizarán al mismo tiempo el método IRB para la categoría de exposición de renta variable.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 3 y artículo 89, las entidades de crédito que hayan obtenido el permiso contemplado en el artículo 84 para utilizar el método IRB no volverán a aplicar la subsección 1 para el cálculo de exposiciones ponderadas por riesgo, salvo por motivos justificados y con la autorización de las autoridades competentes.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 y el artículo 89, las entidades de crédito que hayan obtenido el permiso contemplado en el apartado 9 del artículo 87 para utilizar estimaciones propias de las pérdidas en caso de impago (LGD) y los factores de conversión no volverán a emplear los valores de pérdidas en caso de impago y los factores de conversión contemplados en el apartado 8 del artículo 87 salvo por motivos justificados y con la autorización de las autoridades competentes.

Artículo 86

1. Cada exposición se asignará a una de las siguientes categorías:

a) créditos o créditos contingentes a administraciones centrales y bancos centrales;

b) créditos o créditos contingentes a instituciones;

c) créditos o créditos contingentes a empresas;

d) créditos minoristas o créditos contingentes minoristas;

e) créditos sobre acciones;

f) posiciones en titulizaciones;

g) otros activos que no sean créditos-obligaciones.

2. Las siguientes exposiciones se considerarán exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales:

a) exposiciones frente a Gobiernos regionales y autoridades locales que se consideren exposiciones frente a administraciones centrales conforme a la subsección 1;

b) exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo y organizaciones internacionales que disfruten de una ponderación de riesgo del 0% conforme a la subsección 1.

3. Las siguientes exposiciones se considerarán exposiciones frente a instituciones:

a) exposiciones frente a Gobiernos regionales y a autoridades locales que no se consideren exposiciones frente a administraciones centrales conforme a la subsección 1;

b) exposiciones frente a entidades del sector público que se consideren exposiciones a instituciones conforme a la subsección 1;

c) exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo que no disfruten de una ponderación de riesgo del 0% conforme a la subsección 1.

4. Para pertenecer a la categoría de exposiciones minoristas contemplada en el punto d) del apartado 1, las exposiciones cumplirán los criterios siguientes:

a) las exposiciones se asumirán frente a una o más personas físicas o a una pequeña o mediana entidad, en este último caso bajo la condición de que el importe total debido a la entidad de crédito y a cualquier empresa matriz y sus filiales por el cliente o grupo de clientes vinculados entre sí y obligados al pago no supere 1 millón de euros según conste a la entidad de crédito, la cual deberá haber adoptado medidas razonables a fin de confirmar tal extremo;

b) la entidad de crédito las administrará dentro de sus sistemas de gestión de riesgos de forma coherente a lo largo del tiempo y de modo similar;

c) no podrán gestionarse individualmente de un modo comparable al de las exposiciones de la categoría de exposiciones frente a empresas;

d) cada una representará a una exposición de entre un número significativo de exposiciones gestionadas del mismo modo.

5. Las siguientes exposiciones se clasificarán como exposiciones de renta variable:

a) exposiciones no de deuda que otorguen un derecho residual y subordinado sobre los activos o las rentas del emisor;

b) exposiciones de deuda cuya sustancia económica sea similar a las exposiciones especificadas en la letra a).

6. En la categoría de exposiciones frente a empresas, las entidades de crédito identificarán por separado, como exposiciones de financiación especializada, las exposiciones que presenten las siguientes características:

a) la exposición se asume frente a una entidad creada específicamente para financiar y/o operar con activos físicos;

b) las disposiciones contractuales conceden al prestamista un importante grado de control sobre los activos y las rentas que generan;

c) la principal fuente de reembolso de la obligación radica en la renta generada por los activos financiados, más que en la capacidad independiente de una empresa comercial tomada en su conjunto.

7. Toda obligación de crédito no asignada a las categorías de exposiciones contempladas en las letras a), b) y d) a f) del apartado 1 se asignará a la categoría de exposición contemplada en la letra c) de dicho apartado.

8. La categoría de exposiciones contemplada en la letra g) del apartado 1 incluirá el valor residual de las propiedades arrendadas cuando éste no se contemple en la presente Directiva.

9. La metodología utilizada por la entidad de crédito para asignar las exposiciones a distintas categorías será adecuada y coherente a lo largo del tiempo.

Artículo 87

1. Las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes al riesgo de crédito de las exposiciones pertenecientes a una de las categorías de exposiciones contempladas en los puntos a) al e) o g) del apartado 1 del artículo 86, a menos que se deduzcan de los fondos propios, se calcularán con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 a 25 de la parte 1 del anexo VII.

2. Las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes al riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos se calcularán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 26 de la parte 1 del anexo VII.

3. El cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo para el riesgo de crédito y el riesgo de dilución se basará en los parámetros pertinentes relativos a la exposición en cuestión. Éstos incluirán la probabilidad de impago (PD), la pérdida en caso de impago (LGD), el vencimiento efectivo (M) y el valor de la exposición. La PD y la LGD podrán considerarse por separado o conjuntamente con arreglo a lo dispuesto en la parte 2 del anexo VII.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes al riesgo de crédito de todas las exposiciones pertenecientes a la categoría contemplada en la letra e) del apartado 1 del artículo 86 se efectuará de conformidad con los apartados 15 a 24 de la parte 1 del anexo VII, sin perjuicio de su aprobación por las autoridades competentes. Las autoridades competentes únicamente permitirán a una entidad de crédito que utilice el método establecido en los apartados 24 a 25 de la parte 1 del anexo VII cuando la entidad de crédito cumpla las exigencias mínimas de los apartados 114 a 122 de la parte 4 del anexo VII.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes al riesgo de crédito de las exposiciones de financiación especializada podrá calcularse de conformidad con el apartado 5 de la parte 1 del anexo VII. Las autoridades competentes publicarán orientaciones sobre el modo en el cual las entidades deben asignar ponderaciones de riesgo a las exposiciones de financiación especializada conforme al apartado 5 de la parte 1 del anexo VII y aprobará las metodologías de asignación de las entidades.

6. En el caso de las exposiciones pertenecientes a las categorías de exposiciones contempladas en las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 86, las entidades de crédito facilitarán sus estimaciones propias de las probabilidades de impago (PD) de conformidad con el artículo 84 y la parte 4 del anexo VII.

7. En el caso de las exposiciones pertenecientes a la categoría de exposiciones contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 86, las entidades de crédito facilitarán sus estimaciones propias de las pérdidas en caso de impago (LGD) y los factores de conversión de conformidad con el artículo 84 y la parte 4 del anexo VII.

8. En el caso de las exposiciones pertenecientes a las categorías de exposiciones contempladas en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 86, las entidades de crédito

aplicarán los valores de pérdidas en caso de impago (LGD) contemplados en el apartado 8 de la parte 2 del anexo VII y los factores de conversión contemplados en las letras a) a c) del apartado 11 de la parte 3 del anexo VII.

9. No obstante lo dispuesto en el apartado 8, para todas las exposiciones pertenecientes a las categorías de exposiciones contempladas en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 86, las autoridades competentes podrán permitir que las entidades de crédito utilicen estimaciones propias de las pérdidas en caso de impago (LGD) y de los factores de conversión de conformidad con el artículo 84 y la parte 4 del anexo VII.

10. Las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a las exposiciones titulizadas y a las exposiciones pertenecientes a la categoría contemplada en la letra f) del apartado 1 del artículo 86 se calcularán de conformidad con la subsección 4.

11. En los casos en los que las exposiciones frente a un organismo de inversión colectiva (OIC) cumplan los criterios establecidos en los apartados 74 a 75 de la parte 1 del anexo VI y la entidad de crédito tenga conocimiento de todas las exposiciones subyacentes del OIC, la entidad de crédito atenderá a dichas exposiciones subyacentes a la hora de calcular las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas de conformidad con los métodos establecidos en la presente subsección.

Cuando la entidad de crédito no cumpla las condiciones para utilizar los métodos establecidos en la presente subsección, las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas se calcularán con arreglo a los siguientes métodos:

a) para las exposiciones pertenecientes a la categoría de exposiciones contemplada en la letra e) del apartado 1 del artículo 86, el método establecido en los apartados 17 a 19 de la parte 1 del anexo VII. Cuando, para ello, la entidad de crédito no pueda distinguir entre exposiciones de acciones no cotizadas, exposiciones de valores negociables u otras exposiciones de renta variable, tratará a las exposiciones en cuestión como a las demás exposiciones de renta variable;

(b) para todas las demás exposiciones subyacentes, el método establecido en la subsección 1, con las modificaciones siguientes:

(i) las exposiciones se asignarán a la categoría apropiada y se les atribuirá la ponderación de riesgo correspondiente al grado de calidad crediticia inmediatamente superior al que de otro modo se les hubiera atribuido;

(ii) a las exposiciones asignadas a los grados superiores de calidad crediticia, y a las cuales de otro modo se les hubiera atribuido una ponderación de riesgo del 150%, se les atribuirá una ponderación de riesgo del 200%.

12. Cuando las exposiciones frente a un OIC no cumplan los criterios establecidos en los apartados 74 a 75 de la parte 1 del anexo VI o la entidad de crédito no tenga conocimiento de todas las exposiciones subyacentes del OIC, la entidad de crédito atenderá a las exposiciones subyacentes y calculará las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas conforme al método contemplado en los apartados 17 a 19 de la parte 1 del anexo VII. Cuando, para ello, la entidad de crédito no pueda distinguir entre exposiciones de acciones no

cotizadas, exposiciones de valores negociables u otras exposiciones de renta variable, tratará a las exposiciones en cuestión como a las demás exposiciones de renta variable. A tal fin, las exposiciones de renta no variable se asignarán a una de las categorías (acciones no cotizadas, acciones de valores negociables y otras exposiciones de renta variable) contempladas en el apartado 17 de la parte 1 del anexo VII y las exposiciones desconocidas se asignarán a otra categoría de renta variable.

Como alternativa al método descrito anteriormente, las entidades de crédito podrán recurrir a un tercero a la hora de calcular y comunicar las exposiciones ponderadas por riesgo medidas a partir de las exposiciones subyacentes de los OIC y calculadas conforme a los métodos siguientes, bajo la condición de que se garantice adecuadamente la corrección del cálculo y de la comunicación:

a) para exposiciones pertenecientes a la categoría contemplada en la letra e) del apartado 1 del artículo 86, el método establecido en los apartados 17 a 19 de la parte 1 del anexo VII. Cuando, para ello, la entidad de crédito no pueda distinguir entre exposiciones de acciones no cotizadas, de valores negociables y otras exposiciones de renta variable, tratará a las exposiciones en cuestión como a las demás exposiciones de renta variable;

(b) para todas las demás exposiciones subyacentes, el método establecido en la subsección 1, con las modificaciones siguientes:

(i) las exposiciones se asignarán a la categoría apropiada y se les atribuirá la ponderación de riesgo correspondiente al grado de calidad crediticia inmediatamente superior al que de otro modo se les hubiera atribuido;

(ii) a las exposiciones asignadas a los grados superiores de calidad crediticia, y a las cuales de otro modo se les hubiera atribuido una ponderación de riesgo del 150%, se les atribuirá una ponderación de riesgo del 200%.

Artículo 88

1. Las pérdidas esperadas correspondientes a las exposiciones pertenecientes a una de las categorías contempladas en las letras a) a e) del apartado 1 del artículo 86 se calcularán con arreglo a los métodos establecidos en los apartados 27 a 33 de la parte 1 del anexo VII.

2. El cálculo de las pérdidas esperadas de conformidad con los apartados 27 a 33 de la parte 1 del anexo VII se basará en las mismas cifras de PD, LGD y valor de cada exposición utilizadas para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo conforme al artículo 87.

3. Las pérdidas esperadas correspondientes a las exposiciones titulizadas se calcularán con arreglo a la subsección 4.

4. Las pérdidas esperadas correspondientes a las exposiciones pertenecientes a la categoría de exposiciones contemplada en la letra (g) del apartado 1 del artículo 86 se fijarán en cero.

5. Las pérdidas esperadas para el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos se calcularán de conformidad con los métodos establecidos en el apartado 33 de la parte 1 del anexo VII.

6. Las pérdidas esperadas correspondientes a las exposiciones contempladas en los apartados 11 y 12 del artículo 87 se calcularán con arreglo a los métodos establecidos en los apartados 27 a 33 de la parte 1 del anexo VII.

Artículo 89

1. Con la autorización de las autoridades competentes, las entidades de crédito a las cuales se permita utilizar el método IRB para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas correspondientes a una o más categorías de exposiciones podrán aplicar lo dispuesto en la subsección 1 a:

a) la categoría de exposiciones contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 86, cuando el número de contrapartes materiales sea limitado y resulte indebidamente oneroso que la entidad de crédito aplique un sistema de calificación a dichas contrapartes;

(b) la categoría de exposiciones contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 86, cuando el número de contrapartes materiales sea limitado y resulte indebidamente oneroso que la entidad de crédito aplique un sistema de calificación a dichas contrapartes;

c) exposiciones en unidades de negocio sin importancia, así como categorías de exposiciones que sean poco relevantes en términos de tamaño y perfil del riesgo percibido;

d) exposiciones frente a administraciones centrales del Estado miembro de origen y frente a sus autoridades regionales, autoridades locales y organismos administrativos, a condición de que:

(i) no exista, debido a determinadas disposiciones públicas, ninguna diferencia en cuanto a riesgo entre las exposiciones frente a la administración central y las demás exposiciones;

(ii) las exposiciones frente a la administración central se asocien al grado 1 de evaluación de la calidad crediticia con arreglo a la subsección 1;

e) exposiciones de una entidad de crédito a una contraparte que sea su empresa matriz, su filial o una filial de su empresa matriz, a condición de que la contraparte sea una entidad o una sociedad financiera de cartera, una entidad financiera, una empresa de gestión de activos o una empresa de servicios auxiliares sujeta a los requisitos prudenciales adecuados;

f) exposiciones de renta variable frente a entidades cuyas obligaciones de crédito puedan optar a una ponderación de riesgo cero con arreglo a la subsección 1 (incluidas las entidades con respaldo del sector público a las que pueda aplicarse una ponderación de riesgo cero).

g) las exposiciones de renta variable contraídas conforme a programas aprobados por el legislador a fin de fomentar sectores económicos específicos y que ofrezcan subvenciones importantes a la inversión de la entidad de crédito e impliquen algún tipo de supervisión pública de las inversiones accionariales, así como restricciones a las mismas. Esta exclusión se limitará al porcentaje agregado del 10% de los propios fondos iniciales más los fondos propios adicionales.

Lo dispuesto en el presente apartado no impedirá que las autoridades competentes de otro Estado miembro permitan la aplicación de las normas de la subsección 1 a las exposiciones de renta variable para las cuales este tratamiento se haya permitido en otros Estados miembros.

2. A efectos de la letra c), la categoría de exposiciones de renta variable de una entidad de crédito se considerará importante si su valor agregado, excluidas las exposiciones de renta variable contraídas conforme a programas aprobados por el legislador con arreglo a lo dispuesto en la letra g), supera, en promedio del año anterior, el 10% de los fondos propios de la entidad de crédito. Si el número de esas exposiciones de renta variable es inferior a 10 participaciones individuales, el umbral será del 5% de los fondos propios de la entidad de crédito.

SUBSECCIÓN 3 - REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

Artículo 90

A efectos de la presente subsección, por "entidad de crédito acreedora" se entenderá la entidad de crédito que tiene la exposición en cuestión, con independencia de que proceda o no de un préstamo.

Artículo 91

Las entidades de crédito que utilicen el Método estándar con arreglo a los artículos 78 a 83 o el Método IRB con arreglo a los artículos 84 a 89, pero no utilicen sus propias estimaciones de las LGD y los factores de conversión con arreglo a los artículos 87 y 88, podrán reconocer la reducción del riesgo de crédito con arreglo a la presente subsección en el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo a efectos de la letra a) del artículo 75 o como pérdidas esperadas pertinentes a efectos del cálculo contemplado en la letra q) del artículo 57 y el apartado 3 del artículo 63.

Artículo 92

1. La técnica empleada para proporcionar protección crediticia, junto con las medidas y disposiciones adoptadas y los procedimientos y políticas aplicados por la entidad de crédito acreedora, serán tales que constituyan disposiciones de protección crediticia jurídicamente eficaces y aplicables en todos los territorios pertinentes.

2. La entidad de crédito acreedora adoptará todas las medidas adecuadas a fin de garantizar la eficacia del sistema de protección crediticia y atender a los riesgos asociados.

3. En el caso de la protección crediticia con cobertura material, para ser admisibles al reconocimiento, los activos empleados como base deberán ser suficientemente

líquidos, y su valor a lo largo del tiempo, suficientemente estable, para ofrecer un grado adecuado de certeza en cuanto a la protección crediticia obtenida, teniendo en cuenta el método utilizado para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo y el grado de reconocimiento permitido. La admisibilidad se limitará a los activos contemplados en la parte 1 del anexo VIII.

4. En el caso de la protección crediticia con cobertura material, la entidad de crédito acreedora tendrá derecho a liquidar o retener oportunamente los activos en que se base la protección en caso de impago, insolvencia o quiebra –así como otros eventos de crédito contemplados en la documentación de la operación– así como, en su caso, los del custodio de la garantía real. El grado de correlación entre el valor de los activos en los que se basa la protección y la calidad crediticia del prestatario no debe ser indebido.

5. En el caso de las garantías de firma, para ser admisible al reconocimiento, la parte que ofrezca el compromiso deberá ser suficientemente fiable, y el acuerdo de protección, jurídicamente válido en los territorios pertinentes, para ofrecer un grado de certeza adecuado en cuanto a la protección crediticia obtenida, teniendo en cuenta el método utilizado para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo y el grado de reconocimiento permitido. La admisibilidad se limitará a los proveedores de protección y a los tipos de acuerdo de protección contemplados en la parte 1 del anexo VIII.

6. Se cumplirán las exigencias mínimas establecidas en la parte 2 del anexo VIII.

Artículo 93

1. Cuando se cumplan los requisitos del artículo 92, el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo y, en su caso, de las pérdidas esperadas, podrá modificarse conforme a las partes 3 a 6 del anexo VIII.

2. Ninguna exposición respecto de la cual se obtenga una reducción del riesgo de crédito producirá una exposición ponderada por riesgo o pérdidas esperadas mayores que una exposición por lo demás idéntica respecto de la cual no haya ninguna reducción del riesgo de crédito.

3. En los casos en que la exposición ponderada por riesgo ya tome en consideración la protección crediticia de conformidad con los artículos 78 a 83 o, en su caso, los artículos 84 a 93, el cálculo de la protección crediticia ya no se reconocerá con arreglo a la presente subsección.

SUBSECCIÓN 4 - TITULIZACIÓN

Artículo 94

Cuando una entidad de crédito utilice el Método estándar contemplado en la subsección 1 para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a la categoría a la cual se asignarían las exposiciones titulizadas con arreglo al artículo 79, calculará la exposición ponderada por riesgo correspondiente a una exposición en una titulización con arreglo a los apartados 6 a 35 de la parte 4 del anexo IX.

En todos los demás casos, calculará la exposición ponderada por riesgo de conformidad con los apartados 36 a 74 de la parte 4 del anexo IX.

1. Cuando una parte significativa del riesgo de crédito asociado a exposiciones titulizadas haya sido transferido por la entidad de crédito originadora con arreglo a los requisitos de la parte 2 del anexo IX, dicha entidad de crédito podrá:

a) en caso de titulización tradicional, excluir de su cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo, y, en su caso, de las pérdidas esperadas, las exposiciones que haya titulizado;

(b) en caso de titulización sintética, calcular las exposiciones ponderadas por riesgo, y en su caso, las pérdidas esperadas, respecto de las exposiciones titulizadas con arreglo a la parte 2 del anexo IX.

2. Cuando sea aplicable el apartado 1, la entidad de crédito originadora calculará las exposiciones ponderadas por riesgo prescritas en el anexo IX para las posiciones que pueda mantener en la titulización.

Cuando la entidad de crédito originadora no pueda transferir un una parte significativa del riesgo de crédito con arreglo al apartado 1, no tendrá obligación de calcular las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a ninguna posición que pueda mantener en la titulización en cuestión.

Artículo 96

1. Para calcular la exposición ponderada por riesgo de una posición de titulización, las ponderaciones de riesgo se aplicarán al valor de exposición de la posición con arreglo al anexo IX según la calidad crediticia de la posición, la cual podrá determinarse por referencia a la calificación crediticia de una ECAI o de otro modo, conforme a lo dispuesto en el anexo IX.

2. Cuando exista una exposición a diferentes tramos de una titulización, la exposición a cada tramo se considerará una posición de titulización independiente. Se considerará que los proveedores de protección crediticia a posiciones de una titulización mantienen posiciones en la titulización. En las posiciones de titulización se incluirán las exposiciones a titulizaciones resultantes de contratos derivados de tipo de interés o divisas.

3. Cuando una posición de titulización esté sujeta a protección crediticia con cobertura material o a garantías de firma, la ponderación de riesgo aplicable a dicha posición podrá modificarse de conformidad con los artículos 90 a 93 leídos juntamente con el anexo IX.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra r) del artículo 57 y en el apartado 2 del artículo 66, la exposición ponderada por riesgo se incluirá en el total de exposiciones ponderadas por riesgo de la entidad de crédito a efectos de la letra a) del artículo 75.

Artículo 97

1. Únicamente podrá utilizarse una calificación de crédito efectuada por una ECAI para determinar la ponderación de riesgo de una posición de titulización de conformidad con el artículo 96 cuando la ECAI sea reconocida como admisible para esos fines por las autoridades competentes (en lo sucesivo “ECAI admisible”).

2. Las autoridades competentes únicamente reconocerán a una ECAI como admisible a efectos del apartado 1 cuando hayan obtenido garantías del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 81, teniendo en cuenta los criterios técnicos contemplados en la parte 2 del anexo VI, y de que ésta posee una capacidad demostrada en el campo de la titulización, lo que podrá ponerse de manifiesto por su amplia aceptación en el mercado.

3. Si una ECAI ha sido reconocida como admisible por las autoridades competentes de un Estado miembro a efectos del apartado 1, las autoridades competentes de otros Estados miembros podrán reconocer a esa ECAI como admisible para esos fines sin llevar a cabo su propio proceso de evaluación.

4. Las autoridades competentes harán pública una explicación del proceso de reconocimiento y una lista de ECAI admisibles.

5. Para utilizarse a estos efectos, las calificaciones de crédito de una ECAI admisible cumplirán los principios de credibilidad y transparencia detallados en la parte 3 del anexo IX.

Artículo 98

1. A la hora de aplicar ponderaciones de riesgo a las posiciones de titulización, las autoridades competentes determinarán a cuál de losniveles de calidad crediticia establecidos en el anexo IX se deben asociar las correspondientes calificaciones de crédito de una ECAI admisible. Tales determinaciones serán objetivas y coherentes.

2. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro hayan efectuado una determinación conforme al apartado 1, las autoridades competentes de otros Estados miembros podrán reconocer dicha determinación sin llevar a cabo su propio proceso de determinación.

Artículo 99

El uso de calificaciones de crédito efectuadas por ECAI para calcular las exposiciones ponderadas por riesgo de una entidad de crédito con arreglo al artículo 96 será coherente y acorde con la parte 3 del anexo IX. Las calificaciones de crédito no se utilizarán de manera selectiva.

Artículo 100

1. Cuando exista una titulización de exposiciones renovables sujetas a una cláusula de amortización anticipada, la entidad de crédito originadora o la entidad de crédito patrocinadora calculará, de conformidad con el anexo IX, una exposición ponderada por riesgo adicional como consecuencia de que los niveles de riesgo de crédito a los cuales se expone puedan incrementar al aplicarse la cláusula de amortización anticipada.

2. A tal efecto, por exposición renovable se entenderá una exposición en la que un cliente pueda variar la cantidad dispuesta dentro de unos límites convenidos, y por cláusula de amortización anticipada, una cláusula contractual que requiere, en caso de producirse determinados acontecimientos, que las posiciones de los inversores se reembolsen antes del vencimiento inicialmente fijado de los valores emitidos.

3. En el caso de titulizaciones de riesgos minoristas no comprometidos y cancelables incondicionalmente sin previo aviso, y sujetas a una cláusula de amortización anticipada, cuando dicha amortización anticipada se active en base a un valor cuantitativo y su relación con un indicador distinto a la media a tres meses del exceso de margen, las autoridades competentes podrán aplicar un tratamiento que se aproxime al prescrito en los apartados 27 a 30 de la parte 4 del anexo IX a fin de determinar la cifra de conversión indicada.

4. Cuando una autoridad competente se proponga aplicar un tratamiento acorde con el apartado 3 en relación con una determinada titulización, informará, en primer lugar, a las autoridades competentes pertinentes de los demás Estados miembros. Antes de que la aplicación de tal tratamiento pase a formar parte del método general aplicado por la autoridad competente a las titulizaciones que contengan cláusulas de amortización anticipada de ese tipo, la autoridad competente consultará a las autoridades competentes pertinentes de los demás Estados miembros y tomará en consideración los puntos de vista manifestados. La autoridad competente en cuestión hará públicos los puntos de vista manifestados en la consulta, así como el tratamiento adoptado.

Artículo 101

1. Las entidades de crédito originadoras o entidades de crédito patrocinadoras no prestarán apoyo a una titulización por encima de sus obligaciones contractuales a fin de reducir las pérdidas potenciales o reales para los inversores.

2. Cuando una entidad de crédito originadora o una entidad de crédito patrocinadora no pueda cumplir lo dispuesto en el apartado 1 por lo que respecta a una titulización, la autoridad competente exigirá como mínimo que mantenga capital frente a todas las exposiciones titulizadas como si éstas no hubieran sido titulizadas. Las entidades de crédito harán público que han prestado apoyo no contractual, así como las consecuencias de dicho apoyo para el capital regulatorio.

SECCIÓN 4

EXIGENCIAS MÍNIMAS DE FONDOS PROPIOS PARA EL RIESGO OPERATIVO

Artículo 102

1. Las autoridades competentes exigirán a las entidades de crédito que posean fondos propios frente al riesgo operativo con arreglo a los métodos contemplados en los artículos 103, 104 y 105.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, las entidades de crédito que apliquen el método contemplado en el artículo 104 no volverán a aplicar el método contemplado en el artículo 103, salvo por motivos justificados y con la autorización de las autoridades competentes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, las entidades de crédito que apliquen el método contemplado en el artículo 105 no volverán a aplicar los métodos contemplados en los artículos 103 ó 104, salvo por motivos justificados y con la autorización de las autoridades competentes.

4. Las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades de crédito a aplicar una combinación de métodos con arreglo a la parte 4 del anexo X.

Artículo 103

La exigencia de capital correspondiente al riesgo operativo conforme al Método del indicador básico será un determinado porcentaje de un indicador pertinente de conformidad con los parámetros establecidos en la parte 1 del anexo X.

Artículo 104

1. Conforme al Método estándar, las entidades de crédito dividirán sus actividades en una serie de líneas de negocio con arreglo a lo dispuesto en la parte 2 del anexo X.

2. Para cada línea de negocio, las entidades de crédito calcularán una exigencia de capital correspondiente al riesgo operativo en forma de un determinado porcentaje de un indicador pertinente conforme a los parámetros establecidos en la parte 2 del anexo X.

3. Para determinadas líneas de negocio, las autoridades competentes, bajo ciertas condiciones, podrán autorizar a una entidad de crédito a utilizar un indicador alternativo a la hora de determinar su exigencia de capital para el riesgo operativo.

4. La exigencia de capital correspondiente al riesgo operativo con arreglo al Método estándar será la suma de las exigencias de capital para el riesgo operativo de todas y cada una de las líneas de negocio.

5. Los parámetros del Método estándar figuran en la parte 2 del anexo X.

6. Para poder aplicar el Método estándar, las entidades de crédito cumplirán los criterios establecidos en la parte 2 del anexo X.

Artículo 105

1. Las entidades de crédito podrán emplear Métodos de medición avanzada basados en sus propios sistemas internos de medición del riesgo, siempre y cuando la autoridad competente autorice expresamente el uso de los correspondientes modelos a fin de calcular la exigencia de fondos propios.

2. Las entidades de crédito deberán dar a sus autoridades competentes garantías de que cumplen los criterios de admisión contemplados en la parte 3 del anexo X.

3. Cuando un Método de medición avanzada se destine en principio a ser utilizado por una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE, las autoridades competentes de las distintas personas jurídicas cooperarán estrechamente conforme a lo dispuesto en los artículos 128 a 132. La aplicación incluirá los elementos enumerados en la parte 3 del anexo X.

4. Cuando una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o una entidad financiera matriz de la UE y sus filiales empleen un Método de medición avanzada de manera unificada para la entidad matriz y sus filiales, las autoridades competentes podrán permitir que la

entidad matriz y sus filiales, consideradas conjuntamente, cumplan las exigencias mínimas de la parte 3 del anexo X.

↓ 2000/12/CE

SECCIÓN ~~3~~5

GRANDES RIESGOS

↓ 2000/12/CE Apartado 24 del artículo 1 (modificado)
⇨ nuevo

Artículo 106

1. ⌦ Por ⌫ «riesgos a los efectos de la ~~aplicación de los artículos 48, 49 y 50»~~ ~~los activos y partidas de las cuentas de orden~~ ~~enumerados en el artículo 43 y en los anexos II y IV~~ ⌦ presente sección» se entenderá cualquier activo o partida fuera de balance contemplado en la subsección 1 de la sección 3 ⌫ sin aplicación de las ponderaciones ⌦ de riesgo ⌫ ni grados de riesgo previstos en dichas disposiciones~~:~~.

 ~~los riesgos~~ ~~mencionados~~ ⌦ Las exposiciones contempladas ⌫ en el anexo IV se calcularán con arreglo a uno de los métodos establecidos en el anexo III~~:~~.

 ~~sin aplicación de las ponderaciones previstas en función de la contraparte;~~ ~~p~~Podrán excluirse de esta definición, con el acuerdo de las autoridades competentes, todos los elementos cubiertos en un 100% por fondos propios con tal de que estos últimos no entren en ⇨los fondos propios de la entidad de crédito ⇦ ~~el cálculo del coeficiente de solvencia~~ ⇨ a efectos del artículo 75 ⇦ ~~y~~o ⇨ en el cálculo ⇦ de los demás ratios de vigilancia previstos en la presente Directiva así como en otros actos comunitarios~~:~~.

2. ~~1~~Los riesgos no incluirán:

 a) en el caso de las operaciones de cambio de divisas, los riesgos contraídos en el curso normal de la liquidación durante las 48 horas siguientes a la realización del pago~~;~~ ~~o~~ ⌦ ; ⌫

 b) en el caso de las operaciones de compra o de venta de valores, los riesgos contraídos en el curso normal de la liquidación durante los cinco días laborables posteriores a la fecha del pago, o a la entrega de los valores, si ésta fuera anterior~~:~~.

↓ 2000/12/CE Tercer párrafo del apartado 1 del artículo 1 (modificado)

Artículo 107

Se ⌦ entenderá por ⌫ ~~considerarán~~ entidades de crédito, a los efectos de la ⌦ presente sección ⌫ ~~supervisión y del control de grandes riesgos,~~:

a) las entidades de crédito ~~mencionadas en el párrafo primero~~, incluidas ⌦ sus ⌫ ~~las~~ sucursales ~~de dichas entidades~~ en países terceros~~, y~~;

b) toda empresa pública o privada, incluidas sus sucursales, que ~~respondan a~~ ⌦ cumpla ⌫ la definición ~~del párrafo primero~~ ⌦ de "entidad de crédito" ⌫ y haya~~n~~ sido autorizada~~s~~ en un tercer país~~.~~.

↓ 2000/12/CE Apartado 1 del artículo 48 (modificado) ⇨ nuevo

Artículo 108

~~Notificación de grandes riesgos~~

~~1.~~ Los riesgos contraídos por una entidad de crédito respecto de un cliente o de un grupo de clientes relacionados entre sí serán considerados como «grandes riesgos» cuando su valor sea igual o superior al 10 % de sus fondos propios.

⇨ A tales efectos, la sección 1 podrá entenderse sin inclusión de la letra q) del artículo 57 y el apartado 3 del artículo 63 y se entenderá sin inclusión del apartado 2 del artículo 66. ⇦

↓ 2000/12/CE Párrafo primero del apartado 4 del artículo 48 (modificado)

Artículo 109

Las autoridades competentes exigirán que las entidades de crédito dispongan de procedimientos administrativos y contables seguros y de mecanismos internos de control adecuados que permitan identificar y registrar todas las operaciones de gran riesgo y las modificaciones de las mismas, conforme a ~~las definiciones y exigencias de~~ la presente Directiva, así como supervisar dichos riesgos, habida cuenta de la política de la entidad de crédito en materia de riesgos.

↓ 2000/12/CE Apartado 2 del artículo 48 (modificado)

Artículo 110

~~Notificación de grandes riesgos~~

~~2~~1. Las entidades de crédito notificarán a las autoridades competentes las operaciones de gran riesgo ~~definidas en el apartado 1~~.

Los Estados miembros preverán, a su elección, que esta notificación se haga con arreglo a una de las dos fórmulas siguientes:

a) notificación de todas las operaciones de gran riesgo al menos una vez al año, junto con una comunicación continuada a lo largo del año de cualquier nueva operación de gran riesgo y de cualquier aumento de los grandes riesgos ya existentes en al menos un 20% con respecto a la última comunicación realizada,

b) notificación de todas las operaciones de gran riesgo al menos cuatro veces al año.

↓ 2000/12/CE Apartado 3 del artículo 48 (modificado)
⇨ nuevo

~~3.~~2 ⇨ Excepto en el caso de las entidades de crédito que se basen en el artículo 114 para el reconocimiento de la garantía real a la hora de calcular el valor de las exposiciones a efectos de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 111, ⇦ ~~No obstante,~~ podrán eximirse de la notificación mencionada en el apartado ⇨ 1 ⇦ 2 los riesgos excluidos en virtud de las letras a), b), c), d), f), g) y h) del apartado ~~7~~ ⇨ 3 ⇦ del artículo ~~49~~ ⌦ 111 ⌫ . La frecuencia de la notificación prevista en ⇨ la letra b) del ⇦ ~~el segundo guión del~~ apartado ⇨ 1 ⇦ ~~2~~ podrá reducirse a dos veces por año para los demás riesgos contemplados en las letras e) e i) a s) del apartado ~~7~~ ⇨ 3 ⇦ del artículo ~~49~~ ⌦ 111 ⌫ , así como en los ~~apartados 8, 9 y 10 del citado artículo~~ ⇨ artículos 115 y 116 ⇦ .

↓ 2000/12/CE Segundo párrafo del apartado 4 del artículo 48 (modificado)

Cuando una entidad de crédito se acoja a lo dispuesto en el apartado ⌦ 2 ⌫ ~~3~~, conservará las pruebas de los motivos invocados durante un año a partir del hecho causante de la exención, a fin de permitir que las autoridades competentes puedan verificar el fundamento de la misma.

⇩ nuevo

3. Los Estados miembros podrán exigir que se informe de la concentración de exposiciones a los emisores de garantías reales aceptadas por la entidad de crédito.

↓ 2000/12/CE Apartados 1 a 5 del artículo 49 (modificados)
→1 2004/xx/CE Apartado 7 del artículo 3⇨ nuevo

Artículo 111

~~Límites aplicables a los grandes riesgos~~

1. Una entidad de crédito no podrá contraer riesgos cuyo valor total supere el 25% de sus fondos propios, respecto de un mismo cliente o de un grupo de clientes relacionados entre sí ⇨. A tales efectos, así como a los de las demás disposiciones del presente artículo, la sección 1 podrá entenderse sin tener en cuenta la letra q) del artículo 57 y el apartado 3 del artículo 63 y se entenderá sin tener en cuenta el apartado 2 del artículo 66. ⇦

2. Cuando el cliente o el grupo de clientes relacionados entre sí sea la empresa matriz o la empresa filial de la entidad de crédito o una o más filiales de dicha empresa matriz, el porcentaje establecido en el apartado 1 deberá reducirse al 20%. No obstante, los Estados miembros podrán no aplicar este límite del 20% a las operaciones de riesgo adquiridas frente a dichos clientes si establecen un control específico de tales riesgos por otros medios o procedimientos. Informarán a la Comisión y al →1 Comité Bancario Europeo ← del contenido de dichas medidas o procedimientos.

3. Las entidades de crédito no podrán contraer grandes riesgos cuyo valor acumulado supere el 800% de los fondos propios.

↓ 2000/12/CE Apartado 4 del artículo 49 (modificado)

~~4. Los Estados miembros podrán fijar límites más estrictos que los valores límite mencionados en los apartados 1, 2 y 3.~~

↓ 2000/12/CE Apartados 1 a 5 del artículo 49

~~5~~4. Las entidades de crédito deberán respetar los límites fijados en los apartados 1, 2 y 3 en todo momento respecto a los riesgos que contraigan. No obstante, si en algún caso excepcional los riesgos contraídos superasen dichos límites, la entidad de crédito deberá informar de ello inmediatamente a las autoridades competentes, que podrán concederle, si así lo justifican las circunstancias, un período de tiempo limitado para ajustar los riesgos a los límites establecidos.

⇩ nuevo

Artículo 112

A efectos de los artículos 113 a 117, las garantías incluirán los derivados crediticios reconocidos con arreglo a los artículos 90 a 93, con excepción de los bonos con vinculación crediticia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando se permita, conforme a los artículos 113 a 117, el reconocimiento de la protección crediticia con cobertura material o de las garantías de firma, éste se supeditará al cumplimiento de los requisitos de admisión y otras exigencias mínimas establecidas en los artículos 90 a 93 a efectos del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a los artículos 78 a 83.

3. Cuando una entidad de crédito se apoye en el apartado 2 del artículo 114, el reconocimiento de la protección crediticia estará sujeto a los requisitos pertinentes con arreglo a los artículos 84 a 89.

🡻 2000/12/CE Apartados 4 y 6 del artículo 49 (modificados)

Artículo 113

1. Los Estados miembros podrán fijar límites más estrictos que los valores límite mencionados en el artículo ⌦ 111 ⌫ ~~75 los apartados 1, 2 y 3.~~

~~6~~2. Los Estados miembros podrán excluir total o parcialmente de la aplicación ⌦ del artículo 111 ⌫ ~~de los apartados~~ 1, 2 y 3 los riesgos contraídos por una entidad de crédito respecto de su empresa matriz, respecto de las demás filiales de la empresa matriz y respecto de sus propias filiales, siempre y cuando dichas empresas estén incluidas en la supervisión en base consolidada a que estuviera sometida la propia entidad de crédito, de conformidad con la presente Directiva o con normas equivalentes vigentes en un tercer país.

🡻 2000/12/CE Apartado 7 del artículo 49 (modificado)
(adaptado)
⇨ nuevo

~~7~~3. Los Estados miembros podrán excluir total o parcialmente de la aplicación ~~de los apartados 1, 2 y 3~~ ⌦ del artículo 111 ⌫ los riesgos siguientes:

(a) los activos que constituyan créditos sobre ~~las administraciones centrales o los bancos centrales de la zona A~~ ⇨ administraciones centrales o bancos centrales que, sin garantía, recibirían una ponderación de riesgo del 0% con arreglo a los artículos 78 a 83 ; ⇦

(b) los activos que constituyan créditos sobre ~~las Comunidades Europeas~~ ⇨ organizaciones internacionales o bancos multilaterales de desarrollo que, sin

garantía, recibirían una ponderación de riesgo del 0% con arreglo a los artículos 78 a 83; ⇦

(c) los activos que constituyan créditos expresamente garantizados por ~~administraciones centrales o los bancos centrales de la zona A, así como por las Comunidades Europeas~~ ⇨ administraciones centrales, bancos centrales, organizaciones internacionales o bancos multilaterales de desarrollo, cuando los créditos sin garantía sobre la entidad que proporciona la garantía obtendrían una ponderación de riesgo del 0% con arreglo a los artículos 78 a 83 ⇦ ;

(d) otros riesgos contraídos sobre, o garantizados por, ~~las administraciones centrales o los bancos centrales de la zona A, o las Comunidades Europeas~~⇨ administraciones centrales, bancos centrales, organizaciones internacionales o bancos multilaterales de desarrollo, cuando los créditos sin garantía sobre la entidad a la cual sea atribuible o por la cual esté garantizado el riesgo obtendrían una ponderación de riesgo del 0% con arreglo a los artículos 78 a 83 ⇦;

(e) los activos que constituyan créditos y otros riesgos sobre las administraciones centrales o los bancos centrales de la ~~zona B~~ ⇨ no contemplados en la letra a) ⇦ , nominados y, en su caso, financiados en la moneda nacional del prestatario;

(f) los activos y otros riesgos garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, mediante una garantía ~~pignoraticia~~ ⌦ real ⌫ consistente en valores ⇨ de renta fija ⇦ emitidos por las administraciones centrales o los bancos centrales ~~de la zona A~~, por ⇨ organizaciones internacionales, bancos multinacionales de desarrollo ⇦ ~~las Comunidades Europeas~~ o por las administraciones regionales o locales de los Estados miembros ⇨ y que constituyan créditos sobre su emisor que recibirían una ponderación de riesgo del 0% con arreglo a los artículos 78 a 83 ⇦ ~~para las cuales el artículo 44 dispone, en materia de solvencia, una ponderación del 0 %~~;

(g) los activos y otros riesgos garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, mediante una garantía ~~pignoraticia~~ ⌦ real ⌫ consistente en un depósito en efectivo constituido en la entidad ⌦ de crédito ⌫ acreedora o en una entidad de crédito que sea la empresa matriz o una filial de la entidad acreedora;

(h) los activos y otros riesgos garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, mediante una garantía ~~pignoraticia~~ ⌦ real ⌫ consistente en valores representativos de depósitos emitidos por la entidad ⌦ de crédito ⌫ acreedora o por una entidad de crédito que sea empresa matriz o filial de la entidad ⌦ de crédito ⌫ acreedora y depositada en cualquiera de ellas;

(i) los activos que constituyan créditos y otros riesgos sobre entidades ~~de crédito~~, con vencimiento igual o inferior a un año, y que no constituyan fondos propios de dichas entidades;

(j) los activos que constituyan créditos y otros riesgos, con vencimiento igual o inferior a un año, sobre entidades que no sean de crédito pero que se ajusten a

lo establecido en el apartado ⇨ 82 de la parte 1 del anexo VI ⇦ ~~2 del artículo 45~~ y garantizados de conformidad con lo dispuesto en dicho apartado;

(k) los efectos de comercio y otros efectos análogos, con vencimiento igual o inferior a un año, que lleven la firma de otra entidad de crédito;

(l) ~~las obligaciones definidas en el apartado 4 del artículo 22 de la Directiva 85/611/CEE;~~ ⇨ los bonos garantizados definidos en los artículos 78 a 83; ⇦

↓ 2000/12/CE (modificado)

(m) hasta posterior coordinación, las participaciones en las compañías de seguros mencionadas en el apartado ~~3~~⌦ 1 ⌫ del artículo ~~51~~ ⌦ 122 ⌫ hasta un máximo del 40% de los fondos propios de la entidad de crédito tomadora de la participación;

(n) los activos que constituyan créditos sobre entidades de crédito regionales o centrales a las que, en virtud de disposiciones legales o estatutarias, la entidad de crédito acreedora esté asociada dentro de una red, y a las que, en aplicación de dichas disposiciones, corresponda efectuar la compensación de los activos líquidos dentro de dicha red;

↓ 2000/12/CE

(o) los riesgos garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, mediante una garantía ~~pignoraticia~~ ⌦ real ⌫ consistente en valores distintos de los contemplados en la letra f), ~~siempre que no hayan sido emitidos por la propia entidad de crédito, por su empresa matriz o por una de sus filiales, ni por el cliente o el grupo de clientes relacionados entre sí en cuestión. Los valores entregados como garantía pignoraticia deberán ser evaluados al precio del mercado, tener un valor superior al de los riesgos garantizados y estar cotizados en una bolsa de valores, o bien ser efectivamente negociables y cotizarse de forma regular en un mercado que funcione por mediación de operadores profesionales reconocidos y que garantice, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la entidad de crédito, la posibilidad de determinar un precio objetivo que permita verificar en todo momento el exceso de valor de los mismos. El exceso de valor exigido será del 100 %; sin embargo, deberá ser del 150% en el caso de las acciones y del 50% en el caso de obligaciones emitidas por entidades de crédito, o por administraciones regionales o locales de los Estados miembros que no sean las contempladas en el artículo 44, por el Banco Europeo de Inversiones y por los bancos multilaterales de desarrollo. Los valores aportados como garantía pignoraticia no podrán constituir fondos propios de entidades de crédito;~~

↓ 2000/12/CE

(p) préstamos garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, por hipotecas sobre viviendas o por acciones en sociedades finlandesas constructoras de viviendas que actúen con arreglo a la Ley finlandesa de 1991 sobre las sociedades constructoras de viviendas o a la legislación posterior

equivalente y operaciones de arrendamiento financiero en virtud de las cuales el arrendador mantenga la plena propiedad de la vivienda alquilada mientras el arrendatario no haya ejercido su opción de compra, en ambos casos hasta el 50% del valor de la correspondiente vivienda. ~~El valor de dicho bien se calculará, a satisfacción de las autoridades competentes, sobre la base de rigurosas normas de tasación establecidas por ley o mediante disposiciones reglamentarias o administrativas. La tasación se realizará como mínimo una vez por año. A efectos de la presente letra, se entenderá por «bien inmobiliario» cualquier vivienda que el prestatario ocupe o que vaya a ceder en régimen de arrendamiento;~~

⇩ nuevo

(q) las exposiciones siguientes, cuando se les aplique una ponderación de riesgo del 50% con arreglo a los artículos 78 a 83, y únicamente hasta un límite máximo del 50 % del valor de los bienes inmobiliarios de que se trate:

i) exposiciones garantizadas por hipotecas sobre oficinas u otros locales comerciales, o mediante acciones en sociedades finlandesas constructoras de viviendas que actúen con arreglo a la Ley finlandesa de 1991 sobre las sociedades constructoras de viviendas o la legislación posterior equivalente, respecto de oficinas u otros locales comerciales;

ii) exposiciones relacionadas con operaciones de arrendamiento financiero inmobiliario relativas a oficinas u otros locales comerciales;

A efectos del punto ii), hasta el 31 de diciembre de 2011, las autoridades competentes de cada Estado miembro podrán permitir a las entidades de crédito reconocer el 100% del valor del bien inmobiliario de que se trate. Al final de este período, este tratamiento se revisará. Los Estados miembros informarán a la Comisión de la forma en que aplique este tratamiento preferente.

🡻 2000/12/CE (modificado)

~~q~~r) el 50% de las cuentas de orden de riesgo medio/bajo mencionadas en el anexo II;

~~r~~s) con el acuerdo de las autoridades competentes, las garantías distintas de las establecidas sobre créditos distribuidos, que tengan fundamento legal o reglamentario y que las sociedades de garantía recíproca con estatuto de entidad de crédito ofrezcan a sus clientes afiliados, sin perjuicio de que se establezca una ponderación de su importe del 20%.

~~Los Estados miembros informarán a la Comisión del uso que hagan de esta facultad, a fin de que no se creen distorsiones de la competencia;~~

~~s~~t) las cuentas de orden con riesgo bajo mencionadas en el anexo II, siempre que se haya suscrito con el cliente o grupo de clientes relacionados entre sí un acuerdo en virtud del cual sólo se pueda contraer el riesgo una vez que se haya comprobado que ello no conducirá a que se superen los límites aplicables con arreglo a los apartados 1 ⌦ a 3 del artículo 111 ⌫ ~~, 2 y 3~~.

⇩ nuevo

Los importes recibidos a través de un bono con vinculación crediticia emitido por la entidad de crédito, así como los préstamos y depósitos de una contraparte a la entidad de crédito sujetos a un acuerdo de compensación de operaciones de balance reconocido con arreglo a los artículos 90 a 93, se considerarán contemplados en la letra g).

🡻 2000/12/CE Segunda y tercera frase de la letra o) del artículo 49 (modificadas)
⇨ nuevo

⌦ A efectos de la letra o), los ⌫ ~~Los~~ valores entregados como garantía ~~pignoraticia~~ ⌦ real ⌫ deberán ser evaluados al precio del mercado, tener un valor superior al de los riesgos garantizados y estar cotizados en una bolsa de valores, o bien ser efectivamente negociables y cotizarse de forma regular en un mercado que funcione por mediación de operadores profesionales reconocidos y que garantice, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la entidad de crédito, la posibilidad de determinar un precio objetivo que permita verificar en todo momento el exceso de valor de los mismos. El exceso de valor exigido será del 100%; sin embargo, deberá ser del 150% en el caso de las acciones y del 50% en el caso de obligaciones emitidas por entidades ~~de crédito~~, o por administraciones regionales o locales de los Estados miembros que no sean las contempladas en ⌦ la letra f) ⌫ ~~el artículo 44, por el Banco Europeo de Inversiones~~ y por los bancos multilaterales de desarrollo ⇨ con excepción de los que reciban una ponderación de riesgo del 0% en virtud del Método estándar. En los casos en que exista desfase entre el vencimiento de la exposición y el vencimiento de la protección crediticia, no se reconocerá la garantía real. ⇦ ⌦ Los valores aportados como garantía real no podrán constituir fondos propios de entidades de crédito. ⌫

⌦ A efectos de la letra p), el ⌫ ~~El~~ valor de dicho bien se calculará, a satisfacción de las autoridades competentes, sobre la base de rigurosas normas de tasación establecidas por ley o mediante disposiciones reglamentarias o administrativas. La tasación se realizará como mínimo una vez por año. A efectos de la ~~presente~~ letra ⌦ p) ⌫ , se entenderá por «bien inmobiliario» cualquier vivienda que el prestatario ocupe o que vaya a ceder en régimen de arrendamiento~~;~~.

Los Estados miembros informarán a la Comisión ⌦ de cualquier excepción concedida con arreglo a la letra s) ⌫ ~~del uso que hagan de esta facultad~~, a fin de que no se creen distorsiones de la competencia~~;~~.

⇩ nuevo

Artículo 114

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, a la hora de calcular el valor de las exposiciones a efectos de los apartados 1 a 3 del artículo 111, los Estados miembros podrán,

con respecto a las entidades de crédito que hagan uso de garantías financieras (Método amplio) con arreglo a los artículos 90 a 93, y como alternativa a acogerse a las excepciones totales o parciales permitidas con arreglo a las letras f), g), h) y o) del apartado 3 del artículo 113, permitir a dichas entidades de crédito utilizar un valor inferior al valor de la exposición, pero no inferior al total de los valores de exposición completamente ajustados de sus exposiciones frente al cliente o grupo de clientes relacionados entre sí.

A tal fin, por valor de exposición completamente ajustado se entenderá el calculado con arreglo a los artículos 90 a 93, tomando en consideración la reducción del riesgo de crédito, los ajustes de volatilidad y cualquier desfase de vencimiento (E *).

Cuando el presente apartado se aplique a una entidad de crédito, las letras f), g), h) y o) del apartado 3 del artículo 113 no se aplicarán a la entidad de crédito en cuestión.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, podrá autorizarse que una entidad de crédito a la que se permita utilizar estimaciones propias de las LGD y los factores de conversión para una categoría de exposiciones con arreglo a los artículos 84 a 89, cuando pueda calcular a satisfacción de las autoridades competentes los efectos de la garantía financiera en sus exposiciones con independencia de otros aspectos pertinentes para las LGD, reconozca dichos efectos al calcular el valor de las exposiciones a efectos del apartado 3 del artículo 113.

Las autoridades competentes deberán quedar satisfechas en cuanto a la adecuación de las estimaciones facilitadas por la entidad de crédito para su uso con vistas a la reducción del valor de exposición a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en en el artículo 111.

Cuando se permita que una entidad de crédito utilice sus estimaciones propias de los efectos de la garantía financiera, deberá hacerlo de manera coherente y a satisfacción de las autoridades competentes. En particular, este método deberá adoptarse para todos los grandes riesgos.

Se permitirá que las entidades del crédito autorizadas a utilizar estimaciones propias de las LGD y de los factores de conversión para una categoría de exposiciones con arreglo a los artículos 84 a 89 y que no calculen el valor de sus exposiciones utilizando el método contemplado en el párrafo primero utilicen el método contemplado en el apartado 1 del artículo 9 o el contemplado en la letra o) del apartado 3 del artículo 113 a la hora de calcular el valor de las exposiciones. Las entidades de crédito únicamente emplearán uno de los dos métodos.

3. Toda entidad de crédito a la que se permita emplear los métodos contemplados en los apartados 1 y 2 para calcular el valor de las exposiciones a efectos de los apartados 1 a 3 del artículo 111 llevará a cabo pruebas de tensión periódicas de sus concentraciones de riesgos de crédito, incluso en relación con el valor realizable de cualquier garantía real aceptada.

Dichas pruebas atenderán a los riesgos derivados de cambios potenciales de las condiciones de mercado que puedan afectar desfavorablemente a la adecuación de fondos propios de las entidades de crédito y a los riesgos derivados de la realización de la garantía real en situaciones de tensión.

La entidad de crédito demostrará a las autoridades competentes que las pruebas de tensión efectuadas son las adecuadas para evaluar dichos riesgos.

En caso de que tal prueba de tensión indique un valor realizable de la garantía real aceptada inferior a la que se permitiría tener en cuenta conforme, según proceda, a los apartados 2 y 3, se reducirá en consecuencia el valor de la garantía real que se permite reconocer para calcular el valor de las exposiciones a efectos de los apartados 1 a 3 del artículo 111.

Las entidades de crédito interesadas incluirán los siguientes aspectos en sus estrategias a fin de gestionar el riesgo de concentración:

(a) políticas y procedimientos a fin de gestionar riesgos derivados del desfase de vencimiento entre exposiciones y cualquier protección crediticia sobre tales exposiciones;

(b) políticas y procedimientos relativos al riesgo de concentración derivado de la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito y, en particular, de los grandes riesgos de crédito indirectos (por ejemplo, frente a un único emisor de valores aceptados como garantía real).

4. Cuando los efectos de la garantía real se reconozcan con arreglo a los apartados 1 ó 2, los Estados miembros podrán considerar cualquier tramo cubierto de la exposición como contraído frente al emisor de la garantía y no frente al cliente.

↓ 2000/12/CE Apartados 8 y 9 del artículo 49 (modificados)
⇨ nuevo

Artículo 115

~~8~~1. A efectos de aplicación de los apartados 1 ⌦ al ⌫ ~~, 2 y~~ 3 ⌦ del artículo 111 ⌫ , los Estados miembros podrán aplicar una ponderación del 20% a los activos que constituyan créditos sobre las administraciones regionales y ⌦ autoridades ⌫ locales de los Estados miembros, ⇨cuando dichos créditos recibirían una ponderación de riesgo del 20% con arreglo a los artículos 78 a 83 y a otras exposiciones frente a dichas administraciones y autoridades o garantizado por las mismas sobre las cuales los créditos reciban una ponderación de riesgo del 20% con arreglo a los artículos 78 a 83. ⇦ ~~así como a cualesquiera otros riesgos asumidos sobre dichas administraciones, o garantizados por ellas; los Estados miembros podrán, no obstante, reducir la ponderación al 0% en las condiciones previstas en el artículo 44.~~

⇨No obstante, los Estados miembros podrán reducir este índice a un 0% respecto de partidas del activo que constituyan créditos frente a administraciones regionales y autoridades locales de los Estados miembros cuando dichos créditos recibirían una ponderación de riesgo del 0% con arreglo a los artículos 78 a 83 y a otras exposiciones frente a dichas administraciones y autoridades o garantizado por las mismas y sobre las cuales los créditos reciban una ponderación de riesgo del 0% con arreglo a los artículos 78 a 83⇦.

~~9.~~2. A efectos de los apartados 1 ⌦ al ⌫ ~~, 2 y~~ 3 ⌦ del artículo 111 ⌫ , los Estados miembros podrán aplicar una ponderación del 20% a las partidas del activo que constituyan créditos y a otros riesgos sobre entidades ~~de crédito~~ que tengan un plazo de vencimiento superior a un año pero inferior o igual a tres y una ponderación del 50% a las partidas del activo que constituyan créditos sobre entidades ~~de crédito~~ con un vencimiento superior a tres años, siempre que estos últimos estén representados por instrumentos de deuda emitidos por

una entidad ~~de crédito~~ y siempre que dichos instrumentos de deuda sean, a juicio de las autoridades competentes, efectivamente negociables en un mercado constituido por operadores profesionales y se coticen en él diariamente, o cuya emisión haya sido autorizada por las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la entidad ~~de crédito~~ emisora. En ninguno de estos casos dichos elementos podrán constituir fondos propios.

↓ 2000/12/CE Apartado 10 del artículo 49 (modificado)

Artículo 116

No obstante lo dispuesto en la letra i) del apartado ⌦ 3 del artículo 113 ⌫ ~~7~~ y en el apartado ⌦ 2 del artículo 115 ⌫ ~~9~~, los Estados miembros podrán asignar una ponderación del 20% a los elementos de activo que constituyan créditos y otros riesgos sobre entidades de crédito, con independencia de su vencimiento.

↓ 2000/12/CE Apartado 11 del artículo 49 (modificado)

Artículo 117

~~11~~1. Cuando un tercero garantice un riesgo respecto de un cliente, o dicho riesgo esté garantizado por una garantía ~~pignoraticia~~ ⌦ real ⌫ en valores emitidos por un tercero en las condiciones definidas en la letra o) del apartado ⌦ 3 del artículo 113 ⌫ ~~7~~, los Estados miembros podrán:

a) considerar que dicho riesgo se asume sobre el ⌦ garante ⌫ ~~tercero~~ y no sobre el cliente~~, si dicho tercero garantiza el riesgo, a satisfacción de las autoridades competentes, directa e incondicionalmente~~;

b) considerar que dicho riesgo se asume sobre el tercero y no sobre el cliente, si el riesgo definido en la letra o) del apartado ⌦ 3 del artículo 113 ⌫ ~~7~~ está garantizado por una garantía ~~pignoraticia~~ ⌦ real ⌫ en las condiciones allí mencionadas.

⇩ nuevo

Cuando los Estados miembros apliquen el tratamiento contemplado en la letra a) del apartado 1:

a) cuando la garantía se denomine en una divisa diferente de aquélla en la que se denomina la exposición, el importe de la exposición que se considera cubierto se calculará con arreglo a las disposiciones sobre tratamiento de discordancia de divisas para garantías de firma recogidas en el anexo VIII;

b) los desfases entre el vencimiento de la exposición y el vencimiento de la protección se tratarán con arreglo a las disposiciones sobre tratamiento de discordancia de divisas para garantías de firma recogidas en el anexo VIII;

c) la cobertura parcial podrá reconocerse con arreglo al tratamiento contemplado en el anexo VIII.

↓ 2000/12/CE Apartado 2 del artículo 49 (modificado)

~~12. A más tardar el 1 de enero de 1999, el Consejo examinará, basándose en un informe de la Comisión, el tratamiento de los riesgos interbancarios previsto en la letra i) del apartado 7 y en los apartados 9 y 10. El Consejo decidirá, en su caso, basándose en una propuesta de la Comisión, las modificaciones que deban efectuarse.~~

↓ 2000/12/CE Artículo 50 (modificado)
⇨ nuevo

Artículo 118

~~Supervisión de grandes riesgos sobre una base consolidada y no consolidada~~

~~1. Cuando la entidad de crédito no sea ni empresa matriz ni filial, la observancia de las obligaciones establecidas en los artículos 48 y 49 o en cualquier otra disposición comunitaria aplicable en este ámbito se supervisará sobre una base no consolidada.~~

~~2. En los demás casos, la observancia del cumplimiento de las obligaciones que figuran en los artículos 48 y 49 o en cualquier otra disposición comunitaria aplicable en este ámbito se supervisará sobre una base consolidada de conformidad con los artículos 52 a 56.~~

~~3. Los Estados miembros podrán no someter a supervisión sobre base individual o subconsolidada el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 48 y 49 o en cualquier otra disposición comunitaria aplicable en este ámbito, por parte de una entidad de crédito que, como empresa matriz, esté sujeta a supervisión sobre una base consolidada y de toda empresa filial de tal entidad de crédito que esté sujeta a la autorización y supervisión de los Estados miembros y esté incluida en la supervisión consolidada.~~

~~Podrán igualmente no ejercer aquella supervisión cuando la empresa matriz sea una sociedad financiera de cartera establecida en el mismo Estado miembro que la entidad de crédito, siempre que dicha sociedad esté sujeta a la misma supervisión que la que se ejerce con respecto a entidades de crédito.~~

~~En los supuestos contemplados en los párrafo primero y segundo.~~

⇨Cuando, en virtud del apartado 1 del artículo 69, una entidad de crédito quede eximida, de manera individual o subconsolidada, del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente sección, o cuando se aplique a entidades de crédito matrices de un Estado miembro lo dispuesto en el artículo 70, ⇦ deberán tomarse medidas que garanticen una distribución de riesgos apropiada dentro del grupo.

⇩ nuevo

Artículo 119

Antes del 31 de diciembre de 2007, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente sección acompañado de las propuestas pertinentes.

🡻 2000/12/CE

SECCIÓN 6

PARTICIPACIONES CUALIFICADAS FUERA DEL DOMINIO FINANCIERO

🡻 2000/12/ Apartados 1 y 2 del artículo 51 (modificados)

Artículo 120

~~Límites a las participaciones cualificadas no financieras~~

1. Una entidad de crédito no podrá poseer una participación cualificada cuyo importe sobrepase el 15 % de sus fondos propios en una empresa que no sea una entidad de crédito, una entidad financiera o una empresa cuya actividad esté contemplada en la letra f) del apartado 2 del artículo 43 de la Directiva 86/635/CEE.

2. El importe total de las participaciones cualificadas en empresas que no sean entidades de crédito, entidades financieras o empresas cuya actividad esté contemplada en la letra f) del apartado 2 del artículo 43 de la Directiva 86/635/CEE, no podrá superar el 60% de los fondos propios de la entidad de crédito.

🡻 2002/87/EC Apartado 5 del artículo 29 (modificado)

~~5. Los Estados miembros podrán no aplicar los límites fijados en los apartados 1 y 2 a las participaciones en las compañías de seguros, tal como se definen en la Directiva 73/239/CEE y en la Directiva 79/267/CEE, o en las compañías de reaseguros, tal como se definen en la Directiva 98/78/CE.~~

🡻 2000/12/CE Apartado 4 del artículo 51 (modificado)

~~4. Las acciones o participaciones poseídas temporalmente a causa de una operación de asistencia financiera con vistas al saneamiento o salvamento de una empresa o a causa de la suscripción de una emisión de títulos, durante el período normal de dicha suscripción, o en nombre propio pero por cuenta de terceros, no se incluirán entre las participaciones~~

~~cualificadas sujetas al cálculo de los límites fijados en los apartados 1 y 2. Las acciones o participaciones que no tengan el carácter de inmovilizaciones financieras de acuerdo con el apartado 2 del artículo 35 de la Directiva 86/635/CEE no se incluirán.~~

↓ 2000/12/CE Apartado 5 del artículo 51

~~5~~3. Los límites fijados en los apartados 1 y 2 sólo podrán sobrepasarse en circunstancias excepcionales. En tales casos, las autoridades competentes exigirán, no obstante, que la entidad de crédito aumente el volumen de sus fondos propios o tome otras medidas de efecto equivalente.

↓ 2000/12/CE Apartado 6 del artículo 51 (modificado)

~~6. Los Estados miembros podrán prever que las autoridades competentes no apliquen los límites fijados en los apartados 1 y 2 si establecieren que el exceso de las participaciones cualificadas respecto a dichos límites debe cubrirse en un 100% mediante fondos propios, y que éstos no entren en el cálculo del coeficiente de solvencia. Si existieren excedentes con respecto a los límites fijados en los apartados 1 y 2, el importe que deba cubrirse mediante fondos será el más elevado de los excedentes.~~

↓ 2000/12/CE Apartado 4 del artículo 51

Artículo 121

~~4.~~Las acciones o participaciones poseídas temporalmente a causa de una operación de asistencia financiera con vistas al saneamiento o salvamento de una empresa o a causa de la suscripción de una emisión de títulos, durante el período normal de dicha suscripción, o en nombre propio pero por cuenta de terceros, no se incluirán entre las participaciones cualificadas sujetas al cálculo de los límites fijados en los apartados 1 y 2. Las acciones o participaciones que no tengan el carácter de inmovilizaciones financieras de acuerdo con el apartado 2 del artículo 35 de la Directiva 86/635/CEE no se incluirán.

↓ 2002/87/EC Apartado 5 del artículo 29

Artículo 122

~~3~~1. Los Estados miembros podrán no aplicar los límites fijados en los apartados 1 y 2 a las participaciones en las compañías de seguros, tal como se definen en la Directiva 73/239/CEE y en la Directiva 79/267/CEE, o en las compañías de reaseguros, tal como se definen en la Directiva 98/78/CE.

↓ 2000/12/CE Apartado 6 del artículo 51 (modificado)

~~6~~2. Los Estados miembros podrán prever que las autoridades competentes no apliquen los límites fijados en los apartados 1 y 2 ⌦ del artículo 120 ⌫ si establecieren que el exceso de las participaciones cualificadas respecto a dichos límites debe cubrirse en un 100% mediante fondos propios, y que éstos no entren en el cálculo del coeficiente de solvencia. Si existieren excedentes con respecto a los límites fijados en los apartados 1 y 2 ⌦ del artículo 120 ⌫, el importe que deba cubrirse mediante fondos será el más elevado de los excedentes.

⇩ nuevo

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Artículo 123

Las entidades del crédito dispondrán de estrategias y procedimientos sólidos, eficaces y exhaustivos a fin de evaluar y mantener de forma permanente los importes, los tipos y la distribución del capital interno que consideren adecuados para cubrir la naturaleza y el nivel de los riesgos a los cuales estén o puedan estar expuestas.

Dichas estrategias y procedimientos serán periódicamente objeto de examen interno a fin de garantizar que sigan siendo exhaustivos y proporcionales a la índole, escala y complejidad de las actividades de la entidad de crédito interesada.

↓ 2000/12/CE (modificado)

CAPÍTULO ~~3~~4

SUPERVISIÓN ⌦ Y DIVULGACIÓN POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES ⌫ ~~SOBRE UNA BASE CONSOLIDADA~~

↓ 2000/12/CE (nuevo)
➔1 2002/87/CE Apartado 6 del artículo 29

~~*Artículo 52*~~

~~**Supervisión de entidades de crédito sobre una base consolidada**~~

~~1. Toda entidad de crédito que tenga como filial una entidad de crédito o una entidad financiera o que tenga una participación en entidades de esta índole estará sometida a una supervisión basada en su situación financiera consolidada, en la medida y en las condiciones establecidas en el artículo 54. Dicha supervisión se aplicará como mínimo a los ámbitos contemplados en los apartados 5 y 6.~~

~~2. Toda entidad de crédito cuya empresa matriz sea una sociedad financiera de cartera estará sometida a una supervisión basada en la situación financiera consolidada de la sociedad financiera de cartera, en la medida y en las condiciones establecidas en el artículo 54. Dicha supervisión se aplicará como mínimo a los ámbitos contemplados en los apartados 5 y 6.~~ ➔1 ~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 bis, la consolidación de la situación financiera de la sociedad financiera de cartera no implicará en modo alguno que las autoridades competentes estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre la sociedad financiera de cartera considerada de forma individual.~~ ←

↓ 2000/12/CE Apartado 3 del artículo 52

~~3. Los Estados miembros o las autoridades competentes responsables de la supervisión consolidada en aplicación del artículo 53 podrán renunciar en casos individuales a incluir en la consolidación a una entidad de crédito, a una entidad financiera o a una empresa de servicios bancarios auxiliares, filiales o participadas:~~

~~– cuando la empresa que haya de incluirse esté situada en un tercer país en el que existan obstáculos jurídicos para la transmisión de la información necesaria,~~

~~– cuando la empresa de que se trate no presente un interés significativo, a juicio de las autoridades competentes, con respecto a los objetivos de la supervisión de las entidades de crédito y, en cualquier caso, cuando el total del balance de la empresa que haya de incluirse sea inferior al más bajo de los dos importes siguientes: 10 millones de euros o el 1% del total del balance de la empresa matriz o de la empresa que posea la participación. En el supuesto de que varias empresas respondan a los criterios antes mencionados, deberán, no obstante, incluirse en la consolidación siempre que el conjunto formado por tales empresas presente un interés significativo con respecto al objetivo señalado anteriormente, o~~

~~– cuando, a juicio de las autoridades competentes encargadas de la supervisión de forma consolidada, la consolidación de la situación financiera de la empresa que haya de incluirse resulte inadecuada o pueda inducir a error desde el punto de vista de los objetivos de la supervisión de las entidades de crédito.~~

↓ 2000/12/CE Apartados 5 a 8 del artículo 52

~~5. La supervisión de la solvencia y de la adecuación de los fondos propios a los riesgos de mercado y el control de grandes riesgos se realizarán de forma consolidada de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 53 a 56. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, en su caso, para la inclusión de las sociedades financieras de cartera en la supervisión de forma consolidada, de acuerdo con el apartado 2.~~

~~La observancia de los límites fijados en los apartados 1 y 2 del artículo 51 será objeto de supervisión y control sobre la base de la situación financiera consolidada o subconsolidada de la entidad de crédito.~~

~~6. Las autoridades competentes prescribirán, para la totalidad de las empresas incluidas en el ámbito de la supervisión consolidada a que estarán sujetas las entidades de crédito en aplicación de los apartados 1 y 2, la existencia de los oportunos procedimientos de control interno para la presentación de información y de datos útiles para el ejercicio de la supervisión de forma consolidada.~~

~~7. Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en otras Directivas, los Estados miembros podrán no aplicar de forma subconsolidada o individual las reglas enunciadas en el apartado 5 a las entidades de crédito que, como empresas matrices, estén sujetas a supervisión consolidada, o a cualquier filial de la entidad de crédito de que se trate que dependa de su autorización y de su supervisión, y esté incluida en la supervisión sobre una base consolidada de la entidad de crédito que sea la empresa matriz. Se admitirá la misma facultad eximente cuando la empresa matriz sea una sociedad financiera de cartera con domicilio social en el mismo Estado miembro que la entidad de crédito, siempre que esté sometida a la misma supervisión que la ejercida sobre las entidades de crédito, y en particular a las reglas enunciadas en el apartado 5.~~

~~En los dos supuestos contemplados en el párrafo primero, se deberán tomar medidas para garantizar un reparto adecuado del capital dentro del grupo bancario.~~

~~Si las autoridades competentes aplican estas normas de forma individual, podrán hacer uso, para el cálculo de los fondos propios, de la disposición prevista en el último párrafo del apartado 2 del artículo 34.~~

~~8. Cuando una entidad de crédito, filial de una empresa matriz que sea una entidad de crédito, haya sido autorizada y esté situada en otro Estado miembro, las autoridades competentes que hayan concedido dicha autorización aplicarán a dicha entidad las reglas enunciadas en el apartado 5 de forma individual o, en su caso, subconsolidada.~~

↓ 2000/12/CE Apartado 9 del artículo 52 (modificado)
→1 2004/xx/CE Apartado 9 del artículo 3

~~9. No obstante lo dispuesto en el apartado 8, las autoridades competentes responsables de la autorización de la filial de una empresa matriz que sea una entidad de crédito podrán delegar su responsabilidad de supervisión, mediante acuerdo bilateral, en las autoridades competentes que hayan autorizado y supervisen a la empresa matriz, con el fin de que éstas se ocupen de la vigilancia de la filial con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva. Se deberá mantener informada a la Comisión de la existencia y del contenido de tales acuerdos.~~ →1 ~~La autoridad competente transmitirá dicha información a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.~~ ←

⇩ nuevo

SECCIÓN 1 - SUPERVISIÓN

Artículo 124

1. Teniendo en cuenta los criterios técnicos contemplados en el anexo XI, las autoridades competentes estudiarán los acuerdos, estrategias, procedimientos y mecanismos aplicados por las entidades de crédito a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva y evaluarán los riesgos a los cuales las entidades de crédito están o podrían estar expuestas.

2. El ámbito contemplado en el estudio y en la evaluación contemplados en el apartado 1 será el de los requisitos de la presente Directiva.

3. A partir del estudio y la evaluación contemplados en el apartado 1, las autoridades competentes determinarán si los acuerdos, estrategias, procedimientos y mecanismos empleados y los fondos propios mantenidos por las entidades de crédito garantizan una gestión y cobertura sólidas de sus riesgos.

4. Las autoridades competentes establecerán la frecuencia e intensidad del estudio y la evaluación contemplados en el apartado 1 teniendo en cuenta la importancia, índole, escala y complejidad sistémicas de las actividades de la entidad de crédito interesada. El estudio y la evaluación se actualizarán con periodicidad al menos anual.

5. El estudio y la evaluación efectuados por las autoridades competentes incluirá la exposición de las entidades de crédito al riesgo de tipo de interés derivado de actividades no de negociación. Las medidas se exigirán en el caso de entidades cuyo valor económico disminuya en más del 20% de sus fondos propios a consecuencia de una variación súbita e inesperada de los tipos de interés, cuya escala será la que establezcan las autoridades competentes y no diferirá entre las entidades de crédito.

🡻 2000/12/CE Primer párrafo de los apartados 1 y 2 del artículo 53 (modificados)
⇨ nuevo

Artículo 125

~~**Autoridades competentes responsables de**~~

1. Cuando la empresa matriz sea una entidad de crédito ⇨ matriz de un Estado miembro o una entidad de crédito matriz de la UE ⇦ , la supervisión de forma consolidada será ejercida por las autoridades competentes que hayan concedido a dicha entidad de crédito la autorización contemplada en el artículo ~~4~~ ⌦ 6 ⌫ .

2. Cuando una entidad de crédito tenga por empresa matriz a una sociedad financiera de cartera ⇨ matriz de un Estado miembro o una sociedad financiera de cartera matriz

de la UE ⇦ , la supervisión de forma consolidada será ejercida por las autoridades competentes que hayan concedido a dicha entidad de crédito la autorización contemplada en el artículo ~~4~~⌦ 6 ⌫.

🡻 2000/12/CE Segundo y tercer párrafos del apartado 2 y apartado 3 del artículo 53 (modificados)
⇨ nuevo

Artículo 126

~~3.~~1. ~~No obstante, e~~Cuando entidades de crédito autorizadas en más de un Estado miembro tengan por empresa matriz a la misma sociedad financiera de cartera ⇨ matriz de un Estado miembro o la misma sociedad financiera de cartera matriz de la UE ⇦ , la supervisión de forma consolidada será ejercida por las autoridades competentes de la entidad de crédito autorizada en el Estado miembro en el que se haya constituido la sociedad financiera de cartera.

~~Si no hubiese entidad de crédito filial autorizada en el Estado miembro en el que se haya constituido la sociedad financiera de cartera, las autoridades competentes de los Estados miembros afectados (incluidas las del Estado miembro en el que se haya constituido la sociedad financiera de cartera) se concertarán para designar, de común acuerdo, a las que, de entre ellas, ejercerán la supervisión sobre una base consolidada. De no haber tal acuerdo, la supervisión consolidada será ejercida por las autoridades competentes que hayan autorizado a la entidad de crédito con el total de balance más elevado; si los totales de balance fuesen iguales, la supervisión consolidada será ejercida por las autoridades competentes que hayan concedido en primer lugar la autorización contemplada en el artículo 4.~~

~~3. Las autoridades competentes afectadas podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las normas enunciadas en los párrafos primero y segundo del apartado 2.~~

⇩ nuevo

Cuando las entidades de crédito autorizadas en dos o más Estados miembros tengan por empresas matrices a más de una sociedad financiera de cartera con sede en diferentes Estados miembros y exista una entidad de crédito en cada uno de dichos Estados, la supervisión de forma consolidada será efectuada por la autoridad competente de la entidad de crédito con el total de balance más elevado.

2. Cuando más de una entidad de crédito autorizada en la Comunidad tenga por empresa matriz a la misma sociedad financiera de cartera y ninguna de estas entidades de crédito haya sido autorizada en el Estado miembro en que se constituyó la sociedad financiera de cartera, la supervisión de forma consolidada será efectuada por la autoridad competente que autorizó a la entidad de crédito con el total de balance más elevado, la cual se considerará, a efectos de la presente Directiva, como la entidad de crédito controlada por una sociedad financiera de cartera matriz de la UE.

↓ 2000/12/CE Apartado 4 del artículo 53

~~4. Los acuerdos a que se refieren el párrafo tercero del apartado 2 y el apartado 3 preverán las medidas concretas de colaboración y de transmisión de la información que permitan alcanzar los objetivos de la supervisión sobre una base consolidada.~~

⇩ nuevo

3. En casos particulares, las autoridades competentes, de común acuerdo, podrán renunciar a la aplicación de los criterios contemplados en los apartados 1 y 2 cuando su aplicación resulte inoportuna, habida cuenta de las entidades de crédito y la importancia relativa de sus actividades en los distintos países, y designar a otra autoridad competente que efectúe la supervisión de forma consolidada. En estos casos, antes de tomar su decisión, las autoridades competentes ofrecerán la oportunidad de manifestar su punto de vista al respecto, según corresponda, bien a la entidad de crédito matriz de la UE, bien a la sociedad financiera de cartera matriz de la UE, bien a la entidad de crédito con el balance más elevado.

4. Las autoridades competentes notificarán la Comisión todo acuerdo al cual sea aplicable lo dispuesto en el apartado 3.

↓ 2000/12/CE Última frase del apartado 2 del artículo 52 (modificada) ⇨ nuevo

Artículo 127

1. ⇨ Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, en su caso, para la inclusión de las sociedades financieras de cartera en la supervisión consolidada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 135, ⇦ la consolidación de la situación financiera de la sociedad financiera de cartera no implicará en modo alguno que las autoridades competentes estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre la sociedad financiera de cartera considerada de forma individual.

↓ 2000/12/CE Apartado 4 del artículo 52 (modificado)

~~4~~2. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro no incluyan una entidad de crédito filial en la supervisión consolidada en virtud de uno de los supuestos previstos en ~~los guiones segundo y tercero del apartado 3~~ ⌦ las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 73 ⌫ , las autoridades competentes del Estado miembro en que esté situada dicha entidad podrán pedir a la empresa matriz la información que pueda facilitar el ejercicio de la supervisión de dicha entidad de crédito.

↓ 2000/12/CE Apartado 10 del artículo 52 (modificado)

~~10~~3. Los Estados miembros preverán que sus autoridades competentes encargadas de ejercer la supervisión de forma consolidada puedan pedir a las filiales de una entidad de crédito o de una sociedad financiera de cartera que no estén incluidas en el ámbito de la supervisión consolidada la información mencionada en el artículo ~~55~~ ⌦ 137 ⌫ . En este caso, se aplicarán los procedimientos de transmisión y verificación previstos por el citado artículo.

↓ 2000/12/CE Apartado 5 del artículo 53

Artículo 128

Cuando en los Estados miembros exista más de una autoridad competente para llevar a cabo la supervisión cautelar de las entidades de crédito y de las entidades financieras, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias a fin de organizar la coordinación entre dichas autoridades.

⇩ nuevo

Artículo 129

1. La autoridad competente responsable del ejercicio de la supervisión consolidada de las entidades de crédito matrices de la UE y de las entidades de crédito controladas por las sociedades financieras de cartera matrices de la UE llevarán a cabo las tareas siguientes:

 a) control supervisor y evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 71, los apartados 1 y 2 del artículo 72 y el apartado 3 del artículo 73;

 b) coordinación de la recogida y difusión de la información importante en situaciones tanto normales como urgentes;

 c) planificación y coordinación de las actividades de supervisión en situaciones tanto normales como urgentes, incluso en relación con las actividades contempladas en el artículo 124, en cooperación con las autoridades competentes interesadas y en relación con los artículos 43 y 141.

2. En el caso de las solicitudes de los permisos contemplados, respectivamente, en el apartado 1 del artículo 84, el apartado 9 del artículo 87 y el artículo 105 presentadas por una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o, conjuntamente, por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE, las autoridades competentes colaborarán, en estrecha consulta, a fin de determinar si es o no oportuno conceder el permiso solicitado y determinar las condiciones a las cuales, en su caso, deberá estar sujeto.

Las solicitudes contempladas en el primer párrafo únicamente se presentarán a la autoridad competente contemplada en el apartado 1.

En un plazo no superior a seis meses, las autoridades competentes acordarán, a través de un documento único, su determinación con respecto a la solicitud. Este documento será facilitado al candidato. A falta de una determinación en el plazo de seis meses, la autoridad competente contemplada en el apartado 1 efectuará su propia determinación sobre la solicitud.

Artículo 130

1. Cuando surja una situación de urgencia que pueda comprometer la estabilidad del sistema financiero, incluida su integridad, las autoridades competentes responsables del ejercicio de la supervisión consolidada lo advertirán tan pronto como sea viable, conforme a la sección 2 del capítulo 1 del título V, a las autoridades contempladas en la letra a) del artículo 49 y el artículo 50. Esta obligación se aplicará a todas las autoridades competentes contempladas en los artículos 125 y 126 en relación con un grupo particular y a la autoridad competente contemplada en el apartado 1 del artículo 129.

2. La autoridad competente responsable de la supervisión consolidada, cuando necesite información que ya haya sido facilitada a otra autoridad competente, se pondrá siempre que sea posible en contacto con ésta para evitar que se dupliquen los informes a las distintas autoridades que intervienen en la supervisión.

Artículo 131

Con vistas a facilitar y establecer una supervisión eficaz, la autoridad competente responsable de la supervisión de forma consolidada y las demás autoridades competentes dispondrán de acuerdos escritos de coordinación y cooperación.

Al amparo de dichos acuerdos podrán confiarse tareas adicionales a la autoridad competente responsable de la supervisión de forma consolidada y especificarse procedimientos para el proceso de toma de decisiones y la cooperación con otras autoridades competentes.

↓ 2000/12/CE Apartado 9 del artículo 52 (modificado)

~~No obstante lo dispuesto en el apartado 8, las~~ ⌦ Las ⌫ autoridades competentes responsables de la autorización de la filial de una empresa matriz que sea una entidad de crédito podrán delegar su responsabilidad de supervisión, mediante acuerdo bilateral, en las autoridades competentes que hayan autorizado y supervisen a la empresa matriz, con el fin de que éstas se ocupen de la vigilancia de la filial con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva. Se deberá mantener informada a la Comisión de la existencia y del contenido de tales acuerdos. Ésta transmitirá dicha información a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y al Comité consultivo bancario.

⇩ nuevo

Artículo 132

1. Las autoridades competentes cooperarán estrechamente entre sí. Se facilitarán mutuamente cualquier información que sea esencial o pertinente para el ejercicio de las tareas de supervisión de las demás autoridades conforme a la presente Directiva. A este respecto, las autoridades competentes comunicarán toda la información pertinente que se les solicite y, por iniciativa propia, toda la información esencial.

 En particular, las autoridades competentes responsables de la supervisión consolidada de las empresas de la UE velarán por que se comunique la información pertinente a las autoridades competentes de otros Estados miembros que supervisen a las filiales de estas empresas matrices. A la hora de determinar el alcance de la información pertinente se tendrá en cuenta la importancia de tales filiales en el sistema financiero de los Estados miembros de que se trata.

 La información esencial contemplada en el primer apartado incluirá, en especial, los aspectos siguientes:

 a) identificación de la estructura de grupo de todas las principales entidades de crédito de un grupo, así como de las autoridades competentes de las entidades de crédito del grupo;

 b) procedimientos para la recogida de información de las entidades de un grupo y su verificación;

 c) evoluciones adversas en entidades de crédito o en otras entidades de un grupo que puedan afectar gravemente a las entidades de crédito;

 d) sanciones importantes y medidas excepcionales adoptadas por las autoridades competentes con arreglo a la presente Directiva, incluida la imposición de una exigencia de capital adicional con arreglo al artículo 136 y la imposición de cualquier limitación al uso del Método de medición avanzada para el cálculo de las exigencias de fondos propios con arreglo al artículo 105.

2. Las autoridades competentes responsables de la supervisión de las entidades de crédito controladas por una entidad de crédito matriz de la UE se pondrán en contacto con la autoridad competente contemplada en el apartado 1 del artículo 129 cuando necesiten información relativa a la aplicación de métodos y metodologías establecidos en la presente Directiva y de los que dicha autoridad competente pueda ya disponer.

3. Antes de adoptar decisiones, las autoridades competentes interesadas se consultarán sobre los siguientes aspectos, cuando dichas decisiones sean importantes para la labor de supervisión de otras autoridades competentes:

 a) cambios en la estructura del accioniariado, de organización o de gestión de las entidades de crédito de un grupo que requieran la aprobación o autorización de las autoridades competentes;

b) sanciones importantes y medidas excepcionales adoptadas por las autoridades competentes, incluida la imposición de una exigencia de capital adicional con arreglo al artículo 136 y la imposición de cualquier limitación al uso de los Métodos de medición avanzada para el cálculo de las exigencias de fondos propios con arreglo al artículo 105.

A efectos del punto b) se consultará siempre a la autoridad competente responsable de la supervisión de forma consolidada.

Sin embargo, una autoridad competente podrá decidir no consultar en casos de urgencia o cuando dicha consulta pueda comprometer la eficacia de las decisiones. En este caso, la autoridad competente informará sin demora a las demás autoridades competentes.

↓ 2000/12/CE Apartado 1 del artículo 54 (modificado)

Artículo 133

~~Forma y alcance de la consolidación~~

1. Las autoridades competentes responsables de la supervisión consolidada ⌦ exigirán ⌫ ~~deberán exigir~~, a los efectos de la supervisión, la consolidación íntegra de las entidades de crédito y de las entidades financieras que sean filiales de la empresa matriz.

 No obstante, ⌦ las autoridades competentes únicamente podrán exigir ⌫ ~~podrá prescribirse~~ la consolidación proporcional cuando, a ⌦ su ⌫ juicio ~~de las autoridades competentes~~, la responsabilidad de la empresa matriz que tenga una parte del capital esté limitada a dicha parte de capital, ⌦ dada ⌫ ~~debido a~~ la responsabilidad de los demás accionistas o asociados y a la satisfactoria solvencia de estos últimos. La responsabilidad de los demás accionistas y asociados deberá establecerse claramente, si fuera preciso mediante compromisos expresamente suscritos.

↓ 2002/87/EC Letra a) del apartado 7 del artículo 29

En el caso de que las empresas estén vinculadas por una relación en el sentido del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 83/349/CEE, las autoridades competentes determinarán las modalidades de la consolidación.

↓ 2000/12/CE Apartados 2 y 3 del artículo 54 (modificados)

2. Las autoridades competentes responsables de la supervisión consolidada ⌦ exigirán ⌫ ~~deberán exigir, a los efectos de la supervisión,~~ la consolidación proporcional de las participaciones en entidades de crédito o en entidades financieras dirigidas por una empresa incluida en la consolidación conjuntamente con una o varias empresas no incluidas en la consolidación, cuando de ello se derive una

limitación de la responsabilidad de dichas empresas en función de la parte de capital que posean.

3. En casos de participación u otros vínculos de capital distintos de los contemplados en los apartados 1 y 2, las autoridades competentes determinarán si debe llevarse a cabo la consolidación y de qué forma. En particular, podrán permitir o prescribir la utilización del método de equivalencia. No obstante, este método no determinará una inclusión de las empresas de las que se trate en la supervisión consolidada.

↓ 2000/12/CE Párrafo primero del apartado 4 del artículo 54 (modificado)

Artículo 134

~~4~~1. Sin perjuicio ⌦ del artículo 133 ⌫ ~~de los apartados 1, 2 y 3~~, las autoridades competentes decidirán si, en los casos siguientes, debe efectuarse la consolidación, y de qué forma:

a) cuando una entidad de crédito ejerza, en opinión de las autoridades competentes, una influencia importante en una o varias entidades de crédito o entidades financieras, sin poseer sin embargo una participación u otros vínculos de capital en estas entidades~~,~~;

b) cuando dos o más entidades de crédito o entidades financieras se encuentren bajo dirección única, sin que ésta deba haber sido establecida por contrato o por medio de cláusulas estatutarias.

↓ 2002/87/EC Letra b) del apartado 7 del artículo 29

↓ 2000/12/CE Segundo párrafo del apartado 4 del artículo 54

En particular, las autoridades competentes podrán permitir o prescribir la utilización del método previsto en el artículo 12 de la Directiva 83/349/CEE, si bien este método no determinará que las empresas de que se trate queden incluidas en la supervisión consolidada.

↓ 2000/12/CE Apartado 5 del artículo 54 (modificado)
⇨ nuevo

~~5~~2. Cuando la supervisión consolidada se prescriba en aplicación de los ~~apartados 1 y 2 del artículo 52~~ ⌦ artículos 125 y 126 ⌫ , las empresas de servicios ~~bancarios~~ auxiliares ⇨ y las sociedades de gestión de activos según la definición de la Directiva 2002/87/CE ⇦ se incluirán en la consolidación en los mismos casos y según los mismos métodos que los señalados en ⌦ el artículo 133 y el apartado 1 ⌫ ~~los apartados 1 a 4~~ del presente artículo.

↓ 2002/87/EC Apartado 8 del artículo 29 (modificado)

Artículo 135

~~**Órganos de dirección de las sociedades financieras de cartera**~~

Los Estados miembros exigirán que las personas encargadas de la dirección efectiva de una sociedad financiera de cartera tengan la honorabilidad y experiencia suficientes para ejercer sus funciones.

⇩ nuevo

Artículo 136

1. Las autoridades competentes exigirán a toda entidad de crédito que no cumpla los requisitos de la presente Directiva que adopte cuanto antes las disposiciones o medidas necesarias a fin de corregir la situación.

A tal fin, entre las medidas que podrán aplicar las autoridades competentes figurarán las siguientes:

a) obligar a las entidades de crédito a mantener fondos propios superiores al nivel mínimo establecido en el artículo 75;

b) reforzar los acuerdos y estrategias ejecutados a fin de cumplir lo dispuesto en los artículos 22 y 123;

c) exigir a las entidades de crédito que apliquen una política específica de dotación de provisiones o un tratamiento de activos en cuanto a exigencias de fondos propios;

d) restringir o limitar los negocios, las operaciones o la red de las entidades de crédito;

e) reducir el riesgo inherente a las actividades, productos y sistemas de las entidades de crédito.

La adopción de estas medidas estará sujeta a la sección 2 del capítulo 1 del título V.

2. Las autoridades competentes impondrán una exigencia de fondos propios específica, superior al nivel mínimo fijado en el artículo 75, al menos a las entidades de crédito que posean acuerdos, procedimientos, mecanismos y estrategias inadecuados para la gestión y cobertura de sus riesgos cuando resulte improbable que la mera aplicación de otras medidas refuerce tales dispositivos en un plazo adecuado.

↓ 2000/12/CE Apartado 1 del artículo 55 (modificado)

Artículo 137

~~Información que deberán facilitar las sociedades mixtas de cartera y sus filiales~~

1. Hasta una posterior coordinación de los métodos de consolidación, los Estados miembros preverán que, cuando la empresa matriz de una o de varias entidades de crédito sea una sociedad mixta de cartera, las autoridades competentes responsables de la autorización y de la supervisión de dichas entidades de crédito exijan a la sociedad mixta de cartera y a sus filiales, dirigiéndose directamente a aquéllas o por mediación de las entidades de crédito filiales, la comunicación de toda información pertinente para ejercer la supervisión sobre las entidades de crédito filiales.

↓ 2000/12/CE Apartado 2 del artículo 55 (modificado)

2. Los Estados miembros preverán que sus autoridades competentes puedan realizar, o encomendar a auditores externos, la comprobación in situ de la información facilitada por las sociedades mixtas de cartera y sus filiales. Cuando la sociedad mixta de cartera o una de sus filiales sea una empresa de seguros, se podrá recurrir igualmente al procedimiento previsto en el apartado ⌦ 1 ⌫ ~~4~~ del artículo ⌦ 140 ⌫ ~~56~~. Cuando la sociedad mixta de cartera o una de sus filiales esté situada en un Estado miembro distinto de aquél en el que esté situada la entidad de crédito filial, la comprobación in situ de la información se hará según el procedimiento previsto en el apartado ⌦ 1 ⌫ ~~7~~ del artículo ⌦ 140 ⌫ ~~56~~.

↓ 2002/87/EC Apartado 9 del artículo 29 (modificado)

Artículo 138

~~Operaciones intragrupo con sociedades mixtas de cartera~~

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección ~~3~~ ⌦ 5 ⌫ del capítulo 2 del título V ~~de la presente Directiva~~, los Estados miembros dispondrán que, cuando la empresa matriz de una o más entidades de crédito sea una sociedad mixta de cartera, las autoridades competentes responsables de la supervisión de estas entidades de crédito efectuarán la supervisión general de las operaciones entre la entidad de crédito y la sociedad mixta de cartera y sus filiales.

2. Las autoridades competentes exigirán que las entidades de crédito cuenten con sistemas de gestión de riesgos y mecanismos de control interno adecuados, incluidos unos procedimientos de información y de contabilidad sólidos con el fin de identificar, medir, seguir y controlar debidamente las operaciones con su sociedad mixta matriz de cartera y sus filiales. Las autoridades competentes exigirán que la entidad de crédito informe de cualquier otra operación significativa con estas entidades distinta de la mencionada en el artículo ~~48~~

⌦ 110 ⌫ . Estos procedimientos y operaciones significativas estarán sujetos a la revisión de las autoridades competentes.

En los casos en que dichas operaciones intragrupo supongan una amenaza para la situación financiera de una entidad de crédito, la autoridad competente responsable de la supervisión de la entidad adoptará las medidas oportunas.

🡻 2000/12/CE Apartados 1 a 3 del artículo 56 (modificados)

Artículo 139

~~**Medidas destinadas a facilitar la aplicación de la supervisión sobre una base consolidada**~~

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que ningún obstáculo de naturaleza jurídica impida ⌦ el intercambio, entre ⌫ ~~a las~~ empresas incluidas en el ámbito de la supervisión consolidada, ~~ni a las~~ sociedades mixtas de cartera ⌦ y ⌫ ~~ni a~~ sus filiales ⌦ o ⌫ ~~ni a las~~ filiales previstas en el apartado ⌦ 3 ⌫ ~~10~~ del artículo ⌦ 127 ⌫ ~~52~~, ⌦ de ⌫ ~~intercambiar entre sí~~ la información pertinente para el ejercicio de la supervisión con arreglo a lo dispuesto en los artículos ~~52 a 55~~ ⌦ 124 a 138 ⌫ y en el presente artículo.

2. Cuando la empresa matriz y la o las entidades de crédito que sean filiales suyas estén situadas en Estados miembros diferentes, las autoridades competentes de cada Estado miembro se comunicarán toda la información pertinente con miras a hacer posible o facilitar el ejercicio de la supervisión sobre base consolidada.

Cuando las autoridades competentes del Estado miembro en el que esté situada la empresa matriz no ejerzan por sí mismas la supervisión sobre base consolidada en virtud de lo dispuesto en ~~el artículo 53~~ ⌦ los artículos 125 y 126 ⌫ , las autoridades competentes encargadas de ejercer dicha supervisión podrán instarlas a que pidan a dicha empresa matriz la información pertinente para el ejercicio de la supervisión sobre base consolidada y a que la transmitan a dichas autoridades.

3. Los Estados miembros autorizarán el intercambio entre sus autoridades competentes de la información a que se refiere el apartado 2, entendiéndose que, en el caso de las sociedades financieras de cartera, de las entidades financieras o de las empresas de servicios bancarios auxiliares, la recogida o la tenencia de información no implicará en modo alguno que las autoridades competentes estén obligadas a ejercer una función de supervisión sobre dichas entidades o empresas consideradas individualmente.

Asimismo, los Estados miembros autorizarán el intercambio entre sus autoridades competentes de la información contemplada en el artículo ~~55~~ ⌦ 137 ⌫ , entendiéndose que la recogida o la tenencia de información no implicará, en modo agluno, que las autoridades competentes ejerzan una función de supervisión sobre la sociedad mixta de cartera y aquellas de sus filiales que no sean entidades de crédito, ni sobre las filiales mencionadas en el apartado ~~10~~ ⌦ 3 ⌫ del artículo ~~52~~ ⌦ 127 ⌫ .

↓ 2000/12/CE Apartados 4 a 6 del artículo 56 (modificados)

Artículo 140

~~4~~1. Cuando una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera o una sociedad mixta de cartera controlen una o varias filiales que sean empresas de seguros u otras empresas de servicios de inversión sujetas a un régimen de autorización, las autoridades competentes y las autoridades facultadas para proceder a la supervisión de las empresas de seguros o de las citadas empresas de servicio de inversión colaborarán estrechamente. Sin perjuicio de sus respectivas competencias, dichas autoridades se comunicarán toda información que pueda facilitar su labor y permitir un control de la actividad y de la situación financiera global de las empresas sujetas a su supervisión.

~~5~~2. Toda información recibida en el marco de la supervisión sobre una base consolidada, y en particular los intercambios de información entre autoridades competentes previstos por la presente Directiva, quedarán sujetos al secreto profesional definido en ⌦ la sección 2 del capítulo 1 del título V ⌫ ~~el artículo 30~~.

~~6~~3. Las autoridades competentes encargadas de ejercer la supervisión consolidada establecerán una lista de las sociedades financieras de cartera contempladas en el apartado 2 del artículo ~~52~~ ⌦ 71 ⌫ . Dicha lista será enviada a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión.

↓ 2000/12/CE Apartado 7 del artículo 56 (modificado)
→1 2002/87/CE Apartado 10 del artículo 29

Artículo 141

~~7.~~Cuando, en el marco de la aplicación de la presente Directiva, las autoridades competentes de un Estado miembro deseen verificar, en casos determinados, cierta información sobre una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera, una entidad financiera, una empresa de servicios ~~bancarios~~ auxiliares, una sociedad mixta de cartera o una filial de las contempladas en el artículo ~~55~~ ⌦ 137 ⌫, o una filial de las mencionadas en el apartado ~~10~~ ⌦ 3 ⌫ del artículo ~~52~~ ⌦ 127 ⌫ , situada en otro Estado miembro, deberán solicitar a las autoridades competentes de dicho Estado miembro que se proceda a tal verificación. Las autoridades competentes que reciban la solicitud deberán darle curso, en el marco de su competencia, bien procediendo por sí mismas a dicha verificación, bien permitiendo que procedan a ella las autoridades competentes que hayan presentado la solicitud, bien permitiendo que proceda a ella un auditor o un perito.→1 La autoridad competente solicitante podrá participar en la verificación, si así lo desea, cuando no proceda por sí misma a la verificación. ←

↓ 2000/12/CE Apartado 8 del artículo 56 (modificado)

Artículo 142

~~8.~~Los Estados miembros preverán que, sin perjuicio de las disposiciones de Derecho penal aplicables, puedan dictarse respecto de las sociedades financieras de cartera y las sociedades mixtas de cartera, o de sus directivos responsables, que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas adoptadas en aplicación de los artículos ~~52 a 55~~ ⌦ 124 a 141 ⌫ y del presente artículo, sanciones o medidas destinadas a poner fin a las infracciones comprobadas o a sus causas. ~~En determinados casos, estas medidas podrán requerir la intervención de las autoridades judiciales.~~

Las autoridades competentes colaborarán estrechamente entre sí a fin de que ⌦ tales ⌫ ~~las~~ sanciones o medidas ~~antes mencionadas~~ obtengan el efecto esperado, en particular, cuando la sede social de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad mixta de cartera y su administración central o su establecimiento principal no se encuentren en el mismo lugar.

↓ 2002/87/EC Apartado 11 del artículo 29 (modificado)
→1 2004/xx/CE Apartado 10 del artículo 3

Artículo 143

~~Empresas matrices situadas en terceros países~~

1. Cuando una entidad de crédito, cuya empresa matriz sea una entidad de crédito o una sociedad financiera de cartera con domicilio social ⌦ en un tercer país ⌫ ~~fuera de la Comunidad~~, no esté sujeta a una supervisión consolidada con arreglo a lo dispuesto en ~~el artículo 52~~ ⌦ los artículos 125 y 126 ⌫ , las autoridades competentes verificarán si está sujeta por la autoridad competente de un tercer país a una supervisión consolidada regulada por principios equivalentes a los establecidos en ~~el artículo 52~~ ⌦ la presente Directiva ⌫ .

La verificación corresponderá a la autoridad competente que hubiera sido responsable de la supervisión consolidada en caso de haberse aplicado el ⌦ apartado 3 ⌫ ~~párrafo cuarto~~, a petición de la empresa matriz o de cualquiera de las entidades reguladas autorizadas en la Comunidad o por propia iniciativa. Dicha autoridad competente consultará a las demás autoridades competentes interesadas.

2. →1 La Comisión Europea podrá solicitar al Comité Bancario Europeo que dicte ← orientaciones generales sobre las probabilidades de que las disposiciones de supervisión consolidada de autoridades competentes de terceros países alcancen los objetivos de la supervisión consolidada definidos en el presente capítulo en relación con las entidades de crédito cuya empresa matriz tenga su domicilio social ⌦ en un tercer país ⌫ ~~fuera de la Comunidad~~. El Comité revisará estas orientaciones y tendrá en cuenta cualquier cambio que puedan sufrir las disposiciones de supervisión consolidada que aplican dichas autoridades competentes.

La autoridad competente que lleve a cabo la verificación a la que se refiere el párrafo ⌦ primero del apartado 1 ⌫ ~~segundo~~ tendrá en cuenta dichas orientaciones. A dicho efecto la autoridad competente consultará al Comité antes de tomar una decisión.

3. A falta de esa supervisión equivalente, los Estados miembros aplicarán, por analogía, lo dispuesto en el artículo 52 ⌦ de la presente Directiva ⌫ a la entidad de crédito ⌦ o autorizarán a sus autoridades competentes a aplicar otras técnicas de supervisión apropiadas que logren los objetivos de la supervisión consolidada de las entidades de crédito ⌫.

~~De manera alternativa, los Estados miembros autorizarán a sus autoridades competentes a aplicar otras técnicas de supervisión apropiadas que logren los objetivos de la supervisión consolidada de las entidades de crédito.~~

~~Dichos métodos~~ ⌦ Dichas técnicas de supervisión ⌫ deberán ser ~~concertados~~ ⌦ concertadas, tras consultar a las demás autoridades competentes interesadas, ⌫ por las autoridades responsables de la supervisión consolidada ~~tras consultar a las demás autoridades competentes interesadas~~.

Las autoridades competentes podrán exigir, en especial, la creación de una sociedad financiera de cartera cuyo domicilio social esté situado en la Comunidad y aplicar las disposiciones en materia de supervisión consolidada sobre la base de la situación consolidada de dicha sociedad financiera de cartera.

⌦ Las técnicas de supervisión ⌫ ~~Los métodos~~ deberán ⌦ estar concebidas con vistas a ⌫ cumplir los objetivos de la supervisión consolidada definidos en el presente capítulo y ser ⌦ comunicadas ⌫ ~~comunicados~~ a las demás autoridades competentes implicadas y a la Comisión.

⇩ nuevo

SECCIÓN 2

DIVULGACIÓN POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 144

1. Las autoridades competentes divulgarán la información siguiente:

a) el texto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como las orientaciones generales adoptadas en sus Estados miembros en el ámbito de la normativa prudencial;

b) el modo de ejercer las opciones y discreciones disponibles según la legislación comunitaria;

c) los criterios y metodologías generales empleados para el estudio y la evaluación contemplados en el artículo 124;

d) sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 2 del capítulo 1 del título V, acumular datos estadísticos sobre los aspectos fundamentales de la aplicación del marco prudencial en cada Estado miembro.

La divulgación de los datos contemplados en el apartado 1 bastará para permitir una comparación significativa de los métodos adoptados por las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros.

CAPÍTULO 5

DIVULGACIÓN POR LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Artículo 145

1. Para los fines de la presente Directiva, las entidades de crédito harán pública la información establecida en la parte 2 del anexo XII, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 146.

2. El reconocimiento por las autoridades competentes, conforme a las subsecciones 2 y 3 de la sección 3 del capítulo 2 y el artículo 105, de los instrumentos y metodologías contemplados en la parte 3 del anexo XII se supeditará a la divulgación por las entidades de crédito de la información allí establecida.

3. Las entidades del crédito adoptarán una política formal con vistas a cumplir los requisitos sobre divulgación establecidos en los apartados 1 y 2 y dispondrán de políticas que permitan evaluar la adecuación de su divulgación de datos, incluidas su verificación y frecuencia.

Artículo 146

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 145, las autoridades competentes permitirán que las entidades de crédito no efectúen una o varias de las divulgaciones enumeradas en la parte 2 del anexo XII si la entidad de crédito de que se trata considera que, habida cuenta del criterio especificado en el apartado 1 de la parte 1 del anexo XII, no cabe considerar como importante la información facilitada por medio de dichas divulgaciones.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 145, las autoridades competentes permitirán que las entidades de crédito no publiquen uno o varios de los datos incluidos en las divulgaciones enumeradas en las partes 2 y 3 del anexo XII si la entidad de crédito de que se trata considera que dichos datos incluirían información que, habida cuenta de los criterios especificados los apartados 2 y 3 de la parte 1 del anexo XII, debe considerarse como en propiedad y confidencial.

3. En los casos excepcionales contemplados en el apartado 2, la entidad de crédito de que se trata hará constar en sus divulgaciones que determinados datos no se divulgan, así como los motivos de tal proceder, y publicará información más general sobre el aspecto a que se refiera el requisito de divulgación.

Artículo 147

1. Las entidades del crédito publicarán la información exigida en el artículo 145 con periodicidad al menos anual. Las divulgaciones se publicarán tan pronto como sea viable.

2. Las entidades del crédito determinarán asimismo si es necesaria una periodicidad de publicación mayor que la contemplada en el apartado 1 habida cuenta de los criterios establecidos en el apartado 4 de la parte 1 del anexo XII.

Artículo 148

1. Las autoridades competentes permitirán que las entidades de crédito determinen el medio, lugar y modo de verificación más adecuados a fin de cumplir efectivamente los requisitos de divulgación establecidos en el artículo 145. En la medida de lo posible, todas las divulgaciones se efectuarán en un único medio o lugar.

2. Las divulgaciones equivalentes efectuadas por las entidades de crédito con arreglo a requisitos de contabilidad, cotización pública u otros podrán considerarse efectuadas en cumplimiento del artículo 145. Cuando las divulgaciones no se incluyan en los estados financieros, las entidades de crédito indicarán dónde pueden hallarse.

Artículo 149

No obstante lo dispuesto en los artículos 146 a 148, los Estados miembros autorizarán a las autoridades competentes a exigir que las entidades de crédito:

a) efectúen una o varias de las divulgaciones contempladas en las partes 2 y 3 del anexo XII;

b) publiquen una o varias divulgaciones con periodicidad superior a la anual y establezcan plazos para la publicación;

c) empleen para las divulgaciones medios y lugares distintos de los estados financieros;

d) empleen modos de verificación específicos para las divulgaciones no cubiertas por la auditoría legal.

↓ 2004/xx/ CE Apartado 11 del artículo 3

↓ 2000/12/CE

TÍTULO VI

PODERES DE EJECUCIÓN

↓ 2000/12/CE Artículo 60 (modificado)
⇨ nuevo

Artículo 150

~~**Technical adaptations**~~

1. ~~**Adaptaciones técnicas**~~

1. Sin perjuicio, en lo realtivo a los fondos propios, ~~del informe mencionado en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 34~~ ⇨ de la propuesta que la Comisión debe presentar conforme al artículo 62 ⇦ , las ~~adaptaciones de carácter técnico~~ ⇨ modificaciones ⇦ relativas a los ⌦ aspectos ⌫ ~~guiones~~ siguientes se aprobarán con arreglo al procedimiento ⌦ contemplado ⌫ ~~previsto~~ en el ⌦ artículo 151 ⌫ ~~apartado 2~~:

a) la clarificación de las definiciones a fin de tener en cuenta en la aplicación de la presente Directiva la evolución de los mercados financieros,

b) la clarificación de las definiciones a fin de asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva en la Comunidad,

c) la adecuación de la terminología y de la formulación de las definiciones con la de los actos ulteriores relativos a las entidades de crédito y materias conexas,

~~la definición de la zona A del punto 14 del artículo 1,~~

~~la definición de los bancos multilaterales de desarrollo del punto 19 del artículo 1,~~

d) modificaciones a la lista del artículo 2,

e) la modificaión de la cuantía de capital inicial previsto en el artículo ⌦ 9 ⌫ ~~5~~ a fin de tener en cuenta los desarrollos económicos y monetarios,

f) la ampliación del contenido de la lista mencionada en los artículos ⌦ 23 y 24 ⌫ ~~18 y 19~~, que figura en el anexo I, o la adaptación de la

terminología de la lista a fin de tener en cuenta el desarrollo de los mercados financieros,

g) los ámbitos en los que las autoridades competentes deben intercambiar informaciones, enumerados en el artículo ⌦ 42 ⌫ ~~28~~,

h) ⇨ modificaciones a los artículos 56 a 67 a fin de atender a la evolución de las normas o requisitos contables contemplados en la legislación comunitaria; ⇦

i) la modificación de la ⌦ lista ⌫ ~~definición~~ de ~~activos~~ ⌦ categorías de exposiciones ⌫ ~~del artículo 43~~ ⌦ de los artículos 79 y 86 ⌫ atendiendo a los desarrollos de los mercados financieros,

j) ⇨ el importe especificado en la letra c) del apartado 2 del artículo 79 y en la letra a) del apartado 4 del artículo 86 a fin de atender a los efectos de la inflación; ⇦

k) la lista y la clasificación de las cuentas de orden que figuran en los anexos II y IV y su tratamiento ~~en el cálculo del coeficiente descrito en los artículos 42, 43 y 44 y en el anexo III~~ ⇨ en la determinación de los valores de exposición a efectos de la sección 3 del capítulo 2 del anexo V ⇦ ,

l) ⇨ el ajuste de las disposiciones de los anexos V a XII habida cuenta de la evolución de los mercados financieros, en particular en cuanto a nuevos productos financieros, o en las normas o requisitos contables contemplados en la legislación comunitaria; ⇦

⌦ 2. La Comisión podrá adoptar las siguientes medidas de aplicación con arreglo al procedimiento del artículo 151. ⌫

a) ⇨ especificación de la escala de las variaciones súbitas e inesperadas de los tipos de interés contempladas en el apartado 5 del artículo 124; ⇦

b) una reducción transitoria del ~~coeficiente~~ ⌦ nivel de fondos propios ⌫ mínimo previsto en el artículo ~~47~~ ⌦ 75 ⌫ o de las ponderaciones ⌦ de riesgo establecidas ⌫ ~~previstas~~ en ~~el artículo 43~~ ⌦ la sección 3 del capítulo 2 del título V ⌫ a fin de tener en cuenta circunstancias específicas,

c) ⇨ sin perjuicio del informe contemplado en el artículo 119, ⇦ la aclaración de las excepciones previstas en ⌦ el apartado 4 del artículo 111 y en los artículos 113, 115 y 116 ⌫ ~~los apartados 5 a 10 del artículo 49~~.

d) ⇨especificación de los aspectos fundamentales en los cuales se deben divulgar datos estadísticos agregados con arreglo a la letra d) del apartado 1 del artículo 144 ⇦;

e) ⇨ especificación del formato, estructura, índice de contenidos y fecha anual de publicación de las divulgaciones contempladas en el artículo 114; ⇦

↓ 2004/xx/ CE Apartado 12 del artículo 3 (modificado)

Artículo 151

1. La Comisión estará asistida por el Comité Bancario Europeo establecido por la Decisión de la Comisión 2004/10/CE (en lo sucesivo denominado "el Comité") ~~compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión~~.

2. En los casos en que se haga referencia al presente ~~apartado~~ ⌦ artículo ⌫ , se aplicará el procedimiento de "comitología" establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de su artículo 7 y su artículo 8.

 El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

↓ 2000/12/CE

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

↓ 2000/12/CE Apartado 2 del artículo 60 (modificado)

~~*Artículo 61*~~

~~**Disposiciones transitorias relativas al artículo 36**~~

~~Dinamarca podrá autorizar a las entidades de crédito hipotecario de su país organizadas en forma de sociedades cooperativas o de fondos, antes del 1 de enero de 1990, y transformadas en sociedades anónimas, a seguir incluyendo en sus fondos propios los compromisos solidarios de sus miembros, respectivamente de los prestatarios contemplados en el apartado 1 del artículo 36, cuyos crédito estén asimilados a dichos compromisos solidarios, dentro de los límites siguientes:~~

a) la base de cálculo de la parte de los compromisos solidarios de los prestatarios será equivalente al total de los elementos contemplados en los puntos 1 más 2 del apartado 2 del artículo 35 menos los elementos contemplados en los puntos 9, 10 y 11 del apartado 2 del artículo 35;

b) la base de cálculo el 1 de enero de 1991 o, si la transformación se efectuara posteriormente, en la fecha en que ésta tenga lugar, será la base máxima de cálculo. La base de cálculo no podrá, en ningún caso, ser superior a la base máxima de cálculo;

c) la base máxima de cálculo se reducirá a partir del 1 de enero de 1997, en la mitad del producto de toda la ampliación del capital -a efectos del punto 1 del apartado 2 del artículo 35- que se realice con posterioridad a esa fecha; y

d) el importe máximo de los compromisos solidarios de los prestatarios incluidos en los fondos propios no podrá exceder del:

50% en 1991 y 1992,

45% en 1993 y 1994,

40% en 1995 y 1996,

35% en 1997,

30% en 1998,

20% en 1999,

10% en 2000, y

0% a partir del 1 de enero de 2001, de la base de cálculo.

↓ 2000/12/CE

Artículo 62

Disposiciones transitorias relativas al artículo 43

1. Hasta el 31 de diciembre de 2006, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar a sus entidades de crédito a aplicar una ponderación de riesgo del 50% a los préstamos que estén plena e íntegramente garantizados, a satisfacción suya, por hipotecas sobre oficinas y locales comerciales polivalentes situados en el territorio de aquellos Estados miembros que permitan una ponderación de riesgo del 50 ?%, con sujeción a las condiciones siguientes:

i) el 50% de la ponderación de riesgo se aplicará a la parte del préstamo que no exceda un límite calculado conforme a lo dispuesto en las letras a) o b) siguientes:

a) el 50% del valor venal del inmueble de que se trate.

El valor venal del inmueble será calculado por dos tasadores independientes, que harán sendas tasaciones, independientes entre sí, en el momento en que se haga el préstamo. Éste deberá basarse en la más baja de las dos tasaciones.

El inmueble volverá a ser tasado al menos una vez al año por un único tasador. Para los préstamos que no superen 1 millón de euros y el 5% de los fondos propios de la entidad de crédito, el inmueble volverá a ser tasado al menos una vez cada tres años por un único tasador;

b) el más bajo de los valores siguientes: el 50% del valor venal del inmueble o el 60% del valor del crédito hipotecario, en aquellos Estados miembros que hayan fijado, en sus leyes o reglamentos, unos criterios rigurosos para la tasación del valor de los créditos hipotecarios.

Se entenderá por «valor del crédito hipotecario» el valor del inmueble determinado por un tasador que realice una tasación prudente de la posibilidad futura de comerciar con el inmueble, teniendo en cuenta los aspectos duraderos a largo plazo del mismo, las condiciones del mercado normales y locales, su uso en el momento de la tasación y sus usos alternativos correspondientes. Los elementos especulativos no se podrán tener en cuenta en la tasación del valor del crédito hipotecario. El valor del crédito hipotecario se documentará de manera clara y transparente.

Al menos cada tres años, o si el mercado acusa una baja de más del 10%, se volverá a evaluar el valor del crédito hipotecario y, en particular, las hipótesis subyacentes relativas al desarrollo del mercado de que se trate.

Tanto en el caso a) como en el caso b), se entenderá por «valor venal» el precio al que podría venderse el inmueble, mediante contrato privado entre un vendedor voluntario y un comprador independiente en la fecha de la tasación, en el supuesto de que el bien su hubiere ofrecido públicamente en el mercado, que las condiciones del mercado permitieren disponer del mismo de manera ordenada y que se dispusiere de un plazo normal, habida cuenta de la naturaleza del inmueble, para negociar la venta;

ii) la ponderación del riesgo del 100% se aplicará a la parte del préstamo que supere los límites fijados en el inciso i);

iii) el inmueble deberá ser ocupado o cedido en régimen de arrendamiento por su propietario.

Lo dispuesto en el párrafo primero no impedirá que las autoridades competentes de un Estado miembro que apliquen una ponderación más elevada en su territorio puedan permitir, en las condiciones definidas más arriba, la aplicación de una ponderación del 50% a este tipo de préstamos en los territorios de aquellos Estados miembros que permitan una ponderación de los riesgos del 50%.

Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar a sus entidades de crédito a aplicar una ponderación de riesgo del 50% a los préstamos pendientes el 21 de julio de 2000, siempre que se cumplan las condiciones enumeradas en el presente apartado. En este caso, el inmueble será tasado conforme a los criterios de tasación fijados más arriba, a más tardar el 21 de julio de 2003.

~~Para los préstamos concedidos antes del 31 de diciembre de 2006, la ponderación de riesgo del 50% seguirá aplicándose hasta su vencimiento, cuando la entidad de crédito esté obligada a cumplir las condiciones del contrato.~~

~~Hasta el 31 de diciembre de 2006, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar asimismo a sus entidades de crédito a aplicar una ponderación de riesgo del 50% a la parte de los préstamos garantizada plenamente, a su satisfacción, mediante acciones de sociedades inmobiliarias finlandesas que operen de conformidad con la Ley finlandesa de sociedades inmobiliarias de 1991 o la legislación posterior equivalente, siempre que se cumplan las condiciones del presente apartado.~~

~~Los Estados miembros informarán a la Comisión de la forma en que apliquen el presente apartado.~~

~~2. Los Estados miembros podrán aplicar una ponderación del 50% para las operaciones de arrendamiento inmobiliario con opción de compra realizadas antes del 31 de diciembre de 2006, referidas a bienes de utilización profesional situados en el país de la sede social y reguladas por las disposiciones legales que establezcan que el arrendador conserve la propiedad íntegra del objeto arrendado hasta que el arrendatario ejerza su opción de compra. Los Estados miembros informarán a la Comisión de la forma en que apliquen el presente apartado.~~

~~3. El apartado 3 del artículo 43 se entenderá sin perjuicio del reconocimiento por las autoridades competentes de los contratos bilaterales de novación que hayan sido celebrados en el caso de:~~

~~– Bélgica, antes de 23 de abril de 1996,~~

~~– Dinamarca, antes del 1 de junio de 1996,~~

~~– Alemania, antes del 30 de octubre de 1996,~~

~~– Grecia, antes del 27 de marzo de 1997,~~

~~– España, antes del 7 de enero de 1997,~~

~~– Francia, antes del 30 de mayo de 1996,~~

~~– Irlanda, antes del 27 de junio de 1996,~~

~~– Italia, antes del 30 de julio de 1996,~~

~~– Luxemburgo, antes del 29 de mayo de 1996,~~

~~– los Países Bajos, antes del 1 de julio de 1996,~~

~~– Austria, antes del 30 de diciembre de 1996,~~

~~– Portugal, antes del 15 de enero de 1997,~~

~~– Finlandia, antes del 21 de agosto de 1996,~~

~~– Suecia, antes del 1 de junio de 1996,~~

– ——— el Reino Unido, antes del 30 de abril de 1996.

Artículo 63

Disposiciones transitorias relativas al artículo 47

1. Las entidades de crédito cuyo coeficiente mínimo no alcanzara el 1 de enero de 1991 el 8% previsto en el apartado 1 del artículo 47 deberán aproximarse progresivamente, en fases sucesivas, a dicho nivel. Mientras no hayan alcanzado dicho objetivo, no podrán permitir que el nivel del coeficiente descienda por debajo del nivel alcanzado. Si, no obstante, se produjese tal fluctuación, la misma deberá ser temporal y el motivo deberá comunicarse a las autoridades competentes.

↓ 2000/12/CE, apartados 2 y 3 del artículo 62 (modificados)

2. Durante un período que no exceda de cinco años a contar desde el 1 de enero de 1993, los Estados miembros podrán aplicar la ponderación del 10% a las obligaciones que se definen en el apartado 4 del artículo 22 de la Directiva 85/611/CEE, y mantenerla, si lo consideran necesario, para las entidades de crédito, a fin de evitar graves perturbaciones en sus mercados. Tales excepciones serán comunicadas a la Comisión.

3. Durante un período que no exceda de siete años a partir del 1 de enero de 1993, el apartado 1 del artículo 47 no se aplicará al Banco Agrícola de Grecia. No obstante, dicho banco deberá aproximarse en fases sucesivas al nivel prescrito en el apartado 1 del artículo 47, según el método que se describe en el apartado 1 del presente artículo.

↓ 2000/12/CE (modificado)
→1 2004/xx/CE apartado 13 del artículo 3

Artículo 64

Disposiciones transitorias relativas al artículo 49

1. Si, el 5 de febrero de 1993, una entidad de crédito hubiera aceptado ya un riesgo, o riesgos, que superen los límites aplicables a los grandes riesgos o el límite aplicable a la acumulación de grandes riesgos, previstos en el artículo 49, las autoridades competentes exigirán a dicha entidad de crédito que adopte las medidas necesarias para reducir el riesgo o riesgos considerados al nivel previsto por las disposiciones del artículo 49.

2. El procedimiento destinado a reducir el riesgo o riesgos al nivel autorizado se definirá, se adoptará, se aplicará y se concluirá en el plazo que las autoridades competentes consideren conforme al principio de gestión saneada y de competencia leal. Las autoridades competentes informarán a la Comisión y al →1 Comité Bancario Europeo ← sobre el calendario del procedimiento general adoptado.

~~3. La entidad de crédito no podrá adoptar medida alguna que tenga por efecto aumentar los riesgos a que se hace referencia en el apartado 1 con respecto al nivel que representaban dichos riesgos el 5 de febrero de 1993.~~

~~4. El plazo que deberá aplicarse en virtud del apartado 2 expirará, a más tardar, el 31 de diciembre de 2001. Los riesgos de vencimiento más largo cuyos términos contractuales esté obligada a cumplir la entidad prestamista podrán mantenerse hasta dicho vencimiento.~~

↓ 2000/12/CE Apartados 5 a 7 del artículo 64 (nuevo)
→1 2004/xx/CE apartado 13 del artículo 3

~~5. Hasta el 31 de diciembre de 1998, los Estados miembros podrán aumentar el límite establecido en el apartado 1 del artículo 49 hasta el 40% y el límite establecido en el apartado 2 del artículo 49 hasta el 30%. En tal caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4, el plazo para reducir los riesgos existentes al finalizar el citado período hasta los niveles previstos en el artículo 49 finalizará el 31 de diciembre de 2001.~~

~~6. Únicamente para las entidades de crédito cuyos fondos propios no rebasen los 7 millones de euros, los Estados miembros podrán prorrogar por cinco años los plazos previstos en el apartado 5. Los Estados miembros que se acojan a la facultad prevista en el presente apartado velarán por evitar distorsiones de la competencia e informarán sobre las medidas adoptadas al respecto a la Comisión y al →1 Comité Bancario Europeo ←.~~

~~7. En los casos contemplados en los apartados 5 y 6, un riesgo podrá considerarse gran riesgo si su importe es igual o superior al 15% de los fondos propios.~~

↓ 2000/12/CE Apartado 8 del artículo 64 (8) (modificado)

~~8. Hasta el 31 de diciembre de 2001 los Estados miembros podrán sustituir la frecuencia de notificación de grandes riesgos a que se hace mención en el segundo guión del apartado 2 del artículo 48 por una frecuencia de dos veces al año como mínimo.~~

↓ 2000/12/CE Apartado 9 del artículo 64

~~9. Los Estados miembros podrán eximir total o parcialmente de la aplicación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 49 los riesgos contraídos por una entidad de crédito consistentes en préstamos hipotecarios, a efectos del apartado 1 del artículo 62, concluidos antes del 1 de enero de 2002, así como las operaciones de arrendamiento financiero inmobiliario, a efectos del apartado 2 del artículo 62, concluidos antes del 1 de enero de 2002, en ambos casos hasta un límite máximo del 50% del valor de los bienes inmobiliarios de que se trate.~~

~~Se tratarán de la misma forma los préstamos garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, por acciones en sociedades finlandesas constructoras de viviendas que actúen con arreglo a la Ley finlandesa de 1991 sobre las sociedades constructoras de viviendas o la legislación posterior equivalente que sean similares a los préstamos hipotecarios a que se refiere el párrafo primero.~~

↓ 2000/12/CE Artículo 65 (modificado)

~~*Artículo 65*~~

~~Disposiciones transitorias relativas al artículo 51~~

~~Las entidades de crédito que el 1 de enero de 1993 superasen los límites fijados en los apartados 1 y 2 del artículo 51 dispondrán de un plazo hasta el 1 de enero de 2003 para ajustarse a dichos límites.~~

⇩ nuevo

Artículo 152

1. Durante el primer, segundo y tercer períodos de doce meses posteriores a la fecha especificada en el artículo 157, las entidades de crédito que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a los artículos 84 a 89 o que utilicen los Métodos de medición avanzada especificados en el artículo 105 para el cálculo de sus exigencias de capital para el riesgo operativo proveerán fondos propios que serán en todo momento iguales o superiores a los importes indicados en los apartados 2, 3 y 4.

2. Para el primer período de doce meses contemplado en el apartado 1, el importe de los fondos propios será el 95% del importe mínimo total de los fondos propios que se exigiría mantener a la entidad de crédito durante dicho período con arreglo al artículo 4 de la Directiva 93/6/CEE, en la versión de dicha Directiva y de la Directiva 2000/12/CE anterior a la fecha especificada en el artículo 157 de la presente Directiva.

3. Para el segundo período de doce meses contemplado en el apartado 1, el importe de los fondos propios será el 90% del importe mínimo total de fondos propios que se exigiría mantener a la entidad de crédito durante dicho período con arreglo al artículo 4 de la Directiva 93/6/CEE, en la versión de dicha Directiva y de la Directiva 2000/12/CE anterior a la fecha especificada en el artículo 157 de la presente Directiva.

4. Para el tercer período de doce meses contemplado en el apartado 1, el importe de los fondos propios será el 80% del importe mínimo total de fondos propios que se exigiría mantener a la entidad de crédito durante dicho período con arreglo al artículo 4 de la Directiva 93/6/CEE, en la versión de dicha Directiva y de la Directiva 2000/12/CE anterior a la fecha especificada en el artículo 157 de la presente Directiva.

5. El cumplimiento de los requisitos de los apartados 1 a 4 se basará en los importes de fondos propios totalmente ajustados, de modo que reflejen las diferencias entre el cálculo de los fondos propios conforme a la Directiva 2000/12/CE y a la Directiva 93/6/CEE, en la versión de dichas Directivas anterior a la fecha especificada en el artículo 157 de la presente Directiva, y el cálculo de los fondos propios conforme a la presente Directiva, diferencias derivadas del tratamiento por separado de las pérdidas esperadas y de las pérdidas inesperadas con arreglo a los artículos 84 a 89 de la presente Directiva.

6. A efectos de los apartados 1 a 5 del presente artículo, serán de aplicación los artículos 68 a 73.

7. Hasta el 31 de diciembre de 2007 las entidades de crédito podrán considerar que los artículos que constituyen el Método estándar contemplado en la subsección 1 de la sección 3 del capítulo 2 del título V son sustituidos por los artículos 42 a 46 de la Directiva 2000/12/CE en la versión de dicha Directiva anterior a la fecha especificada en el artículo 157.

8. Cuando se ejerza la discreción contemplada en el apartado 7 se aplicará lo siguiente respecto de lo dispuesto en la Directiva 2000/12/CE:

(a) las disposiciones de dicha Directiva contempladas en los artículos 42 a 46 se aplicarán en la versión anterior a la fecha contemplada en el artículo 157;

b) por valor ponderado contemplado en el apartado 1 del artículo 42 de la citada Directiva se entenderá la exposición ponderada por riesgo;

c) las cifras que genere el apartado 2 del artículo 42 de la citada Directiva se considerarán como exposiciones ponderadas por riesgo;

d) los "derivados de crédito" se incluirán en la lista de "partidas de alto riesgo" del anexo II de la citada Directiva;

e) el tratamiento contemplado en el apartado 3 del artículo 43 de la citada Directiva se aplicará a los instrumentos derivados enumerados en el anexo IV de dicha Directiva con independencia de que figuren en el balance o fuera del balance, y las cifras resultantes del tratamiento establecido en dicho anexo se considerarán como exposiciones ponderadas por riesgo.

9. Cuando se ejerza la discreción contemplada en el apartado 7, se aplicará lo siguiente en relación con el tratamiento de exposiciones para las cuales se utiliza el Método estándar:

a) no se aplicará la subsección 3 de la sección 3 del capítulo 2 del título V relativa al reconocimiento de la reducción del riesgo de crédito;

b) las autoridades competentes podrán no aplicar la subsección 4 de la sección 3 del capítulo 2 relativa al tratamiento de la titulización;

b) no se aplicarán las siguientes disposiciones del anexo XII, que contemplan los requisitos de divulgación para las entidades de crédito:

i) la letra b) del apartado 4 de la parte 2,

ii) el apartado 6 de la parte 2,

iii) el apartado 10 de la parte 2.

10. Cuando se ejerza la discreción contemplada en el apartado 7, la exigencia de capital para el riesgo operativo con arreglo a la letra e) del artículo 75 se reducirá en un porcentaje que representará el coeficiente entre el valor de las exposiciones de la entidad de crédito para

las cuales se calculan las exposiciones ponderadas por riesgo según la discreción contemplada en el apartado 7 y el valor total de sus exposiciones.

11. Cuando una entidad de crédito calcule las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a todas sus exposiciones con arreglo a la discreción contemplada en el apartado 7, podrán aplicarse los artículos 48 a 50 de la Directiva 2000/12/CE en relación con los grandes riesgos en su versión anterior a la fecha contemplada en el artículo 157.

12. Cuando se ejerza la discreción contemplada en el apartado 7, las referencias a los artículos 46 a 52 de la presente Directiva se entenderán hechas a los artículos 42 a 46 de la Directiva 2000/12/CE en la versión de dichos artículos anterior a la fecha contemplada en el artículo 157.

Artículo 153

En el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes a los riesgos derivados de operaciones de arrendamiento inmobiliario con opción de compra relativas a oficinas u otros locales comerciales situados en su territorio y que cumplan los criterios recogidos en el apartado 51 de la parte 1 del anexo VI, las autoridades competentes podrán, hasta el 31 de diciembre de 2012, permitir que se aplique una ponderación de riesgo del 50%, sin aplicación de los apartados 55 y 56 de la parte 1 del anexo VI.

Hasta el 31 de diciembre de 2010, y a fin de definir el tramo garantizado de un préstamo en situación de mora a efectos del anexo VI, las autoridades competentes podrán reconocer garantías reales diferentes de las garantías reales admisibles contempladas en los artículos 90 a 93.

Artículo 154

1. Los requisitos contemplados en los apartados 3 y 4 del artículo 84 se aplicarán a partir del 31 de diciembre de 2009.

2. Hasta el 31 de diciembre de 2010, la LGD media ponderada por exposición para todos los riesgos minoristas garantizados por viviendas y que no se beneficien de garantías de administraciones centrales no será inferior a 10%.

3. Hasta el 31 de diciembre de 2017, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán eximir del tratamiento IRB a determinadas exposiciones de renta variable mantenidas a 31 de diciembre de 2007.

La posición eximida se determinará como el número de acciones mantenidas en dicha fecha y cualesquiera otras adicionales resultantes directamente de la posesión de aquéllas, siempre que no incrementen el porcentaje de participación en la propiedad de una sociedad de cartera.

Si se incrementa el porcentaje de participación en la propiedad de una posición concreta, la parte excedente de la posición no estará sujeta a la exención. Tampoco podrá aplicarse la exención a las posiciones que estuvieran originalmente sujetas a exención, pero que fueran vendidas y seguidamente recompradas.

Las exposiciones de la renta variable contempladas en la presente disposición transitoria estarán sujetas a las exigencias de capital calculadas con arreglo a la subsección 1 de la sección 3 del capítulo 2 del título V.

4. Hasta el 31 de diciembre de 2011, en el caso de las exposiciones frente a empresas, las autoridades competentes de cada Estado miembro podrán establecer el número de días hasta el vencimiento de un crédito que habrán de observar todas las entidades de crédito de su territorio conforme a la definición de impago recogida en el apartado 44 de la parte 4 del anexo VII para las exposiciones frente a contrapartes situadas en ese Estado miembro. El número específico será de entre 90 días hasta un máximo de 180 días, cuando así lo permitan las circunstancias locales. Para las exposiciones a contrapartes situadas en los territorios de otros Estados miembros, las autoridades competentes establecerán un número de días hasta el vencimiento de un crédito no superior al establecido por la autoridad competente del Estado miembro respectivo.

5. Por lo que se refiere al período de observación contemplado en el apartado 66 de la parte 4 del anexo VII, los Estados miembros podrán permitir que las entidades de crédito a las que no se autorice a emplear cálculos propios de las LGD y los factores de conversión posean, al aplicar el Método IRB, pero a más tardar el 31 de diciembre de 2007, datos pertinentes que abarquen un período de dos años. Hasta el 31 de diciembre de 2010, el período que deberá cubrirse aumentará un año cada año.

6. Por lo que se refiere al período de observación contemplado en los apartados 71, 85 y 94 de la parte 4 del anexo VII, los Estados miembros podrán permitir a las entidades de crédito que posean, al aplicar el Método IRB, pero a más tardar el 31 de diciembre de 2007, datos pertinentes que abarquen un período de dos años. Hasta el 31 de diciembre de 2010, el período que deberá cubrirse aumentará un año cada año.

Artículo 155

Hasta el 31 de diciembre de 2012, en el caso de las entidades de crédito para las cuales el indicador pertinente para la línea de negociación y ventas represente al menos el 50% del total de los indicadores pertinentes para todas sus líneas de negocio con arreglo a los apartados 1 a 8 de la parte 2 del anexo X, los Estados miembros podrán aplicar un porcentaje del 15% a la línea de negociación y ventas.

↓ 2000/12/CE

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES FINALES

⇩ nuevo

Artículo 156

La Comisión, en cooperación con los Estados miembros y teniendo en cuenta la contribución del Banco Central Europeo, supervisará periódicamente si la presente Directiva tomada en su

conjunto, así como la Directiva [93/6/CEE], tiene efectos significativos en el ciclo económico y, habida cuenta de tal examen, considerará si se justifica alguna medida correctora.

A partir de ese análisis, y teniendo en cuenta la contribución del Banco Central Europeo, la Comisión elaborará un informe bienal y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, en su caso, de propuestas apropiadas.

Artículo 157

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2006, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4, 22, 57, 61, 62, 63, 64, 66, 68 a 106, 108, 110 a 115, 117 a 119, 123 a 127, 129 a 132, 133, 136, 144 a 149, 152 a 155 y en los anexos II, III y V al XII. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2, aplicarán dichas disposiciones a partir del 31 de diciembre de 2006.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a la[s] Directiva[s] derogadas por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia y el modo en que se formule la mención.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las principales disposiciones nacionales que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

2. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 87 y el artículo 105 a más tardar el 31 de enero de 2007 y no antes de dicha fecha.

↓ 2000/12/CE Artículo 66 (modificado)

~~*Artículo 66*~~

~~Información de la Comisión~~

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones ~~legales, reglamentarias y administrativas~~ ⌦ de derecho nacional ⌫ que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

↓ 2000/12/CE Artículo 67
(modificado)

Artículo 158

1. ⌦ Queda derogada ⌫ ~~Quedan derogadas las Directivas 73/183/CEE, 77/780/CEE, 89/299/CEE, 89/646/CEE, 89/647/CEE, 92/30/CEE y 92/121/CEE~~, ⌦ modificada ⌫ ~~modificadas~~ por las Directivas que figuran en la parte A del anexo ~~V~~ ⌦ XV ⌫ , sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en cuanto a los plazos de transposición que figuran en la parte B del anexo ~~V~~ ⌦ XV ⌫.

2. Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo ~~VI~~ ⌦ XVI ⌫.

↓ 2000/12/CE Artículo 68
(modificado)

~~Entrada en vigor~~

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de ⌦ la Unión ⌫ ~~las Comunidades Europeas~~.

↓ 2000/12/CE Artículo 69
(modificado)

Artículo 160

~~Destinatarios~~

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el […].

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

↓ 2000/12/CE

ANEXO I

LISTA DE ACTIVIDADES QUE SE BENEFICIAN DEL RECONOCIMIENTO MUTUO

1. Recepción de depósitos o de otros fondos reembolsables

2. Préstamos, incluidos, en particular, el crédito al consumo, el crédito hipotecario, el *factoring* con o sin recurso y la financiación de transacciones comerciales (incluido el *forfaiting*)[33]

3. Arrendamiento financiero (*leasing*)

4. Operaciones de pago

5. Emisión y gestión de medios de pago (tarjetas de crédito, cheques de viaje, cartas de crédito)

6. Concesión de garantías y suscripción de compromisos

7. Transacciones por cuenta propia de la entidad o por cuenta de su clientela que tengan por objeto:

a) instrumentos del mercado monetario (cheques, efectos, certificados de depósito, etc.)

b) mercados de cambios

c) instrumentos financieros a plazo y opciones

d) instrumentos sobre divisas o sobre tipos de interés

e) valores negociables

8. Participaciones en las emisiones de títulos y prestaciones de los servicios correspondientes

9. Asesoramiento a empresas en materia de estructura del capital, de estrategia industrial y de cuestiones afines, así como asesoramiento y servicios en el ámbito de la fusión y de la compra de empresas

10. Intermediación en los mercados interbancarios

11. Gestión o asesoramiento en la gestión de patrimonios

12. Custodia de valores negociables

13. Informes comerciales

33 ~~Comprenden, en especial: crédito al consumo, crédito hipotecario, factoring con o sin recurso, financiación de transacciones comerciales (incluido el forfaiting).~~

14. Alquiler de cajas fuertes

↓ 2004/39/CE Artículo 68 (modificado)

Cuando los servicios y actividades previstos en las secciones A y B del Anexo I de la Directiva 2004/39/CE ~~del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre mercados de instrumentos financieros34~~ se refieran a instrumentos financieros previstos en la sección C del Anexo I de dicha Directiva, estarán sujetos al reconocimiento mutuo de conformidad con la presente Directiva.

↓ 2000/12/CE

ANEXO II

↓ 2000/12/CE
⇨ nuevo

CLASIFICACIÓN DE LAS CUENTAS DE ORDEN

Riesgo alto

– Garantías que sean sustitutivas de créditos

– ⇨ Derivados de crédito ⇦

– Aceptaciones

– Efectos endosados que no incorporen la firma de otra entidad de crédito

– Cesiones con derecho de recurso a favor del comprador

– Cartas de crédito standby irrevocables que sean sustitutivas de crédito

– Compromisos de compra a plazo Depósitos a futuro (forward forward deposits)

– Depósitos a futuro (*forward forward deposits*)

– Parte pendiente de desembolso de acciones y títulos parcialmente desembolsados

– ⇨Acuerdos de venta con compromiso de recompra tal como se definen en los apartados 3 y 5 del artículo 12 de la Directiva 86/635/CEE ⇦

– Otras partidas de riesgo alto

Riesgo medio:

– Créditos documentarios, emitidos y confirmados (véase también riesgo medio/bajo)

34 ~~DO n° L 145 de 30.04.2004, p. 1~~

– Fianzas y cauciones (incluidas las garantías de licitación y buen fin de contratos públicos, las aduaneras y las fiscales) y las garantías que no sean sustitutivas de crédito

– ~~Acuerdos de venta con compromiso de recompra tal como se definen en los apartados 3 y 5 del artículo 12 de la Directiva 86/635/CEE~~

– Cartas de crédito *standby* irrevocables que no sean sustitutivas de crédito

– Facilidades de descubierto no utilizadas (compromisos de concesión de préstamo, de compra de títulos, de prestación de garantías o de créditos mediante aceptaciones) de duración inicial superior a un año

– Líneas de apoyo a la emisión de valores [*note issuance facilities* (NIF) y *revolving underwriting facilities* (RUF)]

– Otras partidas que tengan riesgo medio ⇨ tal como se comuniquen a la Comisión ⇦ .

Riesgo medio/bajo

– Créditos documentarios en los que el embarque de mercancía actúe como garantía y otras transacciones autoliquidables

– ⇨ Facilidades de descubierto no utilizadas (compromisos de concesión de préstamos, de compra de títulos, de prestación de garantías o de créditos mediante aceptaciones) de duración inicial de hasta un año inclusive que no puedan ser anuladas sin condiciones en cualquier momento ni sin previo aviso o que no prevean efectivamente su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario ⇦

– Otras partidas que comporten también riesgo medio/bajo ⇨ tal como se comuniquen a la Comisión ⇦

Riesgo bajo:

– ~~Facilidades de descubierto no utilizadas (compromisos de concesión de préstamos, de compra de títulos, de prestación de garantías o de créditos mediante aceptaciones) de duración inicial de hasta un año inclusive, o que puedan ser anuladas sin condiciones en cualquier momento ni previo aviso.~~ ⇨ Facilidades de descubierto no utilizadas (compromisos de concesión de préstamos, de compra de títulos, de prestación de garantías o de créditos mediante aceptaciones) de duración inicial de hasta un año inclusive que puedan ser anuladas sin condiciones en cualquier momento y sin previo aviso o que prevean efectivamente su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario. Las líneas de crédito minorista podrán considerarse anulables incondicionalmente cuando sus condiciones permitan que la entidad de crédito las anule hasta el máximo admisible según la legislación de protección del consumidor y demás legislaciones conexas ⇦

– Otras partidas que comporten también riesgo bajo ⇨ tal como se comuniquen a la Comisión ⇦ .

~~Los Estados miembros se comprometen a informar a la Comisión tan pronto como hayan aceptado introducir un nuevo elemento no registrado en balance en cualquiera de los últimos guiones que figuran en cada clase de riesgo. Dicho elemento será clasificado definitivamente a nivel comunitario una vez que se haya cumplido el procedimiento del artículo 59.~~

↓ 2000/12/CE

ANEXO III

↓ 2000/12/CE (modificado)
⇨ nuevo

TRATAMIENTO DE ~~LAS CUENTAS DE ORDEN~~ ⇨ LOS INSTRUMENTOS DERIVADOS ⇦

1. ELECCIÓN DEL MÉTODO

Siempre y cuando lo consientan las autoridades competentes, las entidades de crédito podrán elegir uno de los métodos que ~~a continuación~~ se indican ⌦ en el presente anexo ⌫ para ~~evaluar los riesgos de crédito derivados~~ ⇨ determinar el valor de exposición ⇦ de los contratos que se enumeran en los puntos 1 y 2 del anexo IV. Las entidades de crédito que tengan que cumplir ~~con el apartado 1 del artículo 6~~ ⌦ los apartados 1 y 2 del artículo 33 ⌫ de la Directiva 93/6/CEE [35] deberán utilizar el método 1 expuesto ⌦ en el presente anexo ⌫ ~~más abajo~~. Para ~~evaluar los riesgos de crédito derivados~~ ⇨ determinar el valor de exposición ⇦ de los contratos que se enumeran en el punto 3 del anexo IV, todas las entidades de crédito deberán utilizar el método 1 expuesto ⌦ en el presente anexo ⌫ ~~más abajo~~.

⇩ nuevo

Los contratos negociados en mercados organizados y los contratos negociados en mercados de divisas (distintos de los contratos sobre oro) con un vencimiento inicial igual o inferior a catorce días naturales quedarán exentos de la aplicación de los métodos contemplados en el presente anexo y se les atribuirá un valor de exposición cero.

Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán eximir de la aplicación de los métodos descritos en el presente anexo y atribuir un valor de exposición cero a los contratos de instrumentos derivados negociados en mercados no organizados sujetos a compensación por parte de una cámara de compensación cuando esta última actúe como contraparte legal y todos los participantes cubran íntegramente y de manera diaria el riesgo que representen para la cámara de compensación mediante una cobertura que la proteja tanto del riesgo presente como del posible riesgo futuro.

La garantía real constituida deberá:

35 ~~Directiva 93/6/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (DO L 141 de 11.6.1993, p. 1); Directiva modificada por la Directiva 98/33/CE (DO L 204 de 21.7.1998, p. 29).~~

a) poder optar a una ponderación de riesgo del 0% o

b) ser un depósito en efectivo constituido en la entidad de crédito o

c) ser certificados de depósito o instrumentos similares emitidos por dicha entidad y depositados en ella.

Las autoridades competentes deberán comprobar que no exista el peligro de que el riesgo a que se expone la cámara de compensación se acumule hasta superar el valor de mercado de la garantía real constituida.

↓ 2000/12/CE (modificado)

2. MÉTODOS

Método 1: Sistema de valoración a precios de mercado

Fase a): Atribuyendo a los contratos un precio de mercado (valoración a precios de mercado) se obtendrá el coste de reposición de todos los contratos con un valor positivo.

Fase b): A fin de obtener el importe del riesgo de crédito potencial futuro[~~36~~] ⌦ excepto en el caso de *swaps* de tipos de interés variable/variable en una misma divisa, en el que sólo se calculará el coste de reposición ⌫ se multiplicará el importe teórico del principal o los valores subyacentes por los porcentajes ~~siguientes~~ ⌦ recogidos en el cuadro 1 ⌫ :

CUADRO 1[37][38]

Vencimiento residual[39]	Contratos sobre tipos de interés	Contratos sobre tipos de cambio y oro	Contratos sobre acciones	Contratos sobre metales preciosos, excepto el oro	Contratos sobre productos básicos, salvo los metales preciosos
Un año o menos	0%	1%	6%	7%	10%
De uno a	0,5%	5%	8%	7%	12%

36 ~~Excepto en el caso de swaps de tipos de interés variable/variable en una misma divisa, en el que sólo se calculará el coste de reposición.~~

37 Los contratos no comprendidos en ninguna de las cinco categorías indicadas en este cuadro deberán tratarse como contratos sobre productos básicos, salvo los metales preciosos.

38 En el caso de los contratos con múltiples intercambios del principal, los porcentajes habrán de multiplicarse por el número de pagos que aún deban realizarse conforme a lo estipulado en el contrato.

39 En el caso de los contratos estructurados para cubrir riesgos pendientes conforme a unas fechas de pago especificadas, y cuyas condiciones se vuelvan a fijar de forma que el valor de mercado del contrato sea nulo en esas fechas especificadas, el vencimiento residual sería igual al período restante hasta la próxima fecha nuevamente fijada. En cuanto a los contratos sobre tipos de interés que satisfagan estos criterios y tengan un vencimiento residual superior a un año, el porcentaje no será inferior al 0,5%.

cinco años					
Más de cinco años	1,5%	7,5%	10%	8%	15%

A efectos del cálculo del posible riesgo futuro con arreglo a la fase b), las autoridades competentes podrán permitir que las entidades de crédito apliquen hasta el 31 de diciembre de 2006 los porcentajes siguientes en lugar de los que figuran en el cuadro 1, siempre que la entidad haga uso de la opción mencionada en el artículo 11 bis de la Directiva 93/6/CEE para los contratos a los que se refieren las letras b) y c) del punto 3) del anexo IV:

CUADRO 1 bis				
Vencimiento residual	Metales preciosos (excepto el oro)	Metales corrientes	Productos agrícolas (perecederos)	Otros, con inclusión de los productos energéticos
Un año o menos	2%	2,5%	3%	4%
De uno a cinco años	5%	4%	5%	6%
Más de cinco años	7,5%	8%	9%	10%

↓ 2000/12/CE (modificado)

Fase c): La suma del coste de reposición y del importe del riesgo de crédito potencial futuro ~~se multiplicará por las ponderaciones del riesgo atribuido a las correspondientes contrapartes según lo previsto en el artículo 43~~ ⌦ corresponde al valor de exposición ⌫

↓ 2000/12/CE (modificado)

Método 2: Sistema de riesgo original

Fase a): Los importes teóricos del principal de cada instrumento se multiplicarán por los porcentajes que se expresan ⌦ en el cuadro 2 ⌫ ~~a continuación~~:

CUADRO 2		
Vencimiento original[40]	Contratos sobre tipos de interés	Contratos sobre tipos de cambio y oro
Un año o menos	0,5%	2%

[40] En el caso de contratos sobre tipos de interés, las entidades de crédito podrán elegir entre el vencimiento original y el vencimiento residual, previo consentimiento de sus autoridades competentes.

Más de un año pero no más de dos	1%	5%
Incremento por cada año subsiguiente	1%	3%

↓ 2000/12/CE
⇨ nuevo

Fase b): Los riesgos iniciales así obtenidos ~~se multiplicarán por las ponderaciones del riesgo atribuido a la contraparte según lo previsto en el artículo 43~~ ⇨ corresponden al valor de exposición ⇦ .

Para los métodos 1 y 2, las autoridades competentes deberán garantizar que el importe teórico que deba tomarse en cuenta constituya una medida adecuada del riesgo inherente al contrato. Cuando, por ejemplo, el contrato prevea una multiplicación de los flujos de tesorería, el importe teórico habrá de ajustarse a fin de tener en cuenta los efectos de la multiplicación sobre la estructura de riesgos del contrato.

↓ 2000/12/CE (modificado)

3. COMPENSACION CONTRACTUAL (CONTRATOS DE NOVACIÓN Y OTROS ACUERDOS DE COMPENSACIÓN)

a) Tipos de compensación que pueden reconocer las autoridades competentes

A efectos de lo dispuesto en ⌦ la ⌫ ~~el~~ presente ⌦ sección ⌫ ~~punto 3~~, se entenderá por «contraparte» cualquier entidad (incluidas las personas físicas) facultada para celebrar un acuerdo de compensación contractual.

Las autoridades competentes podrán reconocer como factores de reducción del riesgo los siguientes tipos de compensación contractual:

i) los contratos bilaterales de novación entre una entidad de crédito y su contraparte, en virtud de los cuales los derechos y obligaciones recíprocas queden automáticamente amalgamados, de tal forma que la novación determine un importe único neto cada vez que se aplique la novación y se cree así un nuevo y único contrato jurídicamente vinculante que extinga los contratos anteriores;

ii) acuerdos bilaterales de compensación entre la entidad de crédito y su contraparte.

b) Condiciones del reconocimiento

Las autoridades competentes podrán reconocer que la compensación contractual constituye un factor de reducción del riesgo únicamente cuando concurran las condiciones siguientes:

i) que la entidad de crédito haya celebrado con su contraparte un acuerdo de compensación contractual por el cual se cree una única obligación jurídica, que abarque todas las transacciones incluidas, en virtud de la cual, en el caso de que una de las contrapartes incurra en una situación de impago a causa de incumplimiento,

quiebra o liquidación u otra circunstancia similar, la entidad de crédito tenga el derecho de recibir o la obligación de pagar únicamente la suma neta de los valores positivos y negativos valorados a precios de mercado de las distintas transacciones incluidas;

ii) que la entidad de crédito haya puesto a disposición de las autoridades competentes dictámenes jurídicos fundamentados y por escrito que permitan concluir, en caso de procedimiento, que los tribunales y autoridades administrativas competentes considerarán, en los supuestos descritos en el inciso i), que los derechos y obligaciones de la entidad de crédito se limitan a la suma neta, de conformidad con lo expuesto en el inciso i), en virtud de:

– la legislación del territorio en que está constituida la contraparte y, si interviene una sucursal extranjera de una empresa, también en virtud de la legislación del territorio en que está situada dicha sucursal,

– la legislación aplicable a las distintas transacciones incluidas; ~~y~~

– la legislación aplicable a cualquier contrato o acuerdo, necesario para que surta efecto la compensación contractual;

iii) que la entidad de crédito disponga de procedimientos encaminados a garantizar que la validez jurídica de su compensación contractual será revisada a la luz de cualquier posible modificación de las normativas pertinentes.

Las autoridades competentes, tras consultar, si procede, a otras autoridades competentes pertinentes, deberán quedar satisfechas de que la compensación contractual es jurídicamente válida en cada uno de los territorios implicados. Si una de dichas autoridades competentes no quedara satisfecha a este respecto, el acuerdo de compensación contractual no podrá ser reconocido como un factor de reducción del riesgo por ninguna de las contrapartes.

Las autoridades competentes podrán aceptar dictámenes jurídicos motivados redactados por tipos de compensación contractual.

Los contratos que contengan una disposición que permita a una contraparte no morosa realizar sólo pagos limitados, o incluso ningún pago, al patrimonio de la parte morosa, aun siendo el moroso acreedor neto (cláusula de walkaway) no podrán ser reconocidos como factores de reducción del riesgo.

Las autoridades competentes podrán considerar que tienen efectos de reducción del riesgo los acuerdos de compensación contractual relativos a contratos de tipo de cambio con un vencimiento inicial igual o inferior a catorce días naturales, a opciones emitidas o a cuentas de orden similares, a los que no es aplicable el presente anexo debido a que implican un riesgo de crédito despreciable o nulo. Si, en función del valor de mercado positivo o negativo de estos contratos, su inclusión en otro acuerdo de compensación puede dar lugar a un aumento o disminución de los requisitos de capital, las autoridades competentes deberán obligar a las entidades de crédito a aplicar un tratamiento coherente.

c) Efectos del reconocimiento

i) Contratos de novación

Se podrán ponderar los importes netos únicos fijados por los contratos de novación, en lugar de los importes brutos. Así, al aplicar el método 1 en:

– la fase a): los costes de reposición y

– la fase b): los importes teóricos del principal o los valores subyacentes

se podrán obtener teniendo en cuenta el contrato de novación. Al aplicar el método 2 en la fase a), el importe teórico del principal podrá calcularse teniendo en cuenta el contrato de novación; se aplicarán los porcentajes del cuadro 2.

ii) Otros acuerdos de compensación

Al aplicar el método 1:

– En la fase a), el coste actual de sustitución de los contratos incluidos en un acuerdo de compensación podrá obtenerse teniendo en cuenta el hipotético coste neto de sustitución que resulte del acuerdo; en caso de que la compensación lleve a una obligación neta para la entidad de crédito que calcula el coste neto de sustitución, al coste actual de sustitución se le atribuirá un valor cero.

– En la fase b), para todos los demás contratos incluidos en un acuerdo de compensación bilateral, el riesgo potencial de crédito futuro podrá reducirse mediante la ecuación siguiente: $PCE_{red} = 0{,}4 * PCE_{bruto} + 0{,}6 * NGR * PCE_{bruto}$

siendo:			
—	PCE_{red}	=	riesgo potencial reducido de crédito futuro correspondiente a todos los contratos con una contraparte determinada incluidos en un acuerdo de compensación bilateral válido jurídicamente,
—	PCE_{bruto}	=	suma de los riesgos potenciales de crédito futuro correspondientes a todos los contratos con una contraparte determinada incluidos en un acuerdo de compensación bilateral válido jurídicamente, que se calculan multiplicando los importes teóricos del principal por los porcentajes que figuran en el cuadro 1,
—	NGR	=	«coeficiente neto/bruto», esto es, a discreción de las autoridades de supervisión: i) cálculo separado: cociente entre el coste neto de sustitución de todos los contratos incluidos en un acuerdo de compensación bilateral válido jurídicamente con una contraparte determinada (numerador) y el coste bruto de sustitución de los contratos incluidos en un acuerdo de compensación bilateral válido jurídicamente con dicha contraparte (denominador), o

			ii)	cálculo agregado: cociente entre la suma de los costes netos de sustitución calculados bilateralmente para todas las contrapartes teniendo en cuenta los contratos incluidos en acuerdos de compensación válidos jurídicamente (numerador) y los costes brutos de sustitución de todos los contratos incluidos en acuerdos de compensación válidos jurídicamente (denominador). Si los Estados miembros permiten a las entidades de crédito la elección del método, el método elegido deberá emplearse de forma coherente.

Para el cálculo del riesgo potencial de crédito futuro mediante la fórmula anterior, los contratos perfectamente congruentes incluidos en el acuerdo de compensación pueden considerarse un único contrato con un principal nocional equivalente a los ingresos netos. Los contratos perfectamente congruentes son contratos sobre tipos de cambio a plazo o contratos similares en los que el principal nocional es equivalente a los flujos de tesorería, siempre que éstos sean exigibles en la misma fecha de valor y total o parcialmente en la misma moneda.

Para aplicar el método 2 en la fase a): los contratos perfectamente congruentes incluidos en el acuerdo de compensación pueden considerarse un único contrato con un principal nocional equivalente a los ingresos netos;

– los importes del principal nocional se multiplican por los porcentajes que figuran en el cuadro 2,

– por lo que respecta a los demás contratos incluidos en un acuerdo de compensación, los porcentajes aplicables podrán reducirse como se indica en el cuadro 3:

CUADRO 3

Vencimiento original[41]	Contratos sobre tipos de interés	Contratos sobre tipos de cambio
Un año o menos	0.35%	1.50%
Más de un año pero no más de dos	0.75%	3.75%
Incremento por cada año subsiguiente	0.75%	2.25%

↓ 2000/12/CE

ANEXO IV

[41] En el caso de contratos sobre tipos de interés, las entidades de crédito podrán elegir entre el vencimiento original y el vencimiento residual, previo consentimiento de sus autoridades competentes.

↓ 2000/12/CE
⇨ nuevo

TIPOS DE ~~CUENTAS DE ORDEN~~ ⇨ DERIVADOS ⇦

↓ 2000/12/CE (modificado)

1. Contratos sobre tipos de interés:

a) swaps sobre tipos de interés en una sola divisa

b) swaps sobre tipos de interés variable

c) acuerdos sobre tipos de interés futuros

d) futuros sobre tipos de interés

e) opciones adquiridas sobre tipos de interés

f) otros contratos de naturaleza análoga.

2. Contratos sobre tipos de cambio y contratos sobre oro:

a) swaps sobre tipos de interés en diversas divisas

b) operaciones a plazo sobre divisas

c) futuros sobre divisas

d) opciones adquiridas sobre divisas

e) otros contratos de naturaleza análoga

f) contratos sobre oro de naturaleza análoga a los enumerados en las letras a) a e).

3. Contratos de naturaleza análoga a los mencionados en las letras a) a e) del punto 1 y en las letras a) a d) del punto 2 relativos a otros índices o instrumentos de referencia sobre:

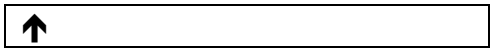
a) acciones

b) metales preciosos, excepto el oro

c) productos básicos, salvo los metales preciosos

d) otros contratos de naturaleza análoga. ~~Fase b): A fin de obtener el importe del riesgo de crédito potencial futuro42 se multiplicará el importe teórico del principal o los valores subyacentes por los porcentajes siguientes:~~

[42] ~~Excepto en el caso de swaps de tipos de interés variable/variable en una misma divisa, en el que sólo se calculará el coste de reposición.~~



⇩ nuevo

ANEXOS V AL XII

[OMISSIS]

⇩ nuevo

ANEXO XIII

PARTE A

DIRECTIVAS DEROGADAS CON SUS MODIFICACIONES SUCESIVAS

(contempladas en el artículo 158)

Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio

Directiva 2000/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por la que se modifica la Directiva 2000/12/CE relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio

Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,

Únicamente las letras a) y b) del apartado 1, el apartado 2 , las letras a) y b) del apartado 4 , el apartado 5 , el apartado 6 , las letras a) y b) del apartado 7 , el apartado 8 , el apartado 9 , el apartado 10 y el apartado 11 del artículo 29

Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo

Únicamente el artículo 68

Directiva 2004/69/CE de la Comisión, de 27 de abril de 2004, por la que se modifica la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la definición de “bancos multilaterales de desarrollo” (Texto pertinente a efectos del EEE)

Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se modifican las Directivas del Consejo 73/239/CEE, 85/611/CEE, 91/675/CEE, 93/6/CEE y 94/19/CE y las Directivas 2000/12/CE, 2002/83/CE y 2002/87/CE a fin de establecer una nueva estructura organizativa de los comités de servicios financieros

Únicamente el artículo 3

MODIFICACIONES NO DEROGADAS

Acta de adhesión 2003

PARTE B

PLAZOS DE TRANSPOSICIÓN

(contemplados en el artículo 158)

Directiva		Fecha límite de transposición
Directiva 2000/12/CEE		-----
Directiva 2000/28/CE		27.4.2002
Directiva 2002/87/CE		11.8.2004
Directiva 2004/39/CE		No disponible hasta la fecha
Directiva 2004/69/CE		30.6.2004
Directiva 2004/xx/CE		No disponible hasta la fecha

ANEXO XIV

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Presente Directiva	Directiva 2000/12/CE	Directiva 2000/28/CE	Directiva 2001/87/CE	Directiva 2004/69/CE	Directiva 2004/xx/CE
Artículo 1	Artículo 2, (1) y (2)				
Artículo 2 (1)	Artículo 2 (3)				
	Acta de Adhesión				
Artículo 2 (2)	Artículo 2 (4)				
Artículo 3	Artículo 2 (5) y (6)				
Artículo 3 (1), última frase					Artículo 3.2
Artículo 4.1 (1)	Artículo 1 (1)				
Artículo 4.1 (2) al (5)		Artículo 1(2) al (5)			
Artículo 4.1 (7) al (9)		Artículo 1(6) al (8)			
Artículo 4 .1 (10)			Artículo 29.1 (a)		
Artículo 4.1 (11) al (14)	Artículo 1 (10), (12) y (13)				
Artículo 4.1 (21) y (22)			Artículo 29.1 (b)		
Artículo 4.1 (23)	Artículo 1 (23)				
Artículo 4.1 (45 al (47)	Artículo 1 (25 al (27)				
Artículo 4 .2	Artículo 1(1) segundo párrafo				
Artículo 5	Artículo 3				
Artículo 6	Artículo 4				
Artículo 7	Artículo 8				
Artículo 8	Artículo 9				
Artículo 9 (1)	Artículos 5(1) y 1(11)				
Artículo 9 (2)	Artículo 5(2)				
Artículo 10	Artículo 5 (3) al (7)				

Artículo 11	Artículo 6	
Artículo 12	Artículo 7	
Artículo 13	Artículo 10	
Artículo 14	Artículo 11	
Artículo 15 (1)	Artículo 12	
Artículo 15 (2) y (3)		Artículo 29.2
Artículo 16	Artículo 13	
Artículo 17	Artículo 14	
Artículo 18	Artículo 15	
Artículo 19 (1)	Artículo 16 (1)	
Artículo 19 (2)		Artículo 29.3
Artículo 20	Artículo 16(3)	
Artículo 21	Artículo 16 (4) al (6)	
Artículo 22	Artículo 17	
Artículo 23	Artículo 18	
Artículo 24 (1)	Artículo 19 primer al tercer párrafos	
Artículo 24 (2)	Artículo 19, sexto párrafo	
Artículo 24 (3)	Artículo 19, cuarto párrafo	
Artículo 25 (1) al (3)	Artículo 20 (1) al (3) primer y segundo párrafos	
Artículo 25 (3)	Artículo 19 quinto párrafo	
Artículo 25 (4)	Artículo 20 (3) , tercer párrafo	
Artículo 26	Artículo 20 (4) al (7)	
Artículo 27	Artículo 1 (3) *in fine*	
Artículo 28	Artículo 21	
Artículo 29	Artículo 22	

Artículo 30	Artículo 22 (2) al (4)	
Artículo 31	Artículo 22 (5)	
Artículo 32	Artículo 22 (6)	
Artículo 33	Artículo 22 (7)	
Artículo 34	Artículo 22 (8)	
Artículo 35	Artículo 22 (9)	
Artículo 36	Artículo 22 (10)	
Artículo 37	Artículo 22 (11)	
Artículo 38	Artículo 24	
Artículo 39 (1) y (2)	Artículo 25	
Artículo 39 (2)		Artículo 3.8
Artículo 40	Artículo 26	
Artículo 41	Artículo 27	
Artículo 42	Artículo 28	
Artículo 43	Artículo 29	
Artículo 44	Artículo 30(1) al (3)	
Artículo 45	Artículo 30(4)	
Artículo 46	Artículo 30(3)	
Artículo 47	Artículo 30(5)	
Artículo 48	Artículo 30(6) y (7)	
Artículo 49	Artículo 30(8)	
Artículo 50	Artículo 30(9) 1º y 2º párrafos	
Artículo 51	Artículo 30(9) 3º párrafo	
Artículo 52	Artículo 30(10)	
Artículo 53	Artículo 31	
Artículo 54	Artículo 32	
Artículo 55	Artículo 33	
Artículo 56	Artículo 34(1)	

Artículo 57	Artículo 34(2) 1º párrafo	Artículo 29.4(a)
	Artículo 34(1) punto 2 última frase	
Artículo 58		Artículo 29.4 (b)
Artículo 59		Artículo 29.4 (b)
Artículo 60		Artículo 29.4 (b)
Artículo 61	Artículo 34(3) y (4)	
Artículo 63	Artículo 35	
Artículo 64	Artículo 36	
Artículo 65	Artículo 37	
Artículo 66 (1) y (2)	Artículo 38 (1) y (2)	
Artículo 67	Artículo 39	
Artículo 73	Artículo 52(3)	
Artículo 106	Artículo 1(24)	
Artículo 107	Artículo 1(1) 3º párrafo	
Artículo 108	Artículo 48(1)	
Artículo 109	Artículo 48 (4) 1º párrafo	
Artículo 110	Artículo 48(2) al (4) 2º párrafo	
Artículo 111	Artículo 49 (1) al (5)	
Artículo 113 (1) al (3)	Artículo 49 (4) (6) y (7)	
Artículo 115 (1) y (2)	Artículo 49(8) y (9)	
Artículo 116	Artículo 49(10)	
Artículo 117	Artículo 49(11)	
Artículo 118	Artículo 50	
Artículo 120	Artículo 51(1)(2)(5)	
Artículo 121	Artículo 51(4)	

Artículo 122 (1) y (2)	Artículo 51 (6)	Artículo 29(5)		
Artículo 125	Artículo 53(1) y (2)			
Artículo 126	Artículo 53 (3)			
Artículo 128	Artículo 53(5)			
Artículo 133 (1)	Artículo 54(1)	Artículo 29(7)(a)		
Artículo 133 (2) y (3)	Artículo 54 (2) y (3)			
Artículo 134(1)	Artículo 54(4) 1º párrafo			
Artículo 134 (2)	Artículo 54(4) 2º párrafo			
Artículo 135		Artículo 29(8)		
Artículo 137	Artículo 55(1) y (2)			
Artículo 138		Artículo 29(9)		
Artículo 139	Artículo 56(1) al (3)			
Artículo 140	Artículo 56(4) al (6)			
Artículo 141	Artículo 56 (7)	Artículo 29(10)		
Artículo 142	Artículo 56(8)			
Artículo 143		Artículo 29(11)		Artículo 3.10
Artículo 150	Artículo 60(1)			
Artículo 151	Artículo 60(2)			Artículo 3.10
Artículo 158	Artículo 67			
Artículo 159	Artículo 68			
Artículo 160	Artículo 69			
Anexo I	Anexo I			
Anexo I *in fine*			Artículo 68	
Anexo II	Anexo II			
Anexo III	Anexo III			
Anexo IV	Anexo IV			